



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de septiembre de 2026

Núm. 112-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000111 Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta el escrito número de registro 124969, encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia, conforme a los artículos 109 y 93 del Reglamento, a la Comisión de Hacienda y Función Pública. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 21 de septiembre de 2026.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

Título preliminar. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Objetivos generales.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

Libro primero. Del sistema de prevención de la corrupción.

Título I. Medidas generales de prevención del fraude y la corrupción.

Capítulo I. Consolidación de una cultura de integridad.

Artículo 4. Marco estratégico de integridad y lucha contra la corrupción.

Artículo 5. Encuesta sobre percepción de la corrupción.

Artículo 6. Acciones institucionales de lucha contra el fraude y la corrupción.

Capítulo II. Medidas en materia de integridad pública.

Artículo 7. Medidas generales y ámbito de aplicación.

Artículo 8. Diligencia debida en la actuación del sector público estatal.

Artículo 9. Mapas de riesgo de fraude o corrupción en el sector público estatal.

Artículo 10. Refuerzo del control interno en el sector público estatal empresarial y fundacional.

Artículo 11. Protección del ejercicio diligente de funciones públicas en entornos de riesgo decisorio.

Título II. Medidas específicas de prevención del fraude y la corrupción.

Capítulo I. Transparencia y control en el ámbito empresarial.

Artículo 12. Modificación del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

Artículo 13. Modificación del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

Artículo 14. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Capítulo II. Medidas en el ámbito de la contratación pública.

Artículo 15. Medidas en materia de racionalización e integridad en la contratación pública.

Artículo 16. Pactos de integridad.

Artículo 17. Auditorías ciudadanas.

Artículo 18. Mesas de contratación en el sector público estatal empresarial y fundacional.

Artículo 19. Formación en contratación pública e integridad de los miembros de las mesas y juntas de contratación.

Artículo 20. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Capítulo III. Régimen aplicable a los partidos políticos.

Artículo 21. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 22. Modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de Partidos Políticos.

Título III. Innovación tecnológica para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción.

Capítulo I. Medidas generales.

Artículo 23. Desarrollo y uso generalizado de herramientas digitales en la prevención y lucha contra la corrupción.

Artículo 24. Uso y compartición de datos en la prevención y lucha contra la corrupción.

Capítulo II. Medidas sectoriales.

Artículo 25. Puesta a disposición de las capacidades de la plataforma soberana de Inteligencia Artificial para la lucha contra la corrupción y el fraude.

Artículo 26. Control del conflicto de interés mediante herramientas informáticas en el sector público estatal.

Artículo 27. Digitalización del procedimiento de gasto público en el sector público estatal.

Artículo 28. Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Libro segundo. Del fortalecimiento institucional frente a la corrupción.

Título I. Agencia Independiente de Integridad Pública.

Capítulo I. Naturaleza, fines y régimen jurídico.

Artículo 29. Naturaleza.

Artículo 30. Fines.

Artículo 31. Régimen jurídico.

Artículo 32. Régimen de contratación.

Artículo 33. Régimen de personal.

Artículo 34. Régimen patrimonial.

Artículo 35. Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico y financiero.

Artículo 36. Régimen de recursos.

Artículo 37. Régimen sancionador.

Artículo 38. Régimen de asistencia jurídica.

Capítulo II. Organización y funcionamiento.

Artículo 39. Organización de la Agencia.

Artículo 40. Persona titular de la Presidencia de la Agencia.

Artículo 41. El Consejo Rector de la Agencia.

Artículo 42. Direcciones de la Agencia.

Artículo 43. Comisión consultiva de la Agencia.

Artículo 44. Funciones.

Artículo 45. Potestades de investigación.

Artículo 46. Protección de datos de carácter personal.

Artículo 47. Circulares y recomendaciones.

Artículo 48. Relaciones con las Cortes Generales.

Título II. Gobernanza de la integridad pública en el sector público estatal.

Artículo 49. Comités de integridad pública del sector público estatal.

Artículo 50. Consejo de cooperación en materia de control interno.

Artículo 51. Refuerzo de la colaboración con la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I.

Título III. Refuerzo de las capacidades del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal y de la protección al informante.

Artículo 52. Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Artículo 53. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 54. Modificación del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Artículo 55. Modificación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Artículo 56. Modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Libro tercero. De la restitución a la Hacienda Pública.

Artículo 57. Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 58. Modificación de la Ley Hipotecaria, en su redacción aprobada por Real Decreto de 8 de febrero de 1946.

Artículo 59. Modificación de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

Artículo 60. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Artículo 61. Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Artículo 62. Modificación del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Disposiciones.

Disposición adicional primera. Estrategia nacional para la recuperación de activos.

Disposición adicional segunda. Integración de órganos y entidades en la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I.

Disposición adicional tercera. Puesta en funcionamiento de la Agencia.

Disposición adicional cuarta. Marco de seguimiento y evaluación.

Disposición adicional quinta. Acceso de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a bases de datos.

Disposición transitoria primera. Legislación aplicable.

Disposición transitoria segunda. Revisión de sentencias.

Disposición transitoria tercera. Subsistencia de órganos.

Disposición transitoria cuarta. Titulares de órganos que se incorporan a la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., relaciones de puestos de trabajo y régimen presupuestario.

Disposición transitoria quinta. Mantenimiento de estructuras.

Disposición transitoria sexta. Reglas transitorias aplicables por la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición transitoria séptima. Plataforma de Contratación del Sector Público y Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Disposición final cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Disposición final sexta. Modificación mediante disposiciones reglamentarias.

Disposición final séptima. Naturaleza de la ley orgánica.

Disposición final octava. Títulos competenciales.

Disposición final novena. Incorporación del derecho de la Unión Europea.

Disposición final décima. Adaptación de los partidos políticos a la nueva regulación.

Disposición final undécima. Habilitación normativa.

Disposición final duodécima. Entrada en vigor.

Exposición de motivos

I

Señala la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), adoptada el 31 de octubre de 2003, que la corrupción «es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad: socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana».

España está altamente comprometida en la lucha contra la corrupción y es por ello por lo que participa activamente en los mecanismos que promueven los principios del Estado de Derecho y de la integridad institucional, siendo GRECO (Grupo de Estados contra la Corrupción) del Consejo de Europa uno de los más destacados. En sus recientes informes se han valorado los avances realizados por nuestro país, constituyendo el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción la apuesta decidida del Gobierno para consolidarlos y continuar progresando.

Esta Ley Orgánica desarrolla normativamente buena parte de las medidas previstas en el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, anunciado por el Presidente del Gobierno en Cortes Generales el 9 de julio de 2025 y aprobado por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo el 26 de agosto de 2025. El Plan constituye, así, el marco estratégico que impulsa esta ley y orienta su enfoque integral, preventivo y de fortalecimiento institucional. Se trata de la respuesta más ambiciosa que nuestro país ha emprendido frente a la corrupción, un fenómeno que erosiona la confianza ciudadana en las instituciones y distorsiona el funcionamiento de la democracia.

El Plan, que se articula en torno a quince medidas distribuidas en cinco ejes —prevención, protección de informantes, investigación y sanción, recuperación de activos y promoción de una cultura de integridad democrática—, se elaboró con la participación y colaboración de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y de la sociedad civil.

Con esta Ley se dota al Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción de fuerza normativa, asegurando su cumplimiento y garantizando su permanencia en el tiempo.

Esta norma es el fruto de un proceso de consolidación de políticas públicas de integridad iniciado en 2018. A este respecto, resultan especialmente relevantes la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, mediante la cual se transpuso al derecho interno la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión; y el Plan de Acción

por la Democracia, que contiene más de treinta medidas orientadas a facilitar la tarea de la ciudadanía a la hora de evaluar la acción de los poderes públicos, dotando a nuestra democracia de más transparencia y rendición de cuentas en tres ámbitos clave: el poder ejecutivo, los medios de comunicación y el poder legislativo. Debe destacarse, igualmente, el Real Decreto 1100/2024, de 29 de octubre, por el que se amplió la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal mediante la creación de plazas de Fiscal de Sala de Delitos Económicos y de Fiscal de Sala de Delitos contra la Administración Pública, reforzando así las capacidades del Ministerio Fiscal en este ámbito.

Sobre este marco de antecedentes se levanta la presente Ley orgánica, que busca estructurar una respuesta sistemática e integral frente a la corrupción, concebida como un ciclo completo de actuación: antes, durante y después del delito o de las prácticas irregulares.

Con esta Ley orgánica, España, por una parte, reafirma su compromiso con los más altos estándares internacionales en materia de integridad pública, entendida como el posicionamiento consistente y la adhesión a valores éticos comunes, así como el conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público, y se dota de las herramientas necesarias y del refuerzo institucional preciso para garantizar que la corrupción deje de ser un obstáculo para el buen gobierno, la prosperidad económica y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Por otra parte, se da impulso a un conjunto de medidas para reforzar la prevención, identificación y sanción de la corrupción y el fraude, dotándolas de fuerza normativa, asegurando su cumplimiento y garantizando su permanencia en el tiempo.

En el contenido de la Ley se contemplan un conjunto de medidas específicas a nivel sectorial en los ámbitos de la contratación pública y la gestión de las subvenciones, medidas penales o el refuerzo de la transparencia de los partidos políticos.

De la misma forma, se contemplan también una serie de actuaciones que, con el instrumento de la huella normativa y los avances digitales actuales, permitan poner coto al fraude y la corrupción que se puedan desarrollar en el ámbito normativo, luchando así contra estos elementos en un ámbito muy sensible con consecuencias perdurables en el tiempo si se instalan en el ordenamiento jurídico.

Relevante es también actuar en el ámbito de la selección y contratación de recursos humanos, extendiendo los análisis automatizados de riesgo de conflicto de interés para garantizar que no se producen interferencias en la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En definitiva, la Ley dota al Estado de las herramientas necesarias para hacer efectivo el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción y articular un nuevo marco integral de integridad desde el que dar un paso decidido hacia la mejora en el buen gobierno y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

II

La Ley se estructura en un Título preliminar y tres libros.

El Título preliminar sienta las bases de un sistema orientado a promover y consolidar un sistema integral de prevención, detección y sanción de la corrupción, promover el conocimiento y la sensibilización ciudadana sobre los valores de la integridad o fortalecer los mecanismos de cooperación institucional y administrativa, que se conciben como pilares esenciales de la norma, estableciendo para ello los objetivos generales del sistema de integridad pública. Como marco legal básico institucional de apuesta por la integridad pública se fija un ámbito subjetivo amplio coherente con otras normas ya existentes en el ordenamiento jurídico. En particular, se parte de los conceptos generales ya definidos en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. De este modo, la ley tiene vocación de aplicación general al sector público estatal, autonómico y local en sentido amplio, incluyendo también a corporaciones de Derecho público y partidos políticos, entre otros, en los términos que la

propia ley determina, pues a todos concierne actuar íntegramente y con respeto a la Ley. No obstante, se respeta el orden constitucional de distribución de competencias precisando en qué casos concretos las medidas son solo de aplicación al ámbito estatal, sin perjuicio de que en el ámbito autonómico y en el ámbito local puedan tomarse decisiones análogas en el ejercicio de sus competencias propias, ya que la integridad institucional es una materia transversal que compromete a todos. Asimismo, aquellas entidades con regímenes jurídicos especiales en esta materia, como el Banco de España, aplicarán de forma prevalente lo previsto en su ley especial, en este caso la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

En el Libro primero se abordan, en tres títulos, las nuevas medidas de prevención como primera línea de defensa que ayude a detectar e identificar a tiempo conductas indebidas, así como el uso de herramientas tecnológicas innovadoras para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción.

El título primero contiene medidas generales de lucha contra el fraude y la corrupción y se estructura en dos capítulos.

En el primer capítulo, de consolidación de una cultura de integridad, se establece que tanto en el ámbito del sector público estatal como en el autonómico y el local se adoptará un marco estratégico de lucha contra la corrupción, sujeto a actualización periódica, evaluación y revisión anticipada cuando concurran riesgos, indicios o hechos que aconsejen adaptar las medidas previstas, que podrá verse complementado con los correspondientes planes de acción. En el sector público estatal será el Consejo de Ministros quien adopte estas medidas, sin perjuicio de que tanto las Comunidades Autónomas como las Entidades Locales puedan aplicar procedimientos y modelos análogos en sus respectivos sectores públicos adscritos.

En el segundo capítulo, destinado a medidas generales en materia de integridad, se establece que tanto en el sector público estatal como en el autonómico y en el local se implementarán procedimientos de diligencia debida y mapas de riesgos. En ese contexto, se incorpora una previsión dirigida a proteger el ejercicio diligente de funciones públicas en entornos de especial complejidad decisoria, con la pretensión de evitar dinámicas de inhibición o parálisis administrativa cuando la actuación se haya producido dentro del ámbito competencial correspondiente, con motivación suficiente y respeto a los procedimientos aplicables.

El objetivo es contar con un modelo preventivo institucional fortalecido, diseñado específicamente para prevenir y detectar cuanto antes conductas corruptas o fraudulentas y que, al mismo tiempo, genere una cultura general de cumplimiento de las normas y procedimientos como garantía de actuación con la diligencia debida. La correcta aplicación y supervisión de los nuevos instrumentos y herramientas previstas no buscan atenuar responsabilidades personales sino contribuir a que la cultura general de cumplimiento normativo escale al funcionamiento general de las organizaciones públicas y privadas.

El capítulo concluye con un refuerzo del control interno en el sector público estatal empresarial y fundacional, donde no existe un control previo análogo al del sector público administrativo y el control interno se lleva a cabo por unidades con un cierto estatus de independencia, integradas y dependientes de la dirección de la entidad. La ley incorpora, por una parte, que las entidades pertenecientes a estos sectores deberán contar necesariamente en su estructura con una unidad de control interno, y por otra, que la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), como órgano de control interno del Estado, determinará qué aspectos fundamentales para la prevención del fraude y la corrupción deben quedar necesariamente cubiertos por las unidades de control interno de estas entidades. Un refuerzo del control que permitirá compatibilizar las exigencias de los sectores empresarial y fundacional que les son propias, impulsando la coherencia en cuanto a los ámbitos materiales que deben quedar cubiertos, pero manteniendo la integración y dependencia de la dirección de las entidades de las unidades de control interno. De esta forma, se podrá contar con un mapa de situación completo de todo el sector público estatal.

En el Título II se regulan un conjunto de medidas específicas para la prevención del fraude y la corrupción, abordando en tres capítulos una serie de modificaciones normativas orientadas a una mayor transparencia y control en el ámbito empresarial, de la contratación pública y de los partidos políticos.

A ello cabe añadir que actualmente, en el ordenamiento jurídico español, las participaciones sociales de las sociedades de responsabilidad limitada no se inscriben individualmente en el Registro Mercantil. La propiedad de las mismas se refleja en el libro registro de socios, custodiado por la propia sociedad, sin publicidad registral externa. Esta situación genera problemas de falta de transparencia; dificultad para embargar o pignorar participaciones por deudas del socio; y obstáculos para verificar la propiedad efectiva de las participaciones, esto es, de la titularidad real de la sociedad.

La Directiva (UE) 2015/849, modificada por la Directiva (UE) 2018/843, obligó a los Estados miembros a establecer un registro de titularidades reales, accesible a autoridades competentes, sujetos obligados y, en ciertos casos, al público, transponiéndose la norma a través del Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.

Este marco normativo permite contribuir de manera decisiva a la transparencia deseada en la titularidad real de las participaciones sociales mediante la obligación de comunicar la titularidad cuando se supera el 25%. Como complemento a esta regulación, se considera igualmente prioritario hacer obligatoria la inscripción de las participaciones sociales y extenderla a los embargos, prenda y demás garantías constituidas y a las transmisiones inferiores a aquel umbral, que siguen siendo opacas. El reflejo en el Libro registro de socios de la sociedad, bajo la llevanza del administrador de la compañía, no tiene fehaciencia alguna, puede ser alterado y no produce efecto alguno respecto de terceros, al no ser un registro público.

De aquí que se considere necesario introducir en nuestro sistema jurídico la obligatoriedad de inscripción de las participaciones en el Registro Mercantil, así como la exigencia de la presentación actualizada en formato electrónico del Libro registro de socios. La incorporación de las participaciones sociales al Registro Mercantil se realizará en una sección especial, puesto que los efectos de la inscripción y, singularmente, la publicidad formal, presentan diferencias relevantes con relación al contenido tradicional del Registro Mercantil. Esta es la solución adoptada en diversos países europeos, que han introducido en su ordenamiento jurídico mecanismos reforzados de registro y transparencia societaria, como ocurre en Francia, Italia, Reino Unido o Alemania.

Por otra parte, el Libro registro de socios, al acceder al Registro Mercantil, deja de ser un libro interno, potenciándose su carácter electrónico y público, articulándose en aras de la transparencia y de un mayor control público un sistema de registro digital, seguro y actualizado, con acceso autorizado para entidades públicas y personas con interés legítimo, garantizando la trazabilidad y publicidad de la titularidad. La integración de los titulares reales y la interoperabilidad del Registro Mercantil con sistemas de prevención mejorará el control sobre el tráfico societario y financiero.

En definitiva, la reforma articula un modelo registral con doble vía documental. Se establece la inscripción registral obligatoria como elemento central de trazabilidad, legitimación y eficacia frente a terceros, pero se permite que las transmisiones y gravámenes de participaciones sociales puedan formalizarse también en escritura pública cuando así lo acuerden las partes. En tal caso, el notario autorizante remitirá telemáticamente al Registro Mercantil competente copia autorizada electrónica el mismo día de su autorización, reforzando la cooperación y coordinación entre seguridad jurídica preventiva, publicidad registral y trazabilidad societaria. Todo ello ahonda en el refuerzo de la transparencia alineado con los mejores estándares internacionales en este ámbito y con los que España está altamente comprometida a través del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Por otra parte, la modificación que se propone en materia formal constituye el desarrollo natural de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de transposición de determinadas Directivas de la Unión Europea en relación, en lo que aquí afecta, a la digitalización de

actuaciones notariales y registrales. El carácter estandarizado de una gran parte de la documentación relativa a las sociedades en el moderno tráfico mercantil permite aprovechar plenamente las posibilidades tecnológicas, con el consiguiente ahorro de costes y rapidez en la tramitación.

Finalmente, se modifican preceptos de la legislación de sociedades de capital necesariamente relacionados con esta reforma, para adaptarlos a ella, en materia de unipersonalidad, convocatoria de juntas, asistencia y actas, así como en relación con los acuerdos de aumentos y reducciones de capital.

El segundo capítulo aborda medidas específicas en el ámbito de la contratación pública. En este sentido, la contratación pública constituye una herramienta esencial para la ejecución de las políticas públicas, la gestión eficiente de los recursos y la promoción de valores como la transparencia, la integridad y la racionalización. Por ello, resulta necesario avanzar en la mejora del marco normativo vigente, reforzando aquellos aspectos que inciden directamente en la calidad de la contratación, la prevención de riesgos y la profesionalización de los órganos responsables.

Las medidas contenidas en el capítulo tienen como finalidad introducir medidas de racionalización, transparencia, integridad y eficiencia en la contratación pública estatal, en algunos casos mediante la modificación de determinados preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, o con la incorporación de nuevas disposiciones en la propia Ley Orgánica.

Así, se introduce en la Ley un artículo dedicado a las medidas de racionalización e integridad en la contratación pública estatal, cuya implementación corresponde al Ministerio de Hacienda. Estas medidas incluyen la centralización y estandarización de procesos, la elaboración de modelos de pliegos y procedimientos, la utilización de herramientas electrónicas, la identificación de contratos con riesgo de corrupción o fraude, la formación y profesionalización del personal implicado, y la planificación agregada de la contratación, que deberá publicarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público para garantizar la transparencia y facilitar el análisis, la detección de riesgos y la adopción de medidas preventivas. Del mismo modo se prevén instrumentos novedosos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción en la contratación pública, como los pactos de integridad y las auditorías ciudadanas.

En este contexto, resulta necesario reforzar el marco normativo vigente, introduciendo medidas que incidan de forma directa en cada una de las fases del procedimiento de contratación, con el fin de consolidar un sistema más profesionalizado, racional y alineado con los principios de buena administración. En la fase de preparación, se contempla el establecimiento de pliegos tipo para todo el sector público estatal, como medida de simplificación, homogeneización y mejora de la calidad técnica de los documentos contractuales. En otra fase, la de evaluación de las ofertas, se propone la modificación de la Ley 9/2017 exigiendo la parametrización de los criterios evaluables mediante juicio de valor, así como la justificación detallada de la puntuación otorgada en los informes de valoración. Además, cuando los criterios sujetos a juicio de valor representen al menos el cuarenta por ciento de la puntuación total de los criterios de adjudicación y se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada, la valoración de dichos criterios debe realizarse por un comité de expertos. Así pues, se refuerza el uso del comité de expertos como órgano especializado en la valoración técnica, garantizando su participación efectiva en los procedimientos que lo requieran.

La transparencia es otro de los ejes clave del capítulo, introduciendo diversas modificaciones de la Ley 9/2017 para incrementar los datos disponibles: en esa línea de mejorar la información en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sobre los contratos menores, y en coherencia con lo señalado por la Recomendación de 21 de octubre de 2019, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con la forma de publicación de los contratos menores, se establece la obligatoriedad de introducir la información de cada contrato

individualmente, empleando formatos abiertos y reutilizables. Igualmente, se modifica la legislación para incrementar los datos disponibles sobre el proceso de licitación, estableciendo la obligatoriedad de publicación de la puntuación alcanzada por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación, con expresa indicación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, así como el anuncio de finalización del contrato. También se prevé que será objeto de publicación, cuando proceda, la documentación correspondiente a los pactos de integridad y auditorías ciudadanas a los que se refiere la Medida 3.1. del Eje 1 del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción.

Se prevé igualmente que todos los poderes adjudicadores del sector público estatal deberán utilizar los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, servicios que serán iguales para todas las entidades con independencia de su naturaleza jurídica. Esta medida será de aplicación no más tarde del 1 de enero de 2028.

Por otro lado, respecto de las medidas en el ámbito de las prohibiciones de contratar, se introducen medidas para mejorar el sistema y aumentar la transparencia, previendo el envío de datos por el órgano competente en formato estructurado con el fin de automatizar la misma, así como la publicidad del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Se modifica también la normativa para incrementar las garantías en la tramitación de emergencia, mediante el establecimiento de la obligación de la elaboración de una memoria justificativa en la que quede acreditado el supuesto de los previstos en este precepto que habilita a utilizar esta forma de tramitación, la imprevisibilidad de la actuación, la relación causal entre la actuación proyectada y la causa invocada para actuar, que el ámbito objetivo y temporal se limita a lo estrictamente necesario para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia y los motivos por los que no es posible resolver la situación empleando otros procedimientos.

Para impulsar mecanismos de cumplimiento anticorrupción para empresas, y en desarrollo de la Medida 9.3 del Eje 3 del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, se establece la previsión de que, por desarrollo reglamentario, se prevea que los pliegos exijan, como condición especial de ejecución en contratos que puedan suponer un potencial riesgo de corrupción o fraude, que la entidad adjudicataria, siempre que no tenga la condición de pyme, se dote -si no dispone ya de él- de un modelo de organización y gestión idóneo para la integridad y prevención de delitos junto con una supervisión eficaz del mismo.

Asimismo, se incorpora la extensión de las mesas de contratación a todo el sector público, garantizando la participación colegiada en la evaluación de ofertas y la toma de decisiones, lo que contribuye a la transparencia y a la objetividad del procedimiento.

Con el fin de garantizar la independencia de los participantes en el procedimiento de contratación y la igualdad de trato de los licitadores, se establece la obligatoriedad de suscribir declaraciones de conflicto de interés por parte de todos los participantes, incluyendo nuevas obligaciones para los licitadores y adjudicatarios.

En definitiva, una serie de medidas que responden a la necesidad de consolidar un sistema de contratación pública más eficiente, profesionalizado y alineado con los principios de buena administración, contribuyendo a la mejora continua del marco normativo y a la confianza de los operadores económicos en el sistema.

Finalmente, el título se cierra con un capítulo III que establece medidas de prevención de la corrupción en el ámbito de los partidos políticos, dando respuesta a la medida 6 incluida en el eje 1 del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, que se refiere al refuerzo del control sobre la financiación y la actividad económica de los partidos políticos a través de una modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).

La reforma refuerza la transparencia, trazabilidad y fiscalización de la financiación política. En particular, se regulan los microcréditos, las donaciones y aportaciones realizadas mediante criptoactivos, la prestación gratuita de servicios de publicidad o

promoción digital como donación, la prohibición de ingresos por terceras personas, las limitaciones al uso de efectivo y las restricciones a la financiación procedente de Gobiernos, organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o vinculadas a ellos.

Asimismo, se refuerzan las obligaciones de publicidad y comunicación al Tribunal de Cuentas, incluyendo la publicación de donaciones y aportaciones superiores a los umbrales previstos en la ley y la conservación de evidencia del contenido, dirección electrónica y fecha y hora de publicación. Con ello se mejora la verificabilidad posterior de las obligaciones de transparencia.

La ley introduce también la obligación legal de que todos los partidos políticos y sus fundaciones que perciban subvenciones o fondos públicos por importe superior a 50.000 euros contraten, con cargo a su propio presupuesto, una auditoría externa e independiente de sus cuentas, realizada por entidades legalmente habilitadas e inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). Este será un control complementario al realizado por el Tribunal de Cuentas. El incumplimiento de esta obligación, o la emisión de informes desfavorables, podría derivar en la pérdida del derecho a recibir futuras subvenciones públicas, así como a otras sanciones establecidas normativamente. Con esta reforma se iguala nuestro nivel de exigencia en materia de transparencia con el de países como Alemania, donde los partidos deben presentar informes financieros anuales auditados de forma independiente.

Se refuerza igualmente el sistema de control interno y prevención de riesgos penales de las formaciones políticas, se precisan las funciones de la persona responsable de la gestión económico-financiera y se actualiza el régimen sancionador, aclarando los efectos de la falta de auditoría, de la opinión desfavorable o denegada y del incumplimiento de las obligaciones de publicidad. Asimismo, se regula con mayor detalle el procedimiento sancionador ante el Tribunal de Cuentas y se precisa el régimen supletorio aplicable.

Finalmente, se introducen ajustes en la legislación electoral para extender determinadas prohibiciones de financiación al periodo electoral, reforzar la publicidad de las aportaciones destinadas a campañas electorales y actualizar las consecuencias vinculadas al incumplimiento de las obligaciones contables y de transparencia. En conjunto, estas modificaciones buscan consolidar un sistema de financiación política más transparente, trazable y fiscalizable, preservando la posición constitucional de los partidos políticos y reforzando la confianza ciudadana en el sistema democrático.

El último título del Libro, el título tercero, se dedica a la innovación tecnológica como piedra angular para coadyuvar a prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción, dotando al sector público estatal, autonómico y local de instrumentos avanzados capaces de anticiparse a los riesgos y de detectar conductas irregulares mediante el análisis masivo de datos. Para ello se generaliza el uso de herramientas digitales para estos fines, incluyendo el uso de la inteligencia artificial y se potencia la compartición de datos como medidas generales, en su capítulo primero. Todo ello con respeto a lo previsto en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). Parte de estas herramientas y medidas están previstas únicamente para el ámbito del sector público estatal, sin perjuicio de que el resto de Administraciones y entidades adscritas puedan adherirse a los mismos.

En su capítulo segundo, como medidas sectoriales, se extiende el control del conflicto de intereses, se apuesta por la digitalización integral del procedimiento de gasto público y se moderniza la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Respecto a estas medidas sectoriales, en primer lugar se regula la extensión del ámbito de aplicación del nuevo procedimiento para llevar a cabo el análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos de ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), basado en una herramienta

informática de minería de datos, con sede en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, regulado por la disposición adicional 112.^a de la Ley de Presupuestos Generales para 2023. El objeto es replicar el procedimiento adaptándolo a las diferencias que presenta la gestión ordinaria respecto del procedimiento de ejecución del PRTR.

También en línea con el Eje uno del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, dedicado a la prevención de riesgos y fortalecimiento de los controles frente a la corrupción, esta ley procura avanzar en la digitalización plena del procedimiento de gasto, de manera que puedan digitalizarse desde el origen todos y cada uno de los documentos que componen un expediente de gasto. La digitalización plena limitará las posibilidades de actuaciones irregulares y fraudulentas, puesto que el sistema incorporará validaciones y controles automáticos que impedirán el acceso de cualquier documento electrónico que no esté debidamente formalizado. Ello exige, en primer lugar, la normalización de estos documentos y, por otra parte, contar con la base de datos de información estructurada relativa a todas las operaciones de gasto del Estado, lo que permitirá el empleo de herramientas informáticas de análisis de datos e inteligencia artificial para elaborar mapas de riesgo de gran precisión que impulsen la prevención del fraude y la corrupción.

Finalmente, se extiende y potencia el uso generalizado de los medios digitales en la Plataforma de Contratación del Sector Público y la Base de Datos Nacional de Subvenciones. En el ámbito de las subvenciones, la Administración no adquiere bienes o servicios a cambio de los gastos que realiza, sino que debe ser la persona beneficiaria de la subvención quien adopte una serie de actuaciones, que son las que justifican la realización de dicho gasto. La propia naturaleza de las subvenciones hace que se multipliquen las oportunidades de fraude, por lo que parece adecuado que este tipo de gastos queden igualmente amparados por el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción.

III

El Libro II de la ley se orienta al fortalecimiento institucional frente a la corrupción: uno de los pilares esenciales en la prevención y la identificación de la corrupción. Ninguna estrategia de integridad puede sostenerse sin administraciones públicas dotadas de estructuras sólidas, independientes y coordinadas, capaces de anticipar riesgos, detectar irregularidades y garantizar la rendición de cuentas.

Para ello, en el Título I de este Libro, se crea la Agencia Independiente de Integridad Pública, como Autoridad Administrativa Independiente, un órgano destinado a dotar de coherencia al sistema de integridad pública que tendrá como cometido impulsar, coordinar y supervisar las políticas de integridad pública. Con ello se da respuesta a la primera medida prevista en el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción, que estableció que la nueva Agencia debía asumir «las competencias clave en materia de prevención, supervisión y planificación en el ámbito de la lucha contra la corrupción y la integridad pública aunando las competencias de varios organismos estatales y estableciendo una coordinación a partir de un mismo eje central».

La creación de esta Agencia supone, en primer lugar, un proceso de racionalización del ecosistema público de lucha contra la corrupción y, en segundo lugar, el diseño de un sistema de cooperación, tanto entre las agencias existentes a nivel nacional como las posibilidades de coordinación a nivel autonómico con los organismos descentralizados. La nueva Agencia debe tener facultades para iniciar investigaciones administrativas, supervisar el cumplimiento de normativas clave (contratación pública, grupos de interés, conflictos de interés, rendición de cuentas) y articular mecanismos de protección para informantes de corrupción y otras infracciones normativas, además de coordinar el sistema de integridad pública. Ante estas competencias, se recoge expresamente que el tratamiento y la comunicación de datos se realizarán conforme a los principios de licitud, minimización, limitación de finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La Agencia que crea esta ley asumirá las competencias y funciones que actualmente ejercen el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, así como la Oficina de Conflictos de Intereses. Asimismo, asumirá y ejercerá las funciones de cooperación y coordinación en materia de integridad pública que hasta ahora se ejercían por otros órganos y entidades, entre ellas las previstas para la Comisión de integridad institucional, contemplada en el Sistema de Integridad de la Administración General del Estado, responsable de velar por la coherencia en la aplicación del Sistema de Integridad de la AGE. Igualmente, se incorporarán a la Agencia las funciones actualmente atribuidas a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación que guarden conexión directa con la integridad pública en la contratación pública, así como los medios personales y materiales vinculados a su ejercicio.

La Agencia se configura por tanto como una entidad capaz de conectar un entramado hasta ahora fragmentado, reforzando la eficacia y coordinación de las políticas de integridad y dotando a la lucha contra la corrupción de un centro de referencia con autoridad, visión de conjunto y capacidad real de actuación coordinada. Todo ello sin perjuicio del respeto a las competencias que la ley atribuye a otras entidades e instituciones en materia de prevención, detección, investigación, persecución y lucha contra el fraude, con quienes colaborará en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, las actuaciones de verificación, inspección e investigación de la Agencia tendrán naturaleza administrativa y se ejercerán sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio Fiscal, a los órganos jurisdiccionales, a la policía judicial y a las demás autoridades competentes. Cuando en el curso de sus actuaciones aprecie indicios de delito, la Agencia deberá remitir las actuaciones al órgano competente y suspender, cuando proceda, aquellas actuaciones administrativas que pudieran interferir en la investigación penal. Para ahondar en esta mejor cooperación y coordinación con el resto de órganos y entidades con competencias en estas materias, la Agencia suscribirá los protocolos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos que resulten necesarios, con respeto a las competencias propias de cada entidad, buscando una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones.

La ley precisa igualmente el ejercicio de la potestad sancionadora por la Agencia, circunscribiéndola a los supuestos expresamente previstos en esta ley y en la normativa sectorial que le atribuya competencias sancionadoras, en particular en materia de protección de informantes, altos cargos, conflictos de intereses, incompatibilidades y grupos de interés.

Para garantizar su independencia, se opta por un sistema de elección de su titular en el que participa el poder legislativo, como sucede en otras autoridades administrativas independientes. Asimismo, para garantizar la sostenibilidad del sistema se establece que los presupuestos públicos recogerán una asignación específica vinculada al volumen de investigaciones y actuaciones realizadas y al número de personas implicadas, dotando a la Agencia de los recursos necesarios para cumplir con su mandato adecuadamente. Además, como garantía adicional de rendición de cuentas, la Agencia estará sujeta a un régimen reforzado de transparencia activa.

También en el ámbito del fortalecimiento institucional se aborda, en el Título II, el refuerzo de la gobernanza de la integridad pública, pues una de las primeras y más potentes líneas de acción contra la corrupción en España está constituida por sus sistemas de control interno, que actúan en todas las administraciones públicas españolas. Así, se institucionalizan los comités de integridad institucional en el sector público estatal, y se contempla la creación de un órgano de cooperación y coordinación con todas las administraciones en materia de control interno en el que participarán los órganos de control interno de las Comunidades Autónomas y una representación de las Entidades Locales, una medida que procura impulsar e institucionalizar la colaboración

entre estos órganos de control interno de las distintas administraciones públicas, de manera que se pueda avanzar en la homogeneización y coherencia del sistema de control nacional.

El Libro se cierra con un Título III cuyo objeto es la modificación de normativa relativa al Poder Judicial, el Ministerio Fiscal y la protección del informante, con el objetivo de reforzar sus capacidades en la lucha contra el fraude y la corrupción. La eficacia de la lucha contra la corrupción no depende únicamente de la prevención, sino también de la solidez de las instituciones encargadas de investigar, perseguir y sancionar las conductas ilícitas. Por ello, la norma incorpora un conjunto de reformas destinadas a dotar de mayores medios, especialización y autonomía a quienes integran la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, fortaleciendo su capacidad para actuar con independencia y agilidad frente a los delitos de corrupción. Paralelamente, se refuerza el sistema de protección de las personas informantes, asegurando que quienes denuncian irregularidades puedan hacerlo en un entorno seguro y libre de represalias. Con ello, se cierra el círculo de la integridad pública, garantizando que el Estado disponga de instrumentos eficaces no solo para prevenir la corrupción, sino también para detectarla y sancionarla con todas las garantías.

En este contexto se abordan las capacidades del Ministerio Fiscal y del Poder Judicial para investigar, juzgar y castigar eficazmente la corrupción, por lo que se prevé la creación de secciones especializadas en anticorrupción y delitos contra la Administración Pública dentro de los nuevos tribunales de instancia, para reforzar la eficacia del sistema judicial en la lucha contra la corrupción y su presencia en todo el territorio. Para ello, se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confiriendo al Consejo General del Poder Judicial, previa audiencia de las Administraciones competentes en materia de justicia, la facultad de especializar determinadas plazas o secciones de los Tribunales de Instancia y de las Audiencias Provinciales en relación con determinada clase de asuntos o por materias concretas. Además, se introduce una previsión específica respecto a los delitos de corrupción.

El componente 9.1 del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción se refiere al endurecimiento de las sanciones a empresas corruptoras. En primer lugar, con el objetivo de disuadir a las empresas de involucrarse en estas prácticas, se propone endurecer las penas y sanciones por corrupción. Para ello, el Plan plantea dos vías: la posibilidad de imponer multas proporcionales a los ingresos anuales o al beneficio ilícito obtenido, y la inhabilitación obligatoria que les impida obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social. Por un lado, el endurecimiento de las sanciones reforzaría ampliamente el sistema actual, que, pese a haber sido modificado en 2010 y 2015, en la actualidad tan solo contempla en el Código Penal para las personas jurídicas multas por cuotas o proporcionales, suspensión de actividades, clausura de locales, prohibición de contratar con el sector público o intervención judicial. En perspectiva comparada, países como Reino Unido destacan por la dureza de su Bribery Act (2010), que contempla multas de hasta el 400 % del beneficio obtenido ilícitamente, incluso sobre los ingresos anuales sin límite legal. Para elevar el estándar español a la altura de los países de nuestro entorno, se modifica el Código Penal para prever la imposición a las personas jurídicas de multas proporcionales, conforme a los criterios previstos en cada tipo penal. En la imposición de estas multas se valorará la situación económica de la entidad. Esta medida ampliará el margen de disuasión y ajustará las penas al tamaño real del actor económico implicado.

Por su parte, y de acuerdo con el componente 9.2 del Plan, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el denominado «blacklisting», mecanismo que permite excluir a una empresa de contratar con la Administración Pública ante una condena firme en casos de corrupción. Para ello, se introduce la imposición obligatoria, para personas jurídicas, de la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social con distinta duración, según la gravedad del hecho, en caso de que

fuera penalmente responsable de los delitos de cohecho, tráfico de influencias o malversación. Se refuerza así la finalidad preventiva general y especial de las penas impuestas a personas jurídicas. Además, se incrementa el límite máximo previsto para esta pena en el Código Penal hasta 20 años.

Por otro lado, la medida 10 del Plan se refiere al endurecimiento de los castigos y a la adopción de nuevas medidas contra la corrupción y delitos contra la Administración Pública. Para ello, se propone una modificación del Código Penal en diferentes ámbitos.

En primer lugar, se refuerza la valoración del cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias y de la reparación del daño en el acceso al tercer grado en los delitos contra la Administración Pública. Con ello, se refuerza el efecto preventivo, general y especial, de modo que, para acceder al tercer grado, deberá valorarse si los condenados por estos delitos han cumplido de forma efectiva con las obligaciones de reparación impuestas, conforme a sus posibilidades, o si, por el contrario, han tratado de eludirlas, incluidos los intereses devengados. En efecto, tratándose de un perjuicio al patrimonio o intereses públicos, debe exigirse un plus en la actuación del condenado, que permita valorar su esfuerzo real de reparación y, en particular, si ha tratado de eludir el cumplimiento de sus responsabilidades económicas. Se modifica en los mismos términos, asimismo, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

En segundo lugar, se amplía el plazo de prescripción de la acción penal contra los delitos relacionados con la corrupción. Se considera que debe aumentarse a siete años el plazo ordinario de prescripción de los delitos contra la Administración Pública con pena máxima de cinco años. La razón estriba, por un lado, en la dificultad de descubrimiento de este tipo de delitos por su carácter técnico y por el ámbito en el que se cometen, en el que la persona penalmente responsable aprovecha generalmente su cargo o función para cometer el hecho en forma de aparente legalidad y de forma subrepticia. Y, por otro, por la necesidad de incrementar los fines de prevención general y especial que eviten la comisión de este tipo de delitos sabiendo la dificultad de obtener impunidad por prescripción. Se respeta con ello también el principio de proporcionalidad, al fijarse el plazo en siete años para los delitos cuya pena de prisión o inhabilitación no supere cinco años; tratándose de un plazo razonable para que el delito sea descubierto y que eventuales periodos de inactividad procesal no determinen la prescripción de estos delitos, provocando con ello alarma social.

En tercer lugar, y en línea también con las medidas del componente 9.1 del citado Plan Estatal, se refuerzan las penas aplicables a las personas jurídicas por los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales, mediante la modificación del artículo 288 del Código Penal, así como las previstas para los delitos de cohecho, tráfico de influencias y malversación, mediante la modificación de los artículos 427 bis, 430 y 435 del Código Penal.

En cuarto lugar, se mejora la regulación del delito de administración desleal del patrimonio público. Para ello, se introduce la previsión típica del delito de administración desleal de particulares en relación con autoridades y funcionarios, pero sólo en supuestos que conlleven daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado para evitar una exacerbación penológica innecesaria a meras irregularidades que ya tienen un canal administrativo sancionatorio suficiente.

Finalmente, se crean dos subtipos agravados en delitos de obstrucción a la justicia cuando se trate de causas que afecten a estos delitos. La alarma social que provoca la delincuencia en el ámbito público exige una actuación firme, que garantice la ausencia de injerencias en los canales de denuncia y en la actuación de las partes procesales, reforzando el buen fin de las investigaciones y del enjuiciamiento de estas conductas.

Por su parte, la modificación operada en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, busca reconocer a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) como autoridad competente para el tratamiento de datos personales en procesos penales, exclusivamente para acordar medidas inmediatas de preservación de bienes.

Esta reforma cumple con los artículos 6.2 y 6.3 de la Directiva 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos, reforzando el acceso a registros oficiales y garantizando la protección de derechos fundamentales en la localización de activos susceptibles de embargo.

Por otro lado, la medida 7 del Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción prevé la necesidad de reforzar, en el ámbito de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, las garantías legales y materiales para quienes sufran represalias por informar sobre casos de corrupción. Para ello, entre otras novedades, se clarifican las competencias de las autoridades respecto a la anulación de actos de represalia, se establece una obligación clara de que todos los organismos y entidades obligados a tener un sistema interno de información, dispongan de un sistema de cumplimiento o de integridad, de modo que uno y otro estén perfectamente alineados, al ser el primero uno de los pilares esenciales del segundo. Además, se prevé el derecho a obtener indemnizaciones proporcionales al daño sufrido (incluyendo el daño moral), y se atribuye la condición de persona protegida a toda aquella que haya gestionado canales internos o externos, incluyendo una extensión de su protección durante 5 años tras el cese de sus funciones.

IV

Por último, se incluye el Libro III, que aborda las modificaciones normativas precisas para reponer a la Hacienda Pública los bienes perdidos como consecuencia de las acciones de fraude y corrupción que se hayan llevado contra ella.

La recuperación de activos constituye una herramienta fundamental dentro del sistema de justicia penal y del régimen de lucha contra el blanqueo de capitales, ya que permite identificar, embargar temporalmente, decomisar y redistribuir los beneficios derivados de actividades delictivas. Al privar a los grupos de crimen organizado de sus ganancias ilícitas, la recuperación de activos resulta clave para limitar su capacidad operativa, compensar a las víctimas y reparar el daño causado mediante la devolución de recursos a las comunidades afectadas. Dado que los delincuentes aprovechan la naturaleza integrada del sistema financiero de la Unión Europea para blanquear sus beneficios, la recuperación efectiva de activos criminales exige una sólida cooperación transfronteriza y herramientas de decomiso adecuadas en todos los Estados miembros.

Para ello, la Directiva (UE) 2024/1260 dispone el establecimiento de mecanismos para una mejor gestión de los activos embargados y decomisados, sobre todo a través de las Oficinas de Gestión de Activos (en España, la ORGA). Además, fomenta el planeamiento estratégico de los embargos y prevé la posibilidad de acordar la venta de los bienes durante el procedimiento (ventas anticipadas) cuando la propiedad pueda depreciarse, la gestión resulte particularmente difícil o sus costes sean desproporcionados.

La Directiva también requiere que los Estados miembros establezcan estrategias nacionales y exige que garanticen una cooperación en los Organismos de Recuperación de Activos con otras autoridades de terceros países, así como con la European Public Prosecutor's Office (EPPO), EUROPOL y EUROJUST.

Esta ley orgánica incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos.

Por una parte, la ley refuerza las medidas de rastreo e identificación de activos, en particular extendiendo los poderes de las Oficinas de Recuperación de Activos, sobre todo, en materia de acceso a registros y bases de datos públicas o en poder de las autoridades públicas y de intercambio de información con los organismos homólogos de otros Estados miembros, pero también atribuyéndoles poderes para adoptar «medidas inmediatas» hasta el momento en que llegue la orden de embargo.

Por otra parte, se refuerzan las posibilidades de decomisar los bienes de origen delictivo, lo cual se realiza de dos formas. Por un lado, ampliando el ámbito de aplicación

del decomiso, es decir, el catálogo de delitos habilitantes del mismo. El nuevo instrumento añade a los delitos contemplados hasta ahora en la normativa el delito de infracción de medidas restrictivas europeas y cualesquiera delitos cometidos en el marco de una organización delictiva, en los términos previstos en el artículo 1, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada. La Directiva, además, podrá ser aplicada a otros instrumentos penales futuros de la UE si en el instrumento de que se trate se establece expresamente que la Directiva se aplicará a las infracciones penales que se armonicen en el mismo. Por otro lado, ampliando las circunstancias en que resulta posible el decomiso sin condena e introduciendo una nueva forma de decomiso no contemplada anteriormente (el decomiso de riqueza inexplicable). También se pretende la articulación de la concurrencia del decomiso con la existencia de víctimas con derecho a restitución o indemnización, de modo que el decomiso no perjudique los derechos de las mismas.

En esta transposición, se incorpora el artículo 299 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cumplimiento del artículo 4.3 de la Directiva, que obliga a realizar investigaciones inmediatas de seguimiento de activos cuando exista un beneficio económico sustancial, especialmente en delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. Aunque la Directiva se refiere a la cooperación transfronteriza, se extiende esta obligación a procedimientos nacionales para evitar la dispersión del patrimonio ilícito antes de su aseguramiento.

Asimismo, se añade un apartado 2 al artículo 367 bis, con el objetivo de preservar el valor de los bienes embargados y garantizar su disponibilidad para el Estado o las víctimas. Se refuerza el papel de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) como entidad gestora, sin atribuirle funciones de depósito físico. En los casos en que no proceda la realización anticipada ni la gestión por la ORGA, el depósito recaerá en el titular del bien, quien deberá conservarlo y mantenerlo disponible, lo que mejora la trazabilidad y reduce costes públicos innecesarios.

Se modifica el apartado 1 del artículo 367 quater de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la realización anticipada de efectos judiciales de lícito comercio. Esta medida responde a las dificultades de gestión de los órganos judiciales sobre los bienes incautados, debido a la sobrecarga de trabajo y al riesgo de interposición de recursos, lo que genera pérdida de valor y elevados costes de almacenamiento. Para corregir esta situación, se sustituye el término «podrán» por «deberán», haciendo obligatoria la actuación. Además, se ajusta la letra c) del artículo a las exigencias del artículo 21.1.b) de la Directiva y se añade la letra g), incorporando el supuesto de bienes cuya gestión requiere acondicionamientos especiales o conocimientos técnicos no fácilmente disponibles.

Igualmente, se modifica el artículo 367 quinquies para incorporar la enajenación directa como forma de realización cuando las subastas queden desiertas, no sea aconsejable repetirlas, o concurran circunstancias que lo justifiquen, como la naturaleza perecedera del bien o razones de urgencia. Esta medida busca mejorar la eficiencia en la ejecución de bienes, en línea con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto 864/1997, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

También se suprime en el artículo 367 septies la exigencia de vinculación a organizaciones criminales, por su contradicción con el ámbito de actuación de la ORGA según el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

La transposición de la Directiva se lleva a cabo también mediante la modificación de la Ley Hipotecaria, para incorporar el embargo preventivo como supuesto específico de anotación registral, con el fin de asegurar el posible decomiso de bienes. Hasta ahora, la Ley Hipotecaria solo permitía embargos para garantizar responsabilidades pecuniarias, lo que exigía fijar un importe concreto. Esta limitación dificultaba la anotación de embargos preventivos en procedimientos penales, especialmente en contextos transfronterizos, donde no era posible determinar dicho importe. La reforma elimina esta

exigencia y permite la anotación sin importe definido, reforzando así la eficacia de las medidas cautelares y la cooperación judicial internacional.

Por otra parte, se introducen los preceptos necesarios para regular el embargo y decomiso de conformidad con la normativa europea y el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción. Para ello, se modifican los artículos relativos al decomiso que se regulan en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, reguladas en el «Título VI. De las consecuencias accesorias», en los artículos 127 y siguientes.

En materia de decomisos, se modifica el artículo 127 del Código Penal para adaptar el decomiso directo a la Directiva 2024/1260. Se elimina el término doloso en el primer apartado y correlativamente en el apartado segundo del precepto para delitos imprudentes, con el fin de adaptar el precepto a la Directiva 2024/1260, que no distingue en los delitos a los que se puede imponer el decomiso su carácter doloso o imprudente.

Se modifica el artículo 127 bis del Código Penal para ampliar el catálogo de delitos que permiten el decomiso, en transposición del artículo 2.1 de la Directiva 2024/1260. Además de los delitos armonizados por la UE y los «eurodelitos» del artículo 83.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se incluyen las infracciones de medidas restrictivas europeas y los delitos cometidos en el marco de organizaciones delictivas. También se prevé la aplicación de la Directiva a futuros instrumentos penales de la UE que así lo dispongan. El objetivo es reforzar la capacidad de decomisar bienes de origen delictivo, incluso cuando no se acredite su origen lícito.

En tercer lugar, se modifica el artículo 127 ter del Código Penal para ampliar los supuestos que permiten el decomiso sin condena, según el artículo 15.1.b) de la Directiva 2024/1260. También se contemplan el fallecimiento del acusado y la expiración del plazo de prescripción inferior a quince años tras la incoación del proceso.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 127 quater del Código Penal para adaptar el decomiso de terceros a los artículos 13.1 y 15 de la Directiva 2024/1260. Se amplía el alcance incluyendo bienes obtenidos «directa o indirectamente» por personas investigadas o encausadas, o adquiridos por terceros de estas. Además, se incorpora la posibilidad de decomiso cuando los bienes hayan sido transferidos a personas especialmente relacionadas, pero permanezcan bajo el control efectivo del investigado o encausado.

Se introduce el artículo 127 nonies en el Código Penal para transponer el artículo 16 de la Directiva 2024/1260, regulando el decomiso de patrimonio no explicado vinculado a actividades delictivas. Esta nueva modalidad permite el decomiso sin condena cuando, en el marco de una investigación por delito grave (pena superior a cuatro años), el tribunal concluya que los bienes provienen de actividades delictivas cometidas en el contexto de una organización criminal, valorando todas las circunstancias concurrentes.

Igualmente, se modifica la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados para incluir expresamente a la ORGA como destinataria y beneficiaria de los recursos del fondo.

Se acomete la modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para eliminar la restricción que limita el acceso al Fichero de Titularidades Financieras a casos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Además, se amplía el acceso a los organismos de recuperación de activos en cualquier procedimiento penal que pueda implicar medidas de embargo o decomiso, garantizando así la adecuación al marco europeo y una cooperación más eficaz. En conexión con ello, en la Ley Orgánica de Integridad Pública se incorpora una disposición adicional quinta para garantizar el acceso de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y de los organismos de recuperación de activos a las bases de datos y sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 6 y 9 de la Directiva (UE) 2024/1260, sobre recuperación y decomiso de activos. A tal efecto, se reconoce expresamente el acceso a determinados sistemas de información de la Unión Europea en los términos

establecidos por la normativa europea y por la legislación de protección de datos personales.

Se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para incorporar un nuevo título VI bis sobre «Medidas inmediatas para la preservación de bienes». Se amplían los poderes de la ORGA para adoptar medidas previas al embargo, especialmente en cooperación con otros Estados miembros. También se modifican diversos artículos para regular el reconocimiento de resoluciones de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas. Se amplía el concepto de bien, incluyendo criptoactivos y documentos jurídicos, y se limita su aplicación a resoluciones de Estados no vinculados por la orden europea de investigación. Por otro lado, se incorporan los artículos 145, 152, 159, 168 y 210 para reforzar la gestión de bienes embargados y decomisados en el marco de la cooperación judicial penal, atribuyendo funciones esenciales a la ORGA, se extienden estas funciones a resoluciones de terceros Estados no miembros de la UE y se introduce una garantía de indemnización a las víctimas, permitiendo investigar bienes también con fines de responsabilidad civil, conforme al artículo 18.2 de la Directiva 2024/1260.

Conviene precisar, por otro lado, que el régimen de reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso se mantiene inalterado en el Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

Por otra parte, se requiere revisar y fortalecer los instrumentos existentes, así como dotar de mayores recursos a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA), con el fin de mejorar la gestión de los encargos procedentes del Ministerio Fiscal y de los tribunales. Para ello se modifica el Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la ORGA, modificado por el Real Decreto 93/2018 con el fin de hacer una efectiva transposición de la Directiva en todo su alcance.

V

La Ley cuenta con cinco disposiciones adicionales, siete transitorias, una derogatoria y doce disposiciones finales. En estas disposiciones se incluyen previsiones singulares con el fin de aclarar la aplicación temporal de las reformas penales, concretar la retroactividad favorable y establecer criterios para la revisión de sentencias firmes, reforzando así la seguridad jurídica. Asimismo, se incluyen previsiones relativas al régimen integrador y transitorio de constitución de la Agencia Independiente de Integridad Pública, la derogación expresa de determinadas normas, una serie de disposiciones finales orientadas a las modificaciones de carácter reglamentario, a definir el carácter no orgánico de determinadas disposiciones de la norma o el título competencial y una disposición de entrada en vigor que contempla un plazo de entrada en vigor de 20 días.

En particular, esta norma se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias y se aprueba al amparo de lo dispuesto en los apartados 6, 8, 13, 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia en materia de legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario

de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Las disposiciones modificativas del anteproyecto de ley se amparan en los mismos títulos competenciales que fundamentan las normas modificadas.

Aquellos artículos que se refieren exclusivamente a entidades estatales y en particular el Título I del Libro segundo del anteproyecto de ley se limitan a la Administración General del Estado y resto de entidades del sector público estatal.

Asimismo, cabe justificar que se han incluido, de forma excepcional, a lo largo del articulado, varias habilitaciones per saltum en favor de la persona titular del Ministerio de Hacienda, puesto que se refieren a materias técnicas que residen en su ámbito de competencias y por razones de celeridad, ya que algunas de estas medidas requieren agilizar al máximo su desarrollo normativo y poder contar con una rápida adecuación organizativa y procedimental que garanticen la aplicación de lo previsto en esta ley de una forma inmediata.

VI

Conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta Ley se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamenta el contenido de esta ley, ya que se trata de una ley necesaria para proteger un bien jurídico, en este caso la integridad pública y luchar contra la corrupción. Para lograr ese objetivo es imprescindible dotarse de instrumentos coactivos y eficaces que permitan prevenir, detectar, investigar y luchar contra el fraude y la corrupción que erosionan la Hacienda pública.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha ido ponderando, para cada medida, qué herramienta y fórmula era la más adecuada en relación con el objetivo a alcanzar.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, se ha ponderado el rango de la norma que era adecuado para cada parte de sus contenidos y se ha tratado de ser preciso en el lenguaje como una de las garantías del Estado de Derecho.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la realización de la consulta pública y del trámite de información pública, dando publicidad y general conocimiento de los borradores en los que se estaba trabajando.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y una mejor gestión en el sector público.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente ley orgánica regular el marco jurídico de un sistema de integridad pública enfocado en la prevención, detección y lucha contra la corrupción y el fraude en el sector público, llevar a cabo el fortalecimiento institucional

necesario para la eficacia y eficiencia de las medidas que aquí se adoptan y reformar diversas leyes para implementar el Plan Estatal de Lucha Contra la Corrupción, dotándolo de eficacia normativa y de mecanismos de control y evaluación.

Artículo 2. *Objetivos generales.*

Son objetivos generales de la presente ley:

- a) Impulsar y consolidar un sistema integral de prevención, detección y sanción de la corrupción y el fraude.
- b) Promover el conocimiento y la sensibilización de la ciudadanía en los valores de integridad, fomentando una cultura de rechazo a la corrupción.
- c) Promover la sensibilización y formación que garanticen un comportamiento del personal del sector público conforme con los valores de integridad y de rechazo a la corrupción que debe regir su actuación.
- d) Desarrollar y consolidar el marco estratégico nacional de lucha contra la corrupción, integrado por planes, estrategias y programas sectoriales, que permita una acción coordinada y homogénea en todo el ámbito público.
- e) Fortalecer el marco institucional, la cooperación y la coordinación entre los distintos órganos de prevención, control, supervisión y fiscalización del sector público, favoreciendo el intercambio de información y la actuación conjunta contra la corrupción.
- f) Crear y dotar de funciones a la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., como autoridad encargada de velar por la coherencia y eficacia del sistema de integridad.
- g) Impulsar, en el ámbito de esta ley, la evaluación continua de las políticas públicas y las disposiciones normativas de lucha contra la corrupción.
- h) Fomentar la utilización de instrumentos tecnológicos avanzados, incluidos los sistemas de análisis de datos e inteligencia artificial, para la detección temprana de riesgos y la mejora de los mecanismos de control.
- i) Reforzar la investigación y persecución de la corrupción y el fraude.
- j) Fortalecer los instrumentos de recuperación de activos y de restitución de los fondos públicos indebidamente obtenidos o afectados por actuaciones fraudulentas o corruptas, asegurando su adecuada localización, conservación, gestión y destino a la reparación del daño causado.

Artículo 3. *Ámbito subjetivo.*

La presente Ley se aplica a:

1. El Gobierno y la Administración General del Estado, los Gobiernos y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades que integran la Administración Local.
2. Los organismos autónomos, las agencias, las entidades públicas empresariales, los consorcios, los fondos sin personalidad jurídica y las autoridades administrativas independientes. Asimismo, se aplicará a las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público.
3. Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia adscritas a cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas y las entidades vinculadas o dependientes de ellas.
4. Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
5. Las corporaciones de Derecho Público y las federaciones deportivas, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.
6. Los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores previstos en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley que específicamente se refieran a los mismos.

LIBRO PRIMERO

Del sistema de prevención de la corrupción

TÍTULO I

Medidas generales de prevención del fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Consolidación de una cultura de integridad

Artículo 4. *Marco estratégico de integridad y lucha contra la corrupción.*

1. En sus respectivos ámbitos, el sector público estatal, el autonómico y el local adoptarán un marco estratégico de integridad y lucha contra la corrupción. En el caso del sector público local, podrán articularse marcos compartidos o encuadrados en entidades supramunicipales.

Dicho marco se actualizará, al menos, cada tres años y será objeto de evaluación bienal, sin perjuicio de su revisión anticipada cuando se detecten riesgos, indicios, sospechas o hechos que aconsejen la modificación de las medidas previstas o la aprobación de planes de acción específicos. Dicho marco estratégico se complementará con los correspondientes planes de acción.

2. El Consejo de Ministros aprobará anualmente los planes de acción de lucha contra el fraude y la corrupción del sector público estatal, a iniciativa de la persona titular de la Agencia Independiente de Integridad Pública y a propuesta de la persona titular del Ministerio de Hacienda, con participación de los órganos competentes y, cuando proceda, de entidades representativas de la sociedad civil, personas expertas u otros actores relevantes en materia de integridad pública.

Estos planes de acción concretarán para el sector público estatal las medidas necesarias para la actualización y ejecución del marco estratégico estatal de integridad y lucha contra la corrupción, que constituye el Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción.

Artículo 5. *Encuesta sobre percepción de la corrupción.*

Con carácter anual, el Centro de Investigaciones Sociológicas O.A, en colaboración con el Foro de Gobierno Abierto en los términos que se articulen mediante el correspondiente instrumento de cooperación, programará, diseñará y desarrollará una encuesta que permita elaborar un estudio sobre percepción social de la corrupción.

Los resultados del estudio se publicarán y se presentarán ante las Cortes Generales. Igualmente, los resultados se publicarán en el Portal de Transparencia.

Artículo 6. *Acciones institucionales de lucha contra el fraude y la corrupción.*

1. Se fomentará la formación del personal empleado público del sector público estatal en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción. En especial, se incluirán contenidos específicos sobre integridad pública en los cursos selectivos de acceso al empleo público, de acuerdo con los materiales u orientaciones que elabore el órgano competente. Igualmente, las Administraciones públicas promoverán, en el marco de sus respectivas competencias, la elaboración de estudios, materiales formativos, recursos de conocimiento, comunidades de práctica y actuaciones de evaluación aplicada que favorezcan la difusión de estándares comunes, el aprendizaje institucional y la mejora continua de las políticas de integridad pública.

En el ámbito de la Administración General del Estado y de su sector público institucional, las actuaciones de sensibilización y formación dirigidas al personal empleado público se integrarán en los instrumentos ordinarios de planificación del

aprendizaje público y se desarrollarán en coordinación con los órganos competentes en materia de función pública y formación del personal empleado público, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a otros órganos en materia de control, prevención del fraude, contratación pública o protección de informantes.

2. Se desarrollará, con carácter anual en el caso del sector público estatal, una campaña institucional de sensibilización, prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de generar conciencia sobre el problema de la corrupción en la vida pública y sus efectos concretos sobre los derechos de las personas, la economía, la gestión y asignación de los recursos de la Hacienda Pública y la confianza ciudadana, así como con el fin de favorecer un mayor conocimiento de los mecanismos de prevención, alerta y denuncia.

CAPÍTULO II

Medidas en materia de integridad pública

Artículo 7. *Medidas generales y ámbito de aplicación.*

1. El sector público estatal, autonómico y local contarán con procedimientos de diligencia debida que incluirán mapas de riesgos de fraude o corrupción que permitan anticipar conductas irregulares, reforzar los controles internos y garantizar la rendición de cuentas.

Se entiende por diligencia debida en la actuación pública el proceso continuo y sistemático para identificar, evaluar, prevenir, mitigar y reportar riesgos de fraude o corrupción mediante la documentación, registro y evaluación de los procedimientos contemplados en este artículo.

Se entiende por mapa de riesgo el instrumento técnico que permite identificar, evaluar y priorizar los riesgos de fraude o corrupción existentes en los procedimientos o ámbitos de actuación pública, así como establecer medidas para prevenirlos, mitigarlos o corregirlos.

En los mapas de riesgo, además de los riesgos inherentes al ejercicio de las funciones públicas de cada organización, se deberán identificar específicamente los riesgos asociados a la gestión indirecta o externalizada de servicios públicos esenciales, atendiendo a su relevancia para el interés general y al impacto de su adecuada prestación. En dicha evaluación se analizarán los riesgos derivados de la concentración del mercado, del uso de operadores dominantes, de la dependencia tecnológica o de información. Asimismo, en esos casos se deberá incorporar una motivación específica de su necesidad, suficiencia y proporcionalidad, valorando la utilización óptima de medios propios, la insuficiencia de recursos para la prestación directa, la sostenibilidad económica y social de la fórmula propuesta, y la continuidad, calidad, accesibilidad y disponibilidad del servicio.

Igualmente, se deberán incluir específicamente los riesgos asociados a los procedimientos de recursos humanos, en particular los derivados de posibles influencias indebidas o intervenciones no formalizadas en la toma de decisiones.

2. En el ámbito del sector público estatal, serán responsables de la aplicación de las medidas reguladas en este capítulo las personas con condición de alto cargo de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros podrán indicarse pautas y modelos de procedimientos de diligencia debida y mapas de riesgos que podrán seguirse por otros sectores públicos, especialmente los dependientes de entidades locales de menor población, sin perjuicio del resto de mecanismos de asistencia técnica que puedan articularse por parte de las entidades supramunicipales competentes.

Asimismo, en ejercicio de su autonomía organizativa, las entidades locales podrán articular órganos colegiados, unidades o mecanismos de coordinación y cooperación en

materia de integridad pública, encargados de impulsar y coordinar la elaboración de mapas de riesgos, el seguimiento de los procedimientos de diligencia debida y la evaluación de las medidas preventivas previstas en este capítulo.

Artículo 8. *Diligencia debida en la actuación del sector público estatal.*

1. Los procedimientos de diligencia debida en el sector público estatal deberán coordinarse por la persona titular de la Subsecretaría de cada Departamento ministerial para todo su ámbito administrativo, institucional y empresarial, y registrarse en un sistema de información por la Inspección de Servicios de cada departamento en los términos que se regulen mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

2. La determinación de las especificidades concretas de los procedimientos de diligencia debida se establecerá mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

a) Declaración de cumplimiento de un alto estándar de integridad y de aplicación de los códigos de buen gobierno y de buena administración.

b) Acreditación de la formación del personal al servicio del órgano o entidad en materia de códigos de conducta, la gestión de conflictos de intereses y las medidas de prevención, detección y corrección del fraude y la corrupción.

c) Determinación de la estructura organizativa establecida para el cumplimiento del estándar de diligencia debida en cada departamento, órgano o entidad, cuya responsabilidad de velar por el adecuado cumplimiento se asignará a la persona responsable del correspondiente órgano, organismo o entidad.

d) Elaboración de mapas de riesgo a los que se refiere esta ley.

e) Fijación de los procedimientos relativos a la prevención, gestión y corrección de situaciones de conflictos de intereses. En particular, deberá establecerse como obligatoria la suscripción de una declaración de ausencia de conflictos de intereses por quienes participen en los procedimientos de contratación, suscripción de encargos, convenios y gestión de subvenciones, selección de personal y elaboración de normativa.

f) Protocolos internos de actuación en los supuestos de que se detecte un posible fraude, o su sospecha fundada, que contemplarán la posibilidad de suspender el procedimiento afectado, la notificación de tal circunstancia en el más breve plazo posible a las personas o entidades implicadas en la realización de las actuaciones y la revisión de todos los actos que hayan podido estar afectados por el mismo y, en su caso, la apertura de un expediente informativo, la incoación de un procedimiento disciplinario o la denuncia ante el Ministerio Fiscal cuando fuera procedente.

Si los hechos pudieran ser constitutivos de responsabilidad contable o permitieran identificar un área concreta de riesgo en la legalidad de la gestión de los fondos públicos, se pondrán en conocimiento del Tribunal de Cuentas.

g) Mecanismos para la evaluación de la incidencia del posible fraude y su calificación como sistémico o puntual y, en todo caso, cesación de los proyectos o de las actividades afectadas.

h) Criterios internos de actuación para promover, ante los órganos competentes y conforme a la normativa aplicable, la recuperación de las cantidades o bienes indebidamente percibidos o afectados por las actuaciones irregulares.

3. Las medidas de diligencia debida serán evaluadas anualmente por la Inspección de Servicios del departamento competente. Los resultados de la evaluación se remitirán a la Agencia Independiente de Integridad Pública.

Artículo 9. Mapas de riesgo de fraude o corrupción en el sector público estatal.

1. Los procedimientos de diligencia debida incluirán, por cada departamento o entidad, un mapa de riesgos que contenga, al menos, los siguientes elementos:

- a) Definición de los riesgos de fraude y corrupción en los procedimientos de cada departamento.
- b) Evaluación de riesgo de fraude y corrupción en los procedimientos de cada departamento, centro directivo o entidad que incluya su impacto y probabilidad.
- c) Identificación de medidas preventivas adecuadas y proporcionadas, ajustadas a las situaciones concretas, con el fin de eliminar o reducir al máximo el riesgo de fraude y corrupción.
- d) Descripción de las medidas de mitigación, corrección o cesación, según proceda en función de las señales de alerta, junto con el procedimiento para su aplicación efectiva.
- e) Identificación de las medidas pertinentes a adoptar cuando se detecte un caso sospechoso de fraude y mecanismos claros de comunicación de las sospechas de fraude y corrupción.
- f) Establecimiento de procesos adecuados para el registro y seguimiento de los casos sospechosos.
- g) Definición de los procedimientos de revisión de los procesos, procedimientos y controles relacionados con el fraude efectivo o potencial, trasladando sus resultados a la evaluación del riesgo.
- h) Procedimiento establecido para la revisión periódica, al menos bienal, de las medidas de mitigación del riesgo.
- i) Información clara sobre el canal interno o externo para dar información de las sospechas de fraude y corrupción por parte de las personas con relación laboral o profesional con el órgano afectado.

2. Los mapas de riesgo deberán integrarse en la documentación que conforme los procedimientos de diligencia debida y registrarse en un sistema de información en los términos que se regulen mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda. La Intervención General de la Administración del Estado podrá emitir igualmente guías para su elaboración.

Artículo 10. Refuerzo del control interno en el sector público estatal empresarial y fundacional.

1. Las entidades públicas pertenecientes al sector público estatal empresarial y fundacional deberán contar con una unidad específica de auditoría interna que actuará con total independencia funcional y orgánica de las unidades encargadas de la gestión. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda podrán establecerse los supuestos en los que, atendiendo al tamaño o la naturaleza de la entidad, las funciones de control interno puedan encargarse a una unidad ya existente, que actuará en este ámbito con la misma independencia, o puedan ser asumidas por la matriz.

2. El nombramiento y cese del responsable de estas unidades corresponderá a los órganos colegiados de gobierno de las entidades, a propuesta de su máximo responsable, y previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Dichas unidades desarrollarán sus funciones con plena independencia con respecto a las áreas de gestión en el marco del plan de control que aprueben anualmente y que necesariamente atenderá a lo dispuesto en el apartado siguiente, cuyos resultados se recogerán en informes que deberán presentarse al máximo responsable, sin perjuicio de informarse al órgano colegiado de gobierno de la entidad a través de la Comisión de Auditoría y Control que en el seno de dicho órgano colegiado deberá constituirse.

3. Con el fin de garantizar un nivel de exigencia común a todo el sector público estatal en materia de prevención, detección y control del fraude y la corrupción, así como para evitar cualquier perjuicio para los fondos públicos, mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado se establecerán aquellos aspectos que necesariamente deberán quedar cubiertos por estas unidades de auditoría interna en los referidos ámbitos.

4. Las entidades del sector público empresarial y fundacional deberán informar anualmente del resultado de lo establecido en este artículo a la Intervención General de la Administración del Estado, que supervisará en el ejercicio de sus funciones de control la aplicación de lo dispuesto en esta disposición.

5. Los resultados de estos trabajos, junto con los que resulten de las funciones de supervisión a que se refiere el apartado 4, se incorporarán a los informes resumen elaborados por la Intervención General de la Administración del Estado y se dará cuenta de ellos a la Comisión de Auditoría Pública Estatal.

6. El Tribunal de Cuentas y la Intervención General de la Administración del Estado fomentarán mecanismos de colaboración que, con pleno respeto al ordenamiento jurídico y sus competencias legalmente atribuidas, permitan la mayor eficacia y la más adecuada respuesta jurídica a los casos de posible fraude o corrupción.

Artículo 11. Protección del ejercicio diligente de funciones públicas en entornos de riesgo decisorio.

1. Para apreciar la eventual exigencia de responsabilidad disciplinaria, contable o administrativa derivada del ejercicio de funciones decisorias en materia de contratación pública, subvenciones, gestión económica y adopción de decisiones administrativas complejas, se valorarán los siguientes criterios:

- a) que la decisión se haya adoptado dentro del ámbito competencial correspondiente;
- b) que exista motivación suficiente basada en criterios técnicos, jurídicos o económicos razonables;
- c) que se hayan seguido los procedimientos legalmente establecidos y las medidas de integridad aplicables;
- d) que no concurra dolo, fraude, corrupción, conflicto de interés no declarado o negligencia grave.

La concurrencia o ausencia de cualquiera de estos criterios no predeterminará por sí sola la existencia o inexistencia de responsabilidad.

2. La existencia de interpretaciones jurídicas o técnicas alternativas, discrepancias razonables de criterio o resultados económicos no previstos no constituirá por sí misma fundamento suficiente para exigir responsabilidad cuando se acredite la actuación diligente del personal público.

3. Las Administraciones Públicas promoverán entornos organizativos que favorezcan la toma de decisiones informadas y responsables, evitando situaciones que generen inhibición en la tramitación o retrasos injustificados en la gestión pública por temor a responsabilidad personal.

4. Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos de apoyo institucional al personal decisor, incluyendo:

- a) sistemas de asesoramiento preventivo;
- b) documentación de trazabilidad decisoria;
- c) protocolos de evaluación ex ante del riesgo jurídico y de integridad.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de fiscalización externa y del régimen de responsabilidades previsto en la legislación vigente cuando concurren dolo, fraude o negligencia grave.

TÍTULO II

Medidas específicas de prevención del fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Transparencia y control en el ámbito empresarial

Artículo 12. *Modificación del Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.*

El Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará, según los casos, en virtud de documento público o en virtud de documento privado firmado con firma electrónica cualificada de quienes lo suscriban, conforme a las leyes y reglamentos. También podrá practicarse en virtud de documento privado con firmas legitimadas notarialmente o testimonio notarial del acta del órgano colegiado en los supuestos previstos en el Reglamento del Registro Mercantil.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones, la rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las leyes o el reglamento.

Asimismo, en una sección especial, separada de la hoja abierta a la sociedad, se inscribirán la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales, anotaciones de embargo y otros gravámenes sobre las mismas, incluida la prenda sin desplazamiento de posesión.»

Artículo 13. *Modificación del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.*

Se modifica el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un segundo párrafo al número tercero del apartado uno del artículo 238 que queda redactado como sigue:

«3.º Cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha del reembolso o de la consignación de la cantidad correspondiente al socio separado o excluido de sociedad de responsabilidad limitada, con reducción del capital por debajo del mínimo legal, sin que se hubiera inscrito la transformación o la disolución de la sociedad o el aumento del capital social.

La disolución de pleno derecho conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 360 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital implicará el cierre provisional, y en su caso, el definitivo de la hoja registral, en los

términos previstos en dicha disposición legal. En caso de producirse la rehabilitación del número de identificación fiscal de la sociedad antes del cierre definitivo, aquella implicará la apertura de la hoja registral y la cancelación de la nota marginal en que se hacía constar la revocación del mismo.»

Dos. Se modifica el artículo 326 que queda redactado como sigue:

«Artículo 326. *Medidas administrativas y judiciales inscribibles.*

1. En la hoja abierta a cada entidad se inscribirán:

1.º Las medidas de intervención de dichas entidades y de sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección acordadas por la autoridad administrativa competente.

En particular, respecto de las entidades de seguros y, en la medida en que sean aplicables, en relación a las entidades gestoras de fondos de pensiones, y planes y fondos de pensiones, se inscribirán las medidas de control especial a que se refieren el artículo 160.1 y 161 de la Ley 20/2015 de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

2.º Las medidas de intervención de las operaciones de intervención acordadas por la autoridad administrativa competente.

3.º Las sanciones de suspensión, separación o separación con inhabilitación, impuestas a quienes ejerzan cargos en la administración o dirección en entidades, con expresión de la duración de la sanción.

Cuando el sancionado sea empresario, la sanción de separación con inhabilitación se inscribirá, además, en la hoja correspondiente a dicho empresario.

Si el sancionado no estuviera inscrito, se procederá a la previa inscripción del mismo.

4.º La revocación de la autorización a la entidad para operar en un determinado sector o ramo de actividad.

5.º La disolución acordada de oficio de dichas entidades, el nombramiento y cese de liquidadores, así como la declaración de extinción de la entidad. En este último caso, el Registrador procederá a extender diligencia de cierre en la hoja de la entidad extinguida.

6.º Las sanciones pecuniarias administrativas firmes, la prohibición de obtener subvenciones públicas y las resoluciones judiciales de suspensión, inhabilitación o prohibición para contratar con Administraciones Públicas como consecuencia de la condena firme por delitos contra la Administración Pública, corrupción en los negocios de la empresa o de su titular real. Igualmente se harán constar las sanciones administrativas firmes por prácticas sancionadas por la Ley de Defensa de la Competencia.

2. A efectos de lo dispuesto en esta sección, serán consideradas entidades financieras las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las de seguro, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los planes y fondos de pensiones y las que ejerzan en el ámbito del mercado de valores que se hallen inscritas en los correspondientes Registros especiales a cargo del Banco de España, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Artículo 14. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.*

Se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La constitución de una sociedad anónima unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

En las sociedades de responsabilidad limitada no podrá practicarse la inscripción a que se refiere el párrafo anterior en tanto no se haya hecho constar en el Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil la transmisión de las participaciones que haya dado lugar a la situación de unipersonalidad, a la pérdida de la unipersonalidad o al cambio de socio.

Una vez cumplido este requisito, la inscripción en la sección general podrá practicarse mediante una solicitud en documento privado electrónico firmado con firma electrónica cualificada por los administradores de la sociedad.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 34, en los siguientes términos:

«1. Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales, ni entregarse o transmitirse las acciones.

2. Una vez inscrita la constitución de la sociedad limitada, el registrador mercantil del domicilio social procederá a la apertura de la sección relativa al Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil, haciendo constar en la primera inscripción la adquisición originaria de las participaciones por los fundadores de la sociedad.»

Tres. Se modifica el artículo 104, que queda con la siguiente redacción:

«1. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán llevar un Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil en soporte electrónico, que se comunicará al Registro Mercantil correspondiente al domicilio social.

En este libro se harán constar:

a) La titularidad originaria y las transmisiones sucesivas, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales.

b) La constitución de derechos reales o gravámenes, incluida la prenda sin desplazamiento, conforme al artículo cincuenta y cuatro de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

c) La identificación de la persona o personas físicas que ostenten la condición de titular real, conforme a la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales.

2. La transmisión inter vivos o mortis causa, o el gravamen de participaciones sociales se hará constar en el Libro registro de socios de la sociedad mediante:

a) Documento privado electrónico con contenido y formato estandarizado aprobado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, autorizado mediante firmas electrónicas cualificadas del transmitente y adquirente. En este

documento privado con firmas electrónicas cualificadas deberá constar la nota de despacho de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.

b) Escritura Pública en la que deberá constar la nota de despacho de la inscripción o anotación practicada en el Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil.

c) Documento judicial o administrativo. En este documento deberá constar la nota de despacho de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.

d) Mediante certificación expedida por el registrador mercantil de la inscripción o anotación practicada en el libro de la sección especial del Registro Mercantil.

3. Toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá inscribirse en el libro de la sección especial del Registro Mercantil, y la inscripción tendrá carácter constitutivo. Hasta la inscripción, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer derechos frente a la sociedad ni frente a terceros. Para practicar la inscripción en el Libro registro de la sociedad, previamente deberá constar inscrita en el Registro Mercantil la transmisión o gravamen, lo que se podrá acreditar con certificación registral.

4. La condición de socio sólo podrá ser reconocida respecto de quien figure como titular inscrito en el libro de la sección especial del Registro Mercantil. La sociedad, las Administraciones Públicas y cualquier tercero sólo reputarán socio a quien conste en dicho Registro.

El pago de dividendos, restitución de aportaciones o cualquier otra atribución patrimonial solo surtirá efectos liberatorios si se realiza a favor de quien figure como titular inscrito.

5. El Libro registro de socios deberá ser depositado anualmente, bajo responsabilidad de los administradores, en el mismo plazo que las cuentas anuales, y con expresión de todas las transmisiones, gravámenes y titularidades reales inscritas o registradas durante el ejercicio. Será actualizado en los términos previstos reglamentariamente, tendrá carácter complementario de la hoja registral, y servirá de base supletoria cuando no exista aún inscripción registral de una participación.

6. Cada anotación deberá incluir:

- a) La identidad del socio (nombre o denominación social).
- b) Fecha de nacimiento o constitución.
- c) Domicilio.
- d) Medio electrónico de notificación.
- e) Participaciones afectadas.
- f) Naturaleza del derecho o gravamen constituido.

7. La rectificación del contenido del Libro por causas distintas de una transmisión requerirá:

- a) Notificación fehaciente a los interesados.
- b) Ausencia de oposición en el plazo de un mes.
- c) Inscripción de la rectificación en el Registro Mercantil.

8. Los datos personales podrán modificarse a instancia del socio, pero no surtirán efecto frente a la sociedad ni frente a terceros hasta su inscripción.»

Cuatro. Se modifica el artículo 105, que queda con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas, las autoridades competentes, la propia sociedad, los socios y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre

participaciones sociales tendrán acceso gratuito al contenido de la sección del Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil, tanto a los datos vigentes como a los históricos.

2. También podrán acceder a los datos vigentes las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo, a juicio del registrador mercantil competente.

3. El acceso público estará limitado a la información esencial, sin perjuicio de las normas sobre protección de datos de carácter personal.

4. La consulta permitirá realizar búsquedas por:

- a) Fecha de adquisición de las participaciones o constitución del derecho.
- b) Nombre o denominación del socio o titular.
- c) Número de participación.

5. En defecto de las reglas anteriores o cuando existan dudas fundadas sobre la legitimación para acceder a la información contenida en el Libro, se estará a lo dispuesto en relación con el Registro Central de Titularidades Reales, al que deberá facilitar información el Registro Mercantil conforme a la normativa aplicable.

6. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios de la sociedad, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

7. La sociedad podrá solicitar certificación del Registro Mercantil sobre la titularidad de las participaciones inscritas siempre que se convoque junta general, o cuando deba determinarse quién ostenta la condición de socio. Dicha certificación, basada en el Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil, será título suficiente de legitimación y podrá ser calificada por el Registrador.»

Cinco. Se modifica el artículo 106, que queda con la siguiente redacción:

«1. La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá constar en documento privado electrónico con las firmas electrónicas cualificadas de transmitente y adquirente, y de contenido y formato estandarizados, autorizados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública; en documento judicial o administrativo o en escritura pública por acuerdo de las partes, debiendo, en todo caso, incluir el contenido, los campos y formatos estandarizados anteriormente indicados.

2. Toda transmisión inter vivos, mortis causa o forzosa deberá ser inscrita en el Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil. La inscripción tendrá carácter constitutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 respecto de la transmisión mortis causa. Hasta que esta se produzca, el adquirente o titular del gravamen no podrá ejercer frente a la sociedad ni frente a terceros los derechos inherentes a las participaciones sociales.

3. El adquirente o, en su representación, el administrador de la sociedad deberá cumplimentar electrónicamente los trámites necesarios a través de la plataforma habilitada en la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

Habiéndose formalizado en escritura pública, el mismo día de su autorización el notario remitirá de oficio telemáticamente al Registro Mercantil competente copia autorizada electrónica conforme a los artículos 17 bis y 31 de Ley del Notariado.

Una vez practicada la inscripción, el registrador mercantil expedirá una certificación electrónica con código seguro de verificación (CSV), que acreditará la

constancia registral, y lo comunicará a la sociedad en su domicilio social, haciendo constar su expedición por nota marginal.

4. Cuando se trate de titularidad originaria de participaciones derivada de la constitución de sociedad; aumentos o reducciones de capital; modificaciones estructurales; u otros actos inscribibles, el órgano de administración de la sociedad deberá promover sin demora su constancia registral, pudiendo realizarse dentro del mismo título que documente la operación.

Si el título contiene los datos requeridos, el registrador entenderá solicitada la inscripción.

El órgano de administración de la sociedad responderá frente a socios y acreedores por los perjuicios causados por su demora injustificada en promover la inscripción.

5. A efectos judiciales, administrativos o tributarios, se considerará titular de participaciones preferentemente a quien figure inscrito en el Libro de Socios de la sección Especial del Registro Mercantil, y en su defecto, a quien conste en el Libro de socios de la sociedad.

6. Nadie podrá ejercer derechos como socio, directa o indirectamente, si tiene la condición de titular real conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y no consta inscrito como tal en el Registro Mercantil en la forma reglamentariamente establecida.

Los acuerdos sociales adoptados siguiendo instrucciones de un titular real no inscrito serán impugnables conforme al régimen previsto para la participación de personas no legitimadas, cuando sus votos hayan sido determinantes.»

Seis. Se modifica el artículo 107, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.

2. A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo mediante documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada o por escrito a los administradores haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la junta general, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial o mediante documento privado firmado electrónicamente con firma cualificada, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones.

No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún

socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine una persona experta independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por la persona experta independiente nombrado por el registrador mercantil.

e) El documento de transmisión deberá presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil en el plazo de un mes desde la aceptación por la sociedad o desde el cumplimiento de las reglas supletorias.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

3. En los estatutos no podrá atribuirse al auditor de cuentas de la sociedad la fijación del valor que tuviera que determinarse a los efectos de su transmisión.»

Siete. Se da nueva redacción al artículo 108, en los siguientes términos:

«1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos* sin sujeción a inscripción constitutiva en el Registro Mercantil, o que prescindan de los requisitos de forma y publicidad legalmente exigidos.

2. Serán igualmente nulas las cláusulas que excluyan, condicionen o debiliten el carácter constitutivo de la inscripción registral de la transmisión, de los embargos u otras cargas sobre las participaciones sociales.

3. Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas.

4. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos *inter vivos*, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas exigirá el consentimiento de todos los socios.

5. No obstante lo anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período máximo de cinco años desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

6. En ningún caso podrán incluirse cláusulas que excluyan la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la transmisión, embargo o gravamen de participaciones sociales. Todo pacto o disposición estatutaria en contrario será nulo de pleno derecho.

7. Cuando se presente a inscripción una transmisión, embargo u otra carga sobre participaciones sociales, el registrador mercantil calificará el título

presentado conforme a lo dispuesto en esta ley, en el Código de Comercio y en el Reglamento del Registro Mercantil, incluido el tracto o relación con el titular de la participación social.

8. La inscripción o la anotación que proceda se practicará en la hoja registral correspondiente a la sociedad, previa comprobación de que el transmitente o titular embargado figura como titular inscrito o acreditado en la sección correspondiente en el Libro registro de socios de la sección especial del Registro Mercantil.»

Ocho. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

«1. El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, podrá practicarse directamente en el Registro Mercantil si las participaciones constan previamente inscritas en el Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil.

2. En caso de que las participaciones no consten inscritas, el registrador mercantil podrá comprobar la titularidad mediante el Libro registro de socios debidamente depositado en el Registro Mercantil, e inscribirá de oficio la participación a nombre del titular conforme a dicho libro, previa calificación de la documentación, como requisito previo al embargo. Si no figuraran inscritas a nombre del deudor embargado se denegará la anotación.

3. La notificación del embargo por el juez o la autoridad administrativa deberá efectuarse por medios electrónicos seguros, acompañando el mandamiento o resolución en documento con código seguro de verificación o código electrónico de autenticidad. Esta inscripción tendrá efectos frente a la sociedad y frente a terceros desde su constancia registral.

4. Una vez celebrada la subasta o tramitado el procedimiento de adjudicación forzosa, se estará a lo dispuesto en el artículo 107 en cuanto al derecho de adquisición preferente de los socios o de la sociedad, salvo que se trate de participaciones inscritas respecto de las cuales no conste limitación estatutaria.

5. La transmisión forzosa o su adjudicación definitiva no producirá efectos frente a la sociedad ni frente a terceros mientras no conste inscrita en el Registro Mercantil, conforme al régimen general establecido en esta Ley.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 110, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Mediante la sucesión hereditaria, el heredero o legatario adquiere la condición de socio y el derecho a su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, acto indispensable para el ejercicio de sus derechos sociales ante la entidad.»

Diez. Se modifica el artículo 111, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa. No obstante, se aplicarán las obligaciones de comunicación al Registro Mercantil y de constancia en el libro registro de socios vigentes en la fecha de la formalización de la transmisión.»

Once. Se modifica el artículo 112, que queda redactado como sigue:

«Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la ley o, en su caso, a lo establecido en los estatutos, no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil y, por tanto, no producirán efecto alguno. El registrador

mercantil calificará la legalidad del título de transmisión y del cumplimiento de los requisitos estatutarios.»

Doce. Se modifica el artículo 132, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Salvo que otra cosa se disponga en el contrato de prenda y no exista disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio. Se considerará propietario de las participaciones a quien figure como tal en la sección del libro de socios del Registro Mercantil.

2. El acreedor pignoraticio quedará obligado a facilitar el ejercicio de dichos derechos, conforme a lo pactado e inscrito.

3. La constitución de prenda sobre participaciones sociales deberá constar en documento privado electrónico firmado con firma cualificada, en documento administrativo o judicial, o en escritura pública por acuerdo de las partes, e inscribirse en el Registro Mercantil, produciendo efectos frente a terceros únicamente desde dicha inscripción.

4. En caso de ejecución, se aplicarán las reglas del artículo 109, y la transmisión forzosa sólo surtirá efectos frente a la sociedad desde su inscripción en el Registro Mercantil.

5. En la sociedad anónima, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.»

Trece. Se da nueva redacción al artículo 133, en los siguientes términos:

«En caso de embargo de participaciones o acciones, se observarán las disposiciones de los artículos 109 y 132, y del régimen específico de embargo.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 140, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La sociedad de responsabilidad limitada sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o acciones de su sociedad dominante, en los siguientes casos:

a) Cuando formen parte de un patrimonio adquirido a título universal, o sean adquiridas a título gratuito, o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las mismas.

b) Cuando las participaciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general.

c) Cuando las participaciones propias se adquieran en el caso previsto en el artículo 109.4.

d) Cuando la adquisición se efectúe con cargo a beneficios o reservas de libre disposición y tenga por objeto participaciones de un socio separado o excluido de la sociedad, participaciones que se adquieran como consecuencia de la aplicación de una cláusula restrictiva de la transmisión de las mismas, participaciones transmitidas mortis causa o cuando la concreta adquisición haya sido expresamente autorizada por la junta general.»

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 179, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En la sociedad de responsabilidad limitada todos los socios tienen derecho a asistir a la junta general. Los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta general la titularidad de un número mínimo de participaciones. Dentro de los quince días anteriores al previsto para la celebración de la junta,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 36

incluso cuando ésta se vaya a celebrar con el carácter de universal o con presencia de notario, los administradores podrán solicitar al registrador mercantil del domicilio social una certificación que contenga una relación actualizada de los titulares de las participaciones sociales. El presidente de la junta sólo podrá admitir la participación en la sesión de quienes ostenten la condición de socio.»

Dieciséis. Se da nueva redacción al artículo 182, en los siguientes términos:

«Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, se garantizará no solo la identidad del sujeto, sino también su legitimación como socio inscrito en el Registro Mercantil.

La convocatoria deberá describir los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios, así como el procedimiento para la acreditación electrónica.

En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, pretendan formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 202, que queda redactado como sigue:

«1. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. En las sociedades de responsabilidad limitada se adjuntará al acta la certificación a que se refiere el artículo 179.1 cuando se hubiera solicitado. Tratándose de acuerdos inscribibles, el Registrador denegará la inscripción si existiera alguna discordancia entre el contenido de la certificación y la relación de asistentes consignada en el acta, que deberá transcribirse en todo caso en el documento presentado a inscripción.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 203, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. El notario protocolizará en el acta la certificación a que se refiere el artículo 179.1, si se hubiera solicitado, y advertirá al presidente de la junta de las consecuencias que pudiera tener la discordancia entre la lista de asistentes y el contenido de aquélla.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

«La escritura que documenta la ejecución deberá expresar los bienes o derechos aportados y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o de las anónimas no cotizadas, si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas participaciones sociales o por emisión de nuevas acciones, la identidad de las personas a quienes se hayan adjudicado, la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas. El órgano de administración de la sociedad deberá promover sin demora su constancia registral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.4.»

Veinte. Se modifica el artículo 315, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil. En el caso de sociedades de

responsabilidad limitada, una vez practicada la inscripción en la sección general, el registrador hará constar en la sección relativa al Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil, la adquisición originaria de las participaciones por quienes las hubieran asumido en el aumento de capital.»

Veintiuno. Se añade una Sección 7.^a en el Capítulo III del Título VIII, en los siguientes términos:

«Sección 7.^a Inscripción de la reducción de capital

Artículo 342 bis. *La escritura de ejecución de la reducción.*

La escritura que documente la reducción del capital deberá expresar los bienes o derechos restituidos a los socios y, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, cuando la reducción implique la amortización de participaciones, la identidad de sus titulares anteriores, así como su numeración.

Artículo 342 ter. *Inscripción de la operación de reducción.*

Una vez practicada la inscripción en la sección general, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el registrador hará constar en la sección relativa al Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil la amortización de las participaciones. El registrador denegará la inscripción en caso de existir discordancia entre el contenido del Libro registro y quienes figuren en la escritura como titulares de las participaciones amortizadas.»

Veintidós. Se introduce una letra c) en el apartado 1 del artículo 360, con el siguiente contenido y se modifica el apartado 2 del artículo 360 que queda redactado como sigue:

«c) Cuando una sociedad con el número de identificación fiscal revocado incumpliese durante cuatro ejercicios consecutivos la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, procediéndose de oficio al cierre provisional de la hoja registral de la sociedad afectada.

Transcurridos cuatro meses desde dicho cierre sin haberse presentado en el Registro Mercantil las cuentas anuales correspondientes y sin haberse procedido a la rehabilitación del número de identificación fiscal de la sociedad, se procederá también de oficio y sin necesidad de rogación específica alguna al cierre definitivo de la hoja registral con la correspondiente extinción de la personalidad jurídica determinando la imposibilidad de operar en el tráfico jurídico.

Asimismo, no obstante lo dispuesto en las normas estatutarias, y, con la exclusiva finalidad de salvaguardar los intereses de posibles acreedores sobrevenidos, los administradores quedarán convertidos en liquidadores, que, junto con los gerentes o directores generales, resultarán responsables personal y solidariamente por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad.»

«2. El registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad. La constancia en el supuesto previsto en la letra c) del apartado anterior se producirá siempre de oficio.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 395, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, la

relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno. En las sociedades de responsabilidad limitada estos socios deberán ser los que figuran en la sección correspondiente al Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil.»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 396, que queda redactado como sigue:

«1. La escritura pública de extinción se inscribirá en el Registro Mercantil. Una vez practicada la inscripción en la sección general, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, el registrador hará constar en el Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil la amortización de las participaciones como consecuencia de la extinción de la sociedad. El registrador denegará la inscripción en caso de existir discordancia entre el contenido del Libro de Socios de la Sección Especial del Registro Mercantil y quienes figuren en la escritura de liquidación.»

Veinticinco. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 398 con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de la letra c) del apartado 1 del artículo 360 y sin perjuicio de la preferente aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 400, transcurridos tres meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado primero del presente artículo sin que la cuota adicional se hubiere adjudicado a los antiguos socios, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del registrador mercantil competente la liquidación del activo sobrevenido con vista del libro registro de socios, en la forma que reglamentariamente se determine o por medio de los convenios que pudieran concertarse al efecto.»

Veintiséis. Se incluye una nueva disposición final tercera con el siguiente tenor:

«Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente el supuesto de disolución de pleno derecho al que se refiere la letra c) del artículo 360.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda acordará con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España el contenido de los asientos registrales, el intercambio de información correspondiente y demás actuaciones necesarias.»

CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito de la contratación pública

Artículo 15. *Medidas en materia de racionalización e integridad en la contratación pública.*

1. Corresponde al Ministerio de Hacienda impulsar la racionalización de la contratación pública estatal. Para ello, potenciará la contratación a través del sistema estatal de contratación centralizada.

Asimismo, promoverá la estandarización de los procedimientos de contratación, como medida fundamental para mejorar la eficiencia e integridad de la contratación pública, elaborando y promoviendo la utilización de modelos de pliegos y de documentos normalizados. Igualmente, facilitará herramientas electrónicas o cualquier otro instrumento que contribuya a un uso más eficaz de los fondos públicos.

2. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se podrán determinar los contratos de obras, suministros y servicios que atendiendo a la materia objeto del contrato, su cuantía u otras características, puedan suponer un potencial riesgo de corrupción o fraude, o de potenciales situaciones de colusión, y se determinará el procedimiento y las medidas preventivas a adoptar. En particular, la Orden establecerá la obligatoriedad de prever como condición especial de ejecución, conforme al artículo 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que las empresas adjudicatarias se doten de un modelo de gestión para la integridad y prevención de los delitos, junto con una supervisión eficaz de dicho modelo, en caso de que no contaran ya con él, siempre que dicha condición esté vinculada al objeto del contrato y que dichas empresas no tengan la condición de PYME y durante el ejercicio anterior hayan alcanzado el número medio de personas empleadas, el importe neto de su cifra anual de negocios o el total de partidas de activo que dicha Orden establezca.

3. El Ministerio de Hacienda impulsará la profesionalización y capacitación del personal que desarrolle sus funciones en el ámbito de la contratación pública estatal, mediante la mejora de su formación y desarrollo profesional, promoviendo la implantación de herramientas y metodologías de apoyo en la contratación. Asimismo, promoverá la integridad como parte intrínseca de la conducta profesional.

4. El Ministerio de Hacienda agregará la planificación y programación de la actividad de la contratación pública estatal, procediendo a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para poder proceder a la realización de un análisis global de la contratación, a la detección de riesgos de corrupción y fraude, y a la adopción de medidas preventivas en materia de integridad.

Artículo 16. *Pactos de integridad.*

1. Los órganos de contratación podrán prever que se incluya junto con las ofertas de todos o alguno de los siguientes instrumentos cuando resulte proporcionado por razón del objeto, importe, complejidad o especial riesgo de fraude, corrupción o colusión del contrato:

a) La suscripción de un pacto de integridad con el objetivo de prevenir y luchar contra la corrupción, las actividades delictivas y las distorsiones de la competencia. Los órganos de contratación determinarán el contenido de las cláusulas incluidas en los pactos de integridad, respetando los principios de igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad. Dichas cláusulas podrán incluir deberes específicos de integridad, transparencia, colaboración y prevención de conflictos de intereses, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Los pactos de integridad deberán adaptarse a los sistemas y procedimientos de control existentes en el ámbito de la contratación.

b) La sujeción del procedimiento de contratación a un mecanismo de monitorización en todas sus fases, que podrá desarrollarse por las auditorías ciudadanas previstas en el artículo siguiente o por una autoridad administrativa independiente. Este seguimiento deberá adaptarse en todo caso a los sistemas y procedimientos de control existentes en el ámbito de la contratación. La monitorización tendrá en cuenta los controles de los procedimientos de contratación existentes en la actualidad.

2. Los instrumentos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse como requisitos de capacidad o solvencia, criterios de selección, causas de exclusión ni condiciones adicionales de admisión a la licitación. La falta de adhesión voluntaria de un licitador a un pacto de integridad no podrá determinar su exclusión ni afectar a la valoración de su oferta.

3. La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación publicará una guía sobre los tipos de contratos, criterios o circunstancias en los que se recomienda aplicar los instrumentos previstos en el apartado anterior, atendiendo al

objeto, importe, complejidad o especial riesgo de fraude, corrupción o colusión del contrato.

Artículo 17. *Auditorías ciudadanas.*

1. Con el fin de posibilitar la participación ciudadana en el control de la actividad del sector público estatal, la Intervención General de la Administración del Estado deberá implantar e impulsar un sistema de auditoría ciudadana en los términos previstos en el presente artículo.

2. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, se desarrollará el ámbito objetivo, la metodología, documentación y efectos de los informes de auditoría ciudadana.

Los informes de auditoría ciudadana deberán ser públicos en todo caso y se presentarán por el equipo de auditoría a los responsables afectados, así como a los órganos superiores de adscripción, tutela o dependencia. Esta presentación habrá de ser igualmente pública.

En el plazo de seis meses, a contar desde la presentación del informe de auditoría ciudadana, se emitirá por los responsables de la actividad, política o entidad auditada un informe en el que se recoja la implantación de las recomendaciones de la auditoría ciudadana que se hará público en la web de la IGAE, junto con el informe emitido.

En el plazo de tres meses desde la emisión del informe, el responsable del equipo auditor valorará la implantación de las medidas recomendadas y lo trasladará a los miembros del equipo. Dicha valoración será igualmente pública.

3. La Orden mencionada en el apartado anterior establecerá igualmente el marco dentro del cual la Intervención General de la Administración del Estado determinará el conjunto de actuaciones, políticas o entidades que podrán ser objeto de auditoría ciudadana, así como el número máximo de auditorías a realizar en cada ejercicio.

El conjunto de actuaciones y el número máximo de auditorías se publicará en el portal de internet del Ministerio de Hacienda y se establecerá un plazo de tres semanas en el que la ciudadanía podrá votar por medios electrónicos las auditorías concretas a realizar dentro de este conjunto. El resultado de las votaciones se hará público por los mismos medios.

Al menos deberá llevarse a cabo una auditoría ciudadana anual. La selección de las auditorías a realizar se llevará a cabo respetando el orden de las votaciones, salvo que por razones debidamente justificadas que habrán de hacerse públicas, no resultara posible seguir dicho orden.

4. Para cada auditoría, habrá de llevarse a cabo una convocatoria pública mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado para seleccionar a las personas que participarán en el equipo de auditoría ciudadana. Esta convocatoria contendrá, entre otros aspectos, el objeto de la auditoría, y el número de participantes a integrar como auditores de la ciudadanía, así como los requisitos que fueran necesarios. La participación podrá hacerse en propio nombre o en representación de organizaciones sociales, para lo que se establecerán grupos de selección diferenciados. El equipo de auditores de la ciudadanía deberá estar equilibrado en cuanto a niveles de formación y experiencia previa, sin que estos puedan resultar excluyentes. En todo caso se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres. Dentro de estas directrices, la selección final de los participantes se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado por sorteo, debiendo hacerse públicos los resultados.

5. El equipo auditor estará formado por auditores públicos de la Intervención General de la Administración del Estado y las personas seleccionadas mediante el procedimiento anterior. La dirección e impulso del equipo corresponderá siempre a un auditor público de la Intervención General de la Administración del Estado.

6. Las personas seleccionadas para integrarse en los equipos de auditoría pública ciudadana ejercerán sus funciones desde su designación hasta la emisión del informe

definitivo, pudiendo extenderse puntualmente su actuación al seguimiento de las recomendaciones, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2. En ningún caso tendrán la consideración de personal al servicio de las administraciones públicas, ni adquirirán por ello derecho alguno. Las citadas personas deberán guardar confidencialidad de la información que conozcan en el ejercicio de estas funciones, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

7. La participación en las auditorías ciudadanas no dará derecho a los participantes seleccionados a la percepción de retribuciones públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones de los gastos en los que, en su caso, incurrieran.

Artículo 18. Mesas de contratación en el sector público estatal empresarial y fundacional.

1. En el ámbito del sector público estatal, las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores, incluidas las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones del sector público, deberán constituir una mesa de contratación para asistir al órgano de contratación en los procedimientos de adjudicación que, en su caso, se prevean en aplicación de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

2. La mesa de contratación ejercerá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Calificación de la documentación administrativa.
- b) Evaluación de las proposiciones presentadas.
- c) Propuesta de adjudicación del contrato.
- d) Análisis de ofertas anormalmente bajas.
- e) Cualquier otra función que le atribuya el órgano de contratación o la normativa interna de la entidad.

3. La mesa estará integrada por una persona que ejerza la Presidencia, una que desempeñe la Secretaría y al menos dos vocalías. Una de las vocalías corresponderá a quien tenga atribuidas funciones de asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y la otra a quien tenga asignadas las funciones económico-presupuestarias, garantizándose en todo caso la participación de personal con conocimientos en materia de contratación. Todos sus miembros deberán actuar con independencia, imparcialidad y profesionalidad.

En la composición de la mesa deberá garantizarse el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

No podrán formar parte de las mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas las personas que ostenten la presidencia o tengan un contrato de alta dirección en las entidades a que se refiere el apartado 1.

4. La composición de la mesa deberá hacerse pública en el perfil de contratante de la entidad y su actuación quedará debidamente documentada en el expediente de contratación.

Artículo 19. Formación en contratación pública e integridad de los miembros de las mesas y juntas de contratación.

1. Para mejorar el funcionamiento y la tramitación de los procedimientos de contratación pública, cada entidad en la que existan mesas o juntas de contratación facilitará formación especializada a las personas que las integren.

2. La formación deberá incluir, al menos, contenidos relativos a:

- a) Normativa de contratación pública.

- b) Principios de integridad institucional, prevención y gestión de conflictos de interés y lucha contra el fraude y la corrupción.
- c) Evaluación de ofertas y criterios de adjudicación, incluyendo el tratamiento de criterios sujetos a juicio de valor.
- d) Transparencia, publicidad y trazabilidad de los procedimientos.
- e) Defensa de la competencia.

3. En el ámbito de la Administración General del Estado y su sector público institucional, corresponde al Ministerio de Hacienda, mediante orden ministerial, dictar las instrucciones necesarias sobre formación y profesionalización en materia de contratación pública e integridad institucional aplicables a los miembros de las mesas y juntas de contratación, así como de las personas que realicen funciones en el ámbito de la contratación pública estatal.

Artículo 20. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

Se modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«4. Los partidos políticos, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos; así como las organizaciones sindicales reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la letra d) del apartado 3 del presente artículo, y respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, se regirán por las normas aplicables a estos contratos de los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administraciones Públicas contenidas en el Título I del Libro Tercero de esta ley, con las especialidades que requiera su particular estructura organizativa y de funcionamiento, pudiendo publicar a estos efectos los preceptivos anuncios y su perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Los contratos anteriores estarán sujetos al recurso especial previsto en el artículo 44, siendo competente para conocer de los mismos el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Respecto de los contratos no sujetos a regulación armonizada, los órganos competentes de las entidades a que se refiere este apartado aprobarán unas instrucciones en las que regulen sus procedimientos de contratación, que deberán someterse a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad de trato y no discriminación. Estas instrucciones, que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico, se publicarán en la página web institucional de la entidad y deberán mantenerse actualizadas.»

Dos. El apartado 7 del artículo 32 pasa a tener la siguiente redacción:

«7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se les aplicarán las siguientes reglas:

a) El contrato quedará sometido a esta Ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Tampoco será aplicable a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información, así como a los que celebren los medios propios cuyas funciones sean el fomento de las telecomunicaciones, el desarrollo de la sociedad de la información y sociedad digital.

De forma excepcional y previa justificación, no será de aplicación a los encargos realizados en ejecución de planes o programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea cuando sea necesaria una ejecución urgente a fin de cumplir los plazos fijados en los mismos.

Tampoco será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos que se celebren en ejecución de un encargo que venga motivado por una situación de emergencia a causa de los acontecimientos, situaciones o necesidades que enumera el artículo 120 de esta Ley.

La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.»

Tres. Se modifica el apartado primero del artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Serán igualmente susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los contratos de los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales que reúnan los requisitos del primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 de esta ley.»

Cuatro. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 44, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley.»

Cinco. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 63, que quedan redactados como sigue:

«3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación, prórroga y ampliación de la duración de los contratos, y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad, y el anuncio de finalización del contrato.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, la puntuación alcanzada por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación, de forma estructurada, en su caso, los informes sobre las ofertas

incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos. También será objeto de publicación, cuando proceda, la documentación correspondiente a los pactos de integridad y auditorías ciudadanas.

4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente, debiendo introducirse la información de cada contrato individualmente o de manera agregada y estructurada en la forma que se determine por Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, informado el Comité de Cooperación en materia de contratación pública, empleando formatos abiertos y reutilizables, que permitan el tratamiento conjunto de los contratos de todos los órganos de contratación de cada Plataforma. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, el código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos, el número de ofertas recibidas en su caso y la motivación de la adjudicación.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 64, que queda redactado como sigue:

«3. Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se refiere en el apartado 1 de este artículo, en todo caso deberán adoptarse las medidas siguientes:

a) Los licitadores deberán presentar, junto con su oferta, una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones de compatibilidad que se hayan previsto de conformidad con el artículo 70 de esta Ley.

La falsedad, omisión o inexactitud en dicha declaración podrá dar lugar a la exclusión del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

b) Toda empresa adjudicataria de un contrato del sector público deberá presentar, de forma previa a la formalización del contrato, una declaración de compromiso sobre conflicto de intereses que se incorporará al expediente de contratación, en la que manifieste que no concurre ninguna situación que pueda comprometer la imparcialidad en la ejecución del contrato, ni directa ni indirectamente. Igualmente, esta declaración habrá de presentarse por todos los subcontratistas que, en su caso, existiesen.

c) Asimismo, las personas que realicen funciones en materia de contratación deberán cumplir con lo establecido respecto al riesgo de conflicto de interés en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Integridad Pública.»

Siete. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 120, que pasa a tener esta redacción:

«a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales

establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente, una vez adoptado el acuerdo, se procederá a su dotación de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

En la memoria que el órgano de contratación ha de elaborar deberá quedar acreditado el supuesto de los previstos en este artículo que habilita a utilizar esta forma de tramitación, la imprevisibilidad de la actuación, la relación causal entre la actuación proyectada y la causa invocada para actuar, que el ámbito objetivo y temporal de la actuación proyectada se limita a lo estrictamente necesario para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia y los motivos por los que no es posible resolver la situación empleando otros procedimientos contemplados en esta Ley. Igual memoria deberá elaborarse en caso de que, excepcionalmente, el contrato fuera objeto de una modificación posterior.

Los contratos adjudicados por tramitación de emergencia deberán publicarse en el perfil de contratante de acuerdo con lo previsto en el artículo 63, y su formalización deberá ser objeto de publicidad conforme a lo establecido en el artículo 154.»

Ocho. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 146, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. La elección de las fórmulas se tendrá que justificar en el expediente.

Cuando se utilicen criterios sujetos a juicio de valor deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los aspectos que serán tenidos en cuenta para la valoración.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar ésta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

Asimismo, cuando el contrato celebrado por los órganos de las Administraciones Públicas esté sujeto a regulación armonizada y los criterios sujetos a juicio de valor representen al menos el cuarenta por ciento de la puntuación total de los criterios de adjudicación, la valoración de dichos criterios deberá realizarse obligatoriamente por un comité de expertos, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, o bien encomendarse a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

En el supuesto de que se utilicen criterios sujetos a juicio de valor, el informe de valoración que se emita deberá recoger los motivos por los que se atribuye la puntuación a cada una de las ofertas.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los

criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que se consideren precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.»

Nueve. Se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 326 que queda redactado como sigue:

«4. Los miembros de la mesa serán nombrados de forma motivada por el órgano de contratación, teniendo en cuenta criterios de idoneidad técnica, imparcialidad y especialización en contratación pública.»

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 338, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el apartado anterior, el órgano del que emane la sentencia o resolución que impone la prohibición de contratar deberá remitir de oficio, en el plazo máximo de diez días hábiles, testimonio de aquella o copia de esta a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Adicionalmente, la prohibición de contratar deberá ser remitida por medios electrónicos a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en formato estructurado con la finalidad de que esta última pueda proceder a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en caso de tener conocimiento de la existencia de la prohibición de contratar y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución ni la citada remisión, podrá solicitarlos al órgano del que emanaron.»

Once. Se añade un apartado 3 al artículo 344 con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, la relación actualizada de empresas inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público incursas en prohibición de contratar será objeto de publicidad en dicho Registro.»

Doce. Los apartados 2 y 3 del artículo 347 quedan redactados como sigue:

«2. Los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público estatal deberán alojarse de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundiéndose exclusivamente a través de la misma. En las páginas webs institucionales de estos órganos se incluirá un enlace a su perfil de contratante situado en la Plataforma de

Contratación del Sector Público. Asimismo, los órganos de contratación de todos los poderes adjudicadores del sector público estatal deberán utilizar de manera obligatoria para la tramitación electrónica de todos sus procedimientos de contratación pública los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público desarrollados por la Dirección General del Patrimonio del Estado, servicios que serán iguales para todas las entidades con independencia de su naturaleza jurídica.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer servicios de información similares a la Plataforma de Contratación del Sector Público en los que deberán alojar sus perfiles de contratante de manera obligatoria, tanto sus propios órganos de contratación como los de sus entes, organismos y entidades vinculados o dependientes, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de los mismos y constituyendo estos servicios un punto de acceso único a los perfiles de contratante de los entes, organismos y entidades adscritos a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas que no hubieran optado por establecer sus propios servicios de información, y alojen, por tanto, sus perfiles de contratante directamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, podrán utilizar todos los servicios que ofrezca la misma, así como participar en su gestión en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y de acuerdo con los convenios que a tal efecto se suscriban entre el Ministerio de Hacienda y el órgano de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma.

En cualquier caso, e independientemente de la opción elegida por las Comunidades Autónomas o las Ciudades Autónomas, de entre las señaladas en los dos primeros párrafos del presente apartado, estas deberán publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público, bien directamente o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información en el caso de que contaran con sus propios servicios de información, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados así como aquella información que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda, informado el Comité de Cooperación en materia de contratación pública.

En relación con la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, en caso de una eventual discrepancia entre la información recogida en el servicio de información de la Comunidad Autónoma y la de la Plataforma de Contratación del Sector Público, prevalecerá la primera.

Los órganos de contratación de las Administraciones locales, así como los de sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, bien por alojar la publicación de sus perfiles de contratante en el servicio de información que a tal efecto estableciera la Comunidad Autónoma de su ámbito territorial, o bien por alojarlos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.»

Trece. Se añade una letra g) a la Disposición adicional decimoséptima, pasando la actual letra g a denominarse h) con las siguientes redacciones:

«g) Las ofertas podrán ser objeto de cesión para fines de control, previa solicitud de forma individualizada y para procedimientos concretos del correspondiente organismo de control. Para cualquier otro fin, el intercambio o cesión requerirá la previa autorización expresa del órgano de contratación, que deberá contar a su vez con la del correspondiente licitador.

h) En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso a que se refieren las letras b) a g) anteriores, pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 49

Catorce. Se modifica el punto 11 de la sección 6 del apartado A) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

«11. Ofertas recibidas con respecto a cada adjudicación, y, en concreto:

- a. El número de ofertas recibidas de operadores económicos que sean pequeñas y medianas empresas;
- b. Número de ofertas recibidas de otro Estado miembro o de un tercer país;
- c. Número de ofertas recibidas por vía electrónica;
- d. Identificación de todos los licitadores;
- e. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;
- f. Puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas presentadas.»

Quince. Se modifica el punto 4 de la sección 7 del apartado A) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

«4. Ofertas recibidas con respecto a cada adjudicación, y, en concreto:

- a. Número de ofertas recibidas;
- b. Identificación de todos los licitadores;
- c. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;
- d. Puntuaciones obtenidas por cada una de las ofertas presentadas.»

Dieciséis. Se modifica el punto 10 de la sección 9 del apartado A) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

«10. Número de participantes, y, en concreto:

- a. Número de participantes que sean PYME;
- b. Número de participantes extranjeros;
- c. Identificación de todos los participantes;
- d. Puntuaciones obtenidas por cada uno de los participantes.»

Diecisiete. Se modifica el punto 9 de la sección 2 del apartado B) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

«9. Ofertas recibidas para cada adjudicación, especificando:

- a. El número de ofertas recibidas de operadores económicos que son pequeñas y medianas empresas;
- b. El número de ofertas recibidas del extranjero;
- c. El número de ofertas recibidas por vía electrónica;
- d. Identificación de todos los licitadores;
- e. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;
- f. Puntuaciones obtenidas en cada una de las ofertas presentadas.»

Dieciocho. Se modifica el punto 5 de la sección 5 del apartado B) del Anexo III, que queda redactado como sigue:

«5. Ofertas recibidas para cada adjudicación, y, en concreto:

- a. Número de ofertas recibidas;
- b. Identificación de todos los licitadores;
- c. Importes ofertados en cada una de las ofertas presentadas;
- d. Puntuaciones obtenidas en cada una de las ofertas presentadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 50

CAPÍTULO III

Régimen aplicable a los partidos políticos

Artículo 21. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo ciento veintiséis, con la siguiente redacción:

«4. Las aportaciones de fondos a las que se refiere este artículo se harán públicas en la página web del partido político inmediatamente después de su ingreso en la correspondiente cuenta corriente y, en todo caso, con anterioridad a la finalización de la campaña electoral. Dicha publicación tendrá en cuenta, en todo caso, las previsiones en materia de protección de datos que resulten de aplicación. Las donaciones realizadas en la cuenta bancaria específica para el ingreso de donaciones a la que se refiere el artículo 4. Dos b) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, en el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la finalización de la campaña electoral, ya concurra el partido directamente a las elecciones o a través de una coalición electoral, se entenderán sometidas a las limitaciones y requisitos establecidos en la presente Ley. A estos efectos, el partido político deberá certificar el contenido publicado, la URL donde se publicó y la fecha y hora exacta de publicación.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo ciento veintisiete y se añade un nuevo apartado 5 al artículo ciento veintisiete, que quedan redactados de la siguiente manera:

«4. Del mismo modo, las subvenciones previstas en este artículo no se devengarán a favor de dichas formaciones políticas cuando en sus órganos directivos, grupos parlamentarios o políticos, o en sus listas electorales incluyan o mantengan a personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, delitos contra la Administración Pública o delitos graves contra las Instituciones del Estado, en los términos previstos en la legislación penal, salvo que aquellas hubieran rechazado públicamente los fines y los medios utilizados.

5. La tramitación de las subvenciones previstas en este artículo quedará condicionada a la presentación de una declaración del representante general en el sentido de que la formación no incurre en los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo ciento veintiocho que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios, de las empresas de economía mixta, y de las personas jurídicas, así como de las personas físicas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 51

Cuatro. Se modifica el artículo ciento veintinueve que queda redactado de la siguiente manera:

«Ninguna persona jurídica puede realizar aportaciones a las cuentas corrientes electorales. Ninguna persona física puede aportar más de 10.000 euros a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo ciento noventa y tres que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Para las elecciones municipales el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 0,11 euros el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación. En ningún caso este límite podrá ser inferior a 5.000 euros. Por cada provincia, aquellos que concurren a las elecciones en, al menos, el 50 por 100 de sus municipios, podrán gastar, además, otros 150.301,11 euros por cada una de las provincias en las que cumplan la referida condición.»

Artículo 22. *Modificación de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos.*

La Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra d) del apartado Dos del artículo 2, que queda redactada de la siguiente manera:

«d) Los fondos procedentes de los préstamos o créditos que concierten con entidades de crédito o con particulares, incluidos los microcréditos. A los exclusivos efectos de esta ley, tendrán la consideración de microcréditos todos aquellos préstamos cuya cuantía no exceda de 10.000 euros.»

Dos. Se modifica el apartado Ocho del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Ocho. Se retendrá el pago de las subvenciones anuales ordinarias a aquellos partidos que en las fechas establecidas hayan incumplido las obligaciones de presentar y hacer públicas sus cuentas conforme establece el artículo 14. También se retendrá el pago si el informe de auditoría privada presenta una opinión desfavorable o denegada.»

Tres. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. Aportaciones de sus afiliados.

Los partidos políticos podrán recibir de acuerdo con sus estatutos, cuotas y aportaciones de sus afiliados. El ingreso deberá proceder de una cuenta corriente titularidad del afiliado.

Dos. Donaciones privadas a partidos políticos.

a) Los partidos políticos podrán recibir donaciones no finalistas, nominativas, en dinero o en especie, procedentes de personas físicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta ley.

Las donaciones recibidas conforme a lo dispuesto en esta ley, que tendrán carácter irrevocable, deberán destinarse a la realización de las actividades propias de la entidad donataria.

Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, donaciones de personas físicas que, en ejercicio de una actividad económica o profesional, sean parte de un contrato vigente de los previstos en la legislación de contratos del sector público. A estos efectos, en todas las donaciones el donante aportará una declaración responsable manifestando que no se vulnera este precepto.

b) Las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas abiertas en entidades de crédito exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas donaciones. A tal efecto, el partido político comunicará a las entidades de crédito en las que tenga cuentas abiertas y al Tribunal de Cuentas, cuál o cuáles son las que se encuentran destinadas exclusivamente al ingreso de donaciones. Las entidades de crédito informarán anualmente al Tribunal de Cuentas sobre las donaciones que hayan sido ingresadas en las citadas cuentas.

c) Cuando por causa no imputable al partido político, el ingreso de la donación se haya efectuado en una cuenta distinta a las señaladas en la letra b), aquel deberá proceder a su traspaso a una cuenta destinada exclusivamente a la recepción de donaciones en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio, informando de tal circunstancia al Tribunal de Cuentas, con expresión individualizada de los ingresos afectados.

d) De las donaciones previstas en la letra b) quedará constancia de la fecha de imposición, importe de la misma y del nombre e identificación fiscal del donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender al donante un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores. La aceptación de las donaciones de efectivo se entenderá producida si en el plazo establecido en el apartado anterior no se hubiera procedido a su devolución al donante, a su consignación judicial o ingreso en el Tesoro.

e) Las donaciones en especie se entenderán aceptadas mediante certificación expedida por el partido político en la que se haga constar, además de la identificación del donante, el documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado haciendo mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

La valoración de las donaciones en especie se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

f) Cuando la suma del valor de las donaciones efectuadas por una misma persona física exceda del límite máximo anual permitido se procederá a la devolución del exceso al donante. Cuando ello no haya resultado posible, la cantidad o el equivalente del bien en metálico, se ingresará en el Tesoro en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

g) En todo caso, cuando excepcionalmente no haya sido posible proceder a la identificación de un donante o cuando la donación se haya producido en efectivo y no por cuenta corriente, el importe de la donación se ingresará en el Tesoro en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

h) Lo dispuesto en las letras anteriores será de aplicación a los supuestos de recepción de donaciones a través de mecanismos de financiación participativa.

i) No tendrán la consideración de donaciones las entregas de efectivo, bienes muebles o inmuebles realizadas por partidos políticos pertenecientes a una misma unión, federación, confederación o coalición permanente, ya sean entre sí o a aquellas.

j) Las donaciones realizadas en el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la finalización de la campaña electoral, ya concurra el partido directamente a las elecciones o a través de una coalición electoral, se entenderán sometidas a las limitaciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En aquellos casos en los que no conste la identificación de la persona que ha realizado la donación o aportación, se tendrá por anónima y deberá ingresarse en el Tesoro en el plazo máximo de tres meses desde que se recibió.

Tres. Operaciones asimiladas.

Los partidos políticos no podrán aceptar que, directa o indirectamente, terceras personas públicas o privadas asuman de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicios o de cualesquiera otros gastos que genere su actividad.

Se entenderá incluida en esta prohibición la prestación de servicios de publicidad en redes sociales o el posicionamiento en plataformas digitales, cuando dicha acción se realice con fines de promoción de partidos políticos o de sus representantes, y se otorgue de manera gratuita o sin contraprestación económica directa.

Cuatro. Operaciones con entidades de crédito.

Los partidos políticos que concierten un préstamo o crédito con entidades de crédito que no estén radicadas en España deberán remitir al Tribunal de Cuentas, en el plazo de un mes desde la operación, el contrato o documento del préstamo o crédito y una memoria justificativa en la que identifique la entidad concedente, su país de procedencia, el importe otorgado, el tipo de interés, el plazo de amortización del crédito o préstamo, y la deuda pendiente al cierre del ejercicio.

Las operaciones que se concierten con entidades de crédito no radicadas en España estarán sometidas al régimen de prohibiciones establecido en el artículo 7.Dos de la presente ley.

Cinco. Acuerdos sobre condiciones de deuda.

Los partidos políticos podrán llegar a acuerdos respecto de las condiciones de la deuda que mantengan con entidades de crédito de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin que el tipo de interés que se aplique pueda ser inferior al que corresponda a las condiciones de mercado. De tales acuerdos, y en especial, de los que supongan la cancelación de garantías reales, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y al Banco de España por el partido político y por la entidad de crédito, respectivamente.

Las entidades de crédito no podrán efectuar condonaciones totales o parciales de deuda a los partidos políticos. A estos efectos se entiende por condonación la cancelación total o parcial del principal del crédito o de los intereses vencidos o la renegociación del tipo de interés por debajo de los aplicados en condiciones de mercado.

Seis. Préstamos no devueltos ni reclamados.

Los préstamos concedidos a favor de partidos políticos que, vencido el plazo de devolución, no hubieran sido devueltos ni reclamados judicialmente por el prestamista tendrán la consideración de donación al partido, siéndoles aplicables los límites previstos en el artículo 5 de esta Ley o en los artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, según corresponda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 54

Cuatro. Se modifica el artículo 5 y su rúbrica, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Límites a las donaciones y aportaciones.*

Uno. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Donaciones o aportaciones anónimas, finalistas o revocables.
- b) Donaciones o aportaciones procedentes de una misma persona superiores a 50.000 euros anuales.
- c) Donaciones procedentes de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica.
- d) Donaciones o aportaciones realizadas mediante criptoactivos o mediante instrumentos que impidan o dificulten la identificación del aportante, la trazabilidad de los fondos o la determinación de su valor.

Se exceptúan del límite previsto en la letra b) las donaciones en especie de bienes inmuebles, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.2, letra e).

Dos. Todas las donaciones o aportaciones superiores a 25.000 euros y, en todo caso, las donaciones de bienes inmuebles, deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas por el partido político en el plazo de tres meses desde su aceptación.

Tres. Todas las donaciones o aportaciones superiores a 2.500 euros y, en todo caso, las donaciones de bienes inmuebles, deberán ser objeto de publicación en la página web del partido político en el plazo de un mes desde la fecha de envío al Tribunal de Cuentas. El partido político deberá certificar el contenido publicado, la URL donde se publicó y la fecha y hora exacta de publicación.»

Cuatro. Se entiende por donación o aportación finalista las entregas monetarias o patrimoniales llevadas a cabo por una persona para financiar una actividad o un proyecto concreto de la formación política, sin perjuicio de que sea el propio partido político el que determine la finalidad.»

Cinco. Se modifica el artículo 6 para añadir un apartado Cuatro, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Todos los ingresos deberán producirse de manera directa en una cuenta corriente a nombre de la formación política y deberán estar documentados mediante las correspondientes facturas o justificantes que acrediten su efectiva realización.»

Seis. Se modifica el artículo 8 en su apartado Tres y se añade un apartado Cuatro, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Tres. Las restantes aportaciones privadas deberán abonarse en una cuenta distinta de la prescrita en el párrafo anterior. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo del afiliado o aportante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores, con independencia de su cuantía. Todas las aportaciones que, de forma individual o acumulada, sean superiores a 25.000 euros y en todo caso, las de bienes inmuebles, deberán ser objeto de notificación al Tribunal de Cuentas por el partido político en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio.

Cuatro. En ningún caso podrá realizarse el ingreso de las cuotas de afiliación o de las aportaciones, de manera directa o indirecta, por terceras personas, públicas o privadas.»

Siete. Se añade un artículo 8 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. *Limitaciones al uso de efectivo.*

Uno. Todos los fondos destinados a las formaciones políticas, cualquiera que sea su procedencia, deben ingresarse en las correspondientes cuentas corrientes de su titularidad.

Dos. Las cuentas corrientes destinadas a cuotas, donaciones y aportaciones sólo pueden recibir ingresos. Una vez verificado por el partido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 4, 5, 7 y 8 de esta Ley, podrá transferirse su importe a otras cuentas corrientes de funcionamiento ordinario para su utilización.

Tres. Todos los gastos de las formaciones políticas con un importe igual o superior a 1.000 euros deben pagarse con cargo a una cuenta corriente a nombre de la formación.»

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. Los partidos políticos deberán llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.

Dos. Los libros de Tesorería, Inventarios y Balances deberán contener, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados:

a) El inventario anual de todos los bienes.
b) La cuenta de ingresos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de ingresos:

- Cuantía global de las cuotas y aportaciones de sus afiliados.
- Ingresos procedentes de su propio patrimonio.
- Ingresos procedentes de las donaciones a que se refiere el artículo 4.
- Subvenciones públicas.
- Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
- Herencias y legados recibidos.

c) La cuenta de gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:

- Gastos de personal.
- Gastos de adquisición de bienes y servicios (corrientes).
- Gastos financieros de préstamos.
- Otros gastos de administración.
- Gastos de las actividades propias del partido.

d) Las operaciones de capital relativas a:

- Créditos o préstamos de instituciones financieras.
- Inversiones.
- Deudores y acreedores.

Tres. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso, dicha Memoria incluirá la relación de subvenciones públicas, aportaciones y donaciones privadas, tanto dinerarias como en especie de bienes inmuebles, muebles, servicios o cualquier otra transacción que constituya una ventaja económica, incluidas las actividades a las que se refiere el artículo 2. Dos b), recibidas de personas físicas con referencia concreta, en cada una de ellas, de los elementos que permitan

identificar al aportante, donante o adquirente, y señalar el importe del capital recibido.

La Memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga el partido con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

Cuatro. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, las cuentas de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales de los Territorios Históricos vascos y de los Grupos de las Corporaciones Locales, se ajustarán a lo que dispongan sus respectivos Reglamentos o su legislación específica, que deberán respetar los principios generales de esta ley en materia de rendición de cuentas.

Cinco. Las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos se extenderán a los ámbitos estatal, autonómico y provincial. Las cuentas correspondientes al ámbito local y comarcal, si existiese, se integrarán en las cuentas de nivel provincial. Las cuentas anuales consolidadas de federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coaligados.

Seis. Las cuentas anuales consolidadas de todos los partidos políticos que en el ejercicio hayan percibido subvenciones o fondos públicos por importe superior a 50.000 euros deberán ser revisadas por auditores de cuentas. El objeto de esta revisión es el de verificar la regularidad contable de las operaciones que realizan y la adecuación de su actividad económico-financiera a los principios de gestión financiera que son exigibles conforme a su naturaleza. A este fin, los partidos deberán contratar, con cargo a su presupuesto, una auditoría externa e independiente de sus cuentas, realizada por auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La presentación de las cuentas sin el correspondiente informe de auditoría por parte de los partidos que estén obligados a ello se considerará como una presentación incompleta o deficiente a los efectos del artículo 17 de esta Ley.

Los auditores de cuentas realizarán la auditoría y redactarán su informe de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría vigente en España.

Cuando no tengan que formular ninguna reserva como consecuencia del trabajo realizado, expresarán una opinión favorable.

Los partidos políticos deberán formular sus cuentas y ponerlas a disposición del auditor privado en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio. Los partidos políticos deberán cambiar obligatoriamente de auditor de cuentas cada tres años.

Los auditores de cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas formuladas, para presentar su informe. Si, como consecuencia del informe, el partido decidiera reformular las cuentas anuales, los auditores habrán de emitir un nuevo informe de auditoría.

El Tribunal de Cuentas podrá solicitar el acceso al expediente de la auditoría, si lo estima conveniente, teniendo el auditor obligación de colaborar con el Tribunal conforme al artículo 19 de la presente Ley. Si el informe de auditoría emitiera una opinión desfavorable o denegada, el auditor privado deberá comunicarlo inmediatamente al Tribunal de Cuentas.

Siete. Todos los partidos políticos habrán de aprobar y remitir las cuentas anuales consolidadas, en las que se detallarán y documentarán sus ingresos y gastos, debidamente formalizadas al Tribunal de Cuentas antes del 30 de junio del año siguiente al que aquellas se refieran. La presentación se efectuará por el

responsable de la gestión económico-financiera del partido y, en su caso, deberán acompañarla del informe de auditoría previsto en el apartado anterior, haciendo advertencia expresa cuando este tenga reservas.

Ocho. Una vez presentadas las cuentas anuales, el Tribunal de Cuentas entregará al partido político justificación de haber efectuado dicha presentación. Dentro del mes siguiente a la finalización del plazo de presentación de las cuentas anuales, el Tribunal de Cuentas remitirá al Registro de partidos políticos del Ministerio del Interior y al presidente de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, la relación de los partidos que hayan realizado la presentación.

Nueve. Los partidos políticos deberán publicar en su página web, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de envío al Tribunal de Cuentas, el balance, el informe de auditoría, la cuenta de resultados y, en particular, la cuantía de los créditos pendientes de amortización, con especificación de la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización, las subvenciones recibidas y las donaciones, aportaciones y legados de importe superior a 2.500 euros con referencia concreta a la identidad del donante, aportante o testador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Diez. Los partidos políticos, una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización correspondiente a un determinado ejercicio, deberán hacerlo público a través de su página web en un plazo máximo de 15 días.»

Nueve. Se modifica el apartado Cuatro del artículo 14 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuatro. Son funciones del responsable de la gestión económico-financiera:

a) La formulación de las cuentas anuales en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio para su puesta a disposición del auditor de cuentas privado.

b) La remisión de las cuentas anuales para su aprobación al órgano al que se refiere el artículo 3 apartado o) de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

c) La presentación de las cuentas anuales aprobadas y del resto de la documentación exigida legalmente al Tribunal de Cuentas.

d) La supervisión de los responsables de la gestión económico-financiera de nivel autonómico y provincial, si existiesen.

e) Las funciones en materia de ordenación de pagos y autorización de gastos que en su caso señalen los estatutos del partido.

f) La elaboración de un plan de saneamiento en aquellos partidos políticos que, durante dos o más ejercicios económicos consecutivos, presenten una situación patrimonial negativa, con objeto de alcanzar el necesario reequilibrio patrimonial.

g) Cualquier otra función que le atribuyan los estatutos o el máximo órgano de dirección del partido.»

Diez. Se modifica el artículo 15 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. *Control interno y prevención de riesgos penales.*

Uno. Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

El informe resultante de este sistema de control interno deberá contener una descripción detallada del alcance y resultados de las verificaciones efectuadas en

aplicación de los procedimientos de control interno, así como las principales conclusiones y recomendaciones que, en su caso, se deriven de la revisión. El informe de control interno acompañará al resto de la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas y deberá publicarse en la página web del partido político en el plazo previsto en el artículo 14, apartado Ocho.

Dos. Los partidos políticos deberán disponer de un sistema de prevención de riesgos penales al que se refiere el artículo 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que incluya, al menos, un código ético y un sistema disciplinario que cuente con todas las garantías legales para empleados y afiliados.»

Once. Se modifican los apartados uno y tres del artículo 16, que quedan redactados del siguiente modo:

«Uno. Sin perjuicio de la obligación de presentar la auditoría a la que se refiere el apartado Seis del artículo 14, corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, teniendo en cuenta las competencias relativas a la fiscalización de los procesos electorales autonómicos atribuidas a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas previstos en sus respectivos estatutos.»

«Tres. Este control se extenderá principalmente a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos y, al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y de igualdad de género. Asimismo, le corresponderá verificar la regularidad contable de las actividades económico-financieras que realizan y a la adecuación de su actividad económico-financiera a los principios de gestión financiera que son exigibles conforme a su naturaleza. Si durante los trabajos de fiscalización se pusieran de manifiesto posibles irregularidades cuyo conocimiento pudiera corresponder a una instancia especializada distinta del Tribunal de Cuentas se dará traslado al órgano competente, debiendo este último informar al Tribunal de Cuentas de la tramitación y resolución.»

Doce. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en general y de lo preceptuado en esta ley en particular, el Tribunal de Cuentas acordará la imposición de sanciones al partido político que cometa alguna de las infracciones que se tipifican en este artículo, siempre que no constituyan delito.

Dos. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La aceptación de donaciones o aportaciones que contravengan las limitaciones o requisitos establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 8 de esta Ley Orgánica, o en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Tendrán idéntica calificación la asunción, por terceras personas, de los gastos del partido en los términos indicados en el artículo 4.tres, así como aquellos acuerdos sobre condiciones de deuda que infrinjan la prohibición contenida en el artículo 4.cuatro.

b) La superación por los partidos políticos, en un diez por ciento o más, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales en el plazo previsto en el artículo 14 o la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador. Se entenderá que las cuentas

están incompletas o son deficientes, entre otros motivos, cuando no se acompañe la auditoría a la que se refiere el artículo 14 o cuando la opinión de la auditoría presentada sea desfavorable o denegada.

d) El incumplimiento de las limitaciones previstas en el artículo 8 bis.

Tres. Serán consideradas infracciones graves:

a) La realización de actividades de carácter mercantil según establece el artículo 6.

b) La superación por los partidos políticos, en más de un tres y en menos de un diez por ciento, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas anuales, la presentación de cuentas incompletas o deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador durante un ejercicio o cualquier otra de las obligaciones contables previstas en esta ley, siempre que ello no constituya delito. Se entenderá que las cuentas están incompletas o son deficientes, entre otros motivos, cuando no se acompañe la auditoría a la que se refiere el apartado seis del artículo 14 o la opinión sea desfavorable o denegada.

d) La inexistencia de un sistema de control interno al que hace referencia el artículo 15 de esta Ley o la falta de remisión al Tribunal de Cuentas del informe resultante del sistema de auditoría o control interno que establece el mismo artículo 15.

e) El incumplimiento de la obligación de publicación prevista en el apartado Tres del artículo 5 de esta Ley, y en el apartado 4 del artículo 126 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuando el importe no publicado supere los 10.000 euros en un ejercicio económico o convocatoria electoral, según corresponda.

Cuatro. Serán consideradas infracciones leves:

a) Las faltas al deber de colaboración que establece el artículo 19.

b) La superación por los partidos políticos, en más de un uno y hasta un tres por ciento, de los límites de gastos electorales previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 134 de dicha Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de publicación prevista en el apartado Tres del artículo 5 de esta Ley, y en el apartado 4 del artículo 126 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, cuando el importe no publicado supere los 2.500 euros en un ejercicio o convocatoria electoral, según corresponda.

d) El incumplimiento de la obligación de publicación en la web del partido del informe de control interno previsto en el artículo 15.

Cinco. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves a los dos años.

El cómputo de estos plazos se iniciará en el momento de la comisión de la infracción.»

Trece. Se modifica el artículo 17 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos a) una sanción cuyo importe irá del cuádruple al quíntuplo de la cantidad que exceda del

límite legalmente permitido, de la cantidad asumida por el tercero, de la cantidad prestada y no reclamada o de la cantidad condonada, según proceda.

b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos b), una multa pecuniaria proporcional del cuádruple al quíntuplo del exceso de gasto producido.

c) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado dos c), una sanción de un mínimo de cincuenta mil euros y un máximo de cien mil euros.

Dos. Por la comisión de infracciones graves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado tres a), una multa pecuniaria de veinticinco mil euros más una multa pecuniaria equivalente al cien por ciento del beneficio neto obtenido mediante la realización de las actividades mercantiles.

b) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado tres b), una sanción cuyo importe irá del triple al cuádruple del exceso del gasto producido.

c) Por las infracciones previstas en el artículo 17 apartado tres c) y d), una sanción de un mínimo de veinticinco mil euros y un máximo de cincuenta mil euros.

d) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado tres e), se impondrá una sanción del doble del importe de las donaciones no publicadas.

Tres. Por la comisión de infracciones leves se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado cuatro a), una multa pecuniaria de entre cinco mil y diez mil euros.

b) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado cuatro b), una sanción cuyo importe irá del doble al triple del exceso del gasto producido.

c) Por la infracción prevista en el artículo 17, apartado cuatro c), una sanción igual al importe de las donaciones no publicadas.

Cuatro. El Tribunal de Cuentas requerirá al partido político para que proceda al ingreso del importe correspondiente a la sanción en el Tesoro Público. El Tribunal de Cuentas vigilará que las sanciones firmes se hagan efectivas antes del libramiento de la siguiente subvención y que se detraiga su importe en el caso de no haber sido satisfechas.

Cuando un partido político no haga efectivo el pago de la sanción impuesta, el Tribunal de Cuentas dará traslado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que ésta proceda a su recaudación en periodo ejecutivo.»

Catorce. Se modifica el artículo 18 que queda redactado de la siguiente manera:

«Uno. El procedimiento sancionador se iniciará por acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas.

Tan pronto como el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento de los hechos, el Pleno dispondrá la apertura de un periodo de información previa en el que se dará audiencia al partido político presuntamente infractor por un plazo de quince días, tras el cual, si hubiera lugar a ello, acordará la iniciación del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador será compatible, tanto con el ejercicio de su función fiscalizadora sobre la gestión económico-financiera del partido político presuntamente infractor, como con la imposición, cuando proceda, de las multas coercitivas previstas en el artículo 30 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. La iniciación del procedimiento sancionador interrumpe la prescripción de las infracciones.

Dos. El acuerdo de iniciación tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación del partido político presuntamente responsable.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) El instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
- d) El órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y se notificará al partido político presuntamente infractor, indicándole que tiene un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y para solicitar la apertura de un período probatorio y proponer los medios de prueba que consideren adecuados.

El acuerdo de iniciación se acompañará de los documentos y pruebas que haya tenido en cuenta el Pleno para acordar la iniciación del procedimiento.

En caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Tres. Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el trámite de alegaciones establecido en el apartado precedente lo solicite el partido interesado con proposición de medios de prueba concretos.

b) Cuando, en ausencia de solicitud de parte interesada, el instructor lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables. En este caso el instructor dará un plazo de cinco días a los interesados para que propongan los medios de prueba que estimen oportunos.

El período probatorio durará treinta días hábiles.

La práctica de las pruebas se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuatro. Concluido, en su caso, el período probatorio, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual deberá contener:

1. Si estima que existe infracción y responsabilidad:

a) Los hechos que considere probados y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.

b) El partido político que considere responsable y la valoración de la prueba en que tal consideración se funde.

c) Los preceptos tipificadores de infracciones en que considere subsumidos los hechos y las razones de tal consideración.

d) Las sanciones que estime procedentes en los términos del artículo 17 bis, y las circunstancias que a tal efecto haya considerado.

2. Si estima que no existe infracción o responsabilidad, contendrá la propuesta de no sancionar.

Cinco. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles que disponen de un plazo de quince días para formular alegaciones

para lo que se les pondrá de manifiesto el expediente, a fin de que puedan consultarlo y obtener copias de los documentos que obren en el mismo.

Concluido el trámite de audiencia, el instructor cursará inmediatamente la propuesta de resolución al Pleno del Tribunal de Cuentas para que resuelva el procedimiento, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el expediente.

Seis. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del período de prueba, por una sola vez e idéntico o inferior tiempo al establecido, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los incursores en el procedimiento sancionador.

Siete. Los actos del instructor que denieguen la apertura del período probatorio, o la práctica de algún medio de prueba propuesto por las partes, serán susceptibles de recurso ante el Pleno del Tribunal de Cuentas, en el plazo de tres días, considerándose su silencio desestimatorio.

Ocho. El Pleno del Tribunal de Cuentas dictará resolución motivada, que decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por el partido interesado y aquellas derivadas del procedimiento. La resolución que resuelva el procedimiento deberá tener el contenido que se establece en el apartado 4. El Pleno del Tribunal de Cuentas únicamente podrá variar la relación de hechos expresada en la propuesta de resolución, matizándolos o tomando en cuenta otros, en el caso de que ello sea en beneficio del partido político incurso en el procedimiento sancionador, motivando específicamente en la resolución la variación fáctica.

Si no hubiera sido notificada la resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de este. El transcurso de este plazo quedará interrumpido mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables a los interesados. Este plazo también podrá ser ampliado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Nueve. Las resoluciones sancionadoras que adopte el Tribunal de Cuentas serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Cuando en dichas resoluciones se acuerde la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 17 bis, la interposición del recurso suspenderá automáticamente la ejecución de la resolución adoptada por el Tribunal de Cuentas.»

Quince. Se modifica la Disposición adicional sexta que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional sexta.

La Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio fijará el importe global de la consignación para atender las subvenciones reguladas en el artículo 3 de esta Ley.»

Dieciséis. Se modifican los apartados Dos y Seis de la Disposición adicional séptima, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Dos. Las donaciones y aportaciones que reciban las fundaciones y entidades vinculadas a partidos políticos o dependientes de ellos, al igual que toda la documentación que deben remitir al Tribunal de Cuentas, estarán sometida a los mecanismos de fiscalización y control, y al régimen sancionador previstos, respectivamente, en los títulos V y VI, sin perjuicio de las normas propias que les

sean de aplicación. El control que lleve a cabo el Tribunal de Cuentas se extenderá además a la regularidad contable de dichas donaciones y aportaciones y de los gastos derivados de programas y actividades financiados con cargo a subvenciones públicas.»

«Seis. Las fundaciones y entidades reguladas en esta disposición adicional estarán obligadas a formular y aprobar sus cuentas en los términos previstos en la legislación vigente, a realizar una auditoría de sus cuentas anuales y a enviar toda la documentación al Tribunal de Cuentas.

A este fin, deberán contratar, con cargo a su presupuesto, una auditoría externa e independiente de sus cuentas, realizada por auditores de cuentas o sociedades de auditoría inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La presentación de las cuentas sin el correspondiente informe de auditoría se considerará como una presentación incompleta o deficiente a los efectos del artículo 17 de esta Ley. Los auditores realizarán la auditoría y redactarán su informe de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría vigente en España.

Cuando no tengan que formular ninguna reserva como consecuencia del trabajo realizado, expresarán una opinión favorable.

Los auditores de cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas formuladas para presentar su informe. Si, como consecuencia del informe, la fundación o entidad decidiera reformular las cuentas anuales, los auditores habrán de emitir un nuevo informe de auditoría.

Una vez emitido por el Tribunal de Cuentas el informe de fiscalización al que se refiere el apartado Dos, vendrán obligadas a hacer públicas, preferentemente a través de su página web, el balance y la cuenta de resultados, así como las conclusiones del informe de auditoría, de forma que esta información sea gratuita y de fácil acceso para los ciudadanos.»

Diecisiete. Se introduce una nueva Disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava.

El Tribunal de Cuentas es el competente para modificar o aprobar el Plan de Contabilidad Adaptado a las Formaciones Políticas y su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

Dieciocho. Se elimina la Disposición adicional novena.

Diecinueve. Se modifica la Disposición adicional decimotercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«1. La contratación de los partidos políticos que cumplan los requisitos para ser poder adjudicador de acuerdo con la legislación de contratos del sector público se ajustará al régimen que se establezca para dichos partidos en la mencionada legislación de contratos.

2. Respecto a la contratación de los demás partidos políticos, sus órganos competentes aprobarán unas instrucciones en las que regulen sus procedimientos de contratación que deberán someterse a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad de trato y no discriminación. Estas instrucciones, que deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico, se publicarán en la página web institucional del partido político y deberán mantenerse actualizadas.»

Veinte. Se modifica la Disposición adicional decimoquinta que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional decimoquinta. *Aportaciones de personas no afiliadas a partidos políticos.*

Las aportaciones efectuadas a los partidos políticos por personas no afiliadas que tengan la condición de electos, altos cargos de todas las Administraciones Públicas o del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, se considerarán a todos los efectos aportaciones de afiliados cuando lo manifiesten los aportantes y así lo registre el partido en su contabilidad.»

Veintiuno. Se modifica la Disposición final segunda que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final segunda. *Régimen supletorio.*

En lo no regulado por esta ley orgánica en materia de subvenciones, será de aplicación lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Los procedimientos sancionadores regulados en esta ley, supletoriamente y en defecto de norma expresa, se regirán por las normas generales de estos procedimientos contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

TÍTULO III

Innovación tecnológica para prevenir, identificar y actuar contra el fraude y la corrupción

CAPÍTULO I

Medidas generales

Artículo 23. *Desarrollo y uso generalizado de herramientas digitales en la prevención y lucha contra la corrupción.*

1. Todas las administraciones públicas y entidades del sector público institucional impulsarán el uso generalizado de herramientas, sistemas y metodologías digitales, incluida la inteligencia artificial y algoritmos predictivos que avancen en la lucha contra la corrupción y prevención del fraude, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica, la trazabilidad, el control, la detección temprana de prácticas irregulares, el aumento de la transparencia y de la eficiencia en la gestión de los recursos de la Hacienda. En particular, se trabajará en la identificación de patrones anómalos, detección de riesgos sistémicos, refuerzo de la integridad y generación de alertas tempranas, favoreciendo, siempre que sea posible y de acuerdo con la normativa aplicable, el uso de formatos abiertos, reutilizables e interoperables.

2. La Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., las autoridades autonómicas equivalentes y los demás sujetos responsables en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, desarrollarán y pondrán en servicio sistemas automatizados de recopilación y tratamiento de datos, así como sistemas de alerta temprana basados en el análisis de datos y en herramientas de inteligencia artificial.

3. Los sistemas de recopilación y tratamiento de datos consisten en conjuntos de bases de datos que incorporan todos aquellos datos, obtenidos de cualesquiera de las fuentes enumeradas en el apartado 5 de este artículo, que sean pertinentes, relevantes y necesarios para la detección proactiva, prevención, identificación y reacción frente a

irregularidades, malas prácticas, fraude y corrupción. Asimismo, se fomentará y facilitará el acceso a los datos en un formato abierto, reutilizable e interoperable.

4. Los sistemas de alerta temprana consistirán en herramientas y mecanismos que permitan la detección proactiva, concluyente o indiciaria, con carácter preventivo, de posibles irregularidades o malas prácticas administrativas, o de posibles casos concretos de fraude o corrupción, mediante el análisis de los datos disponibles atendiendo a los factores de riesgo susceptibles de originarlos. En ningún caso las alertas tempranas generadas por los sistemas de inteligencia artificial darán lugar a la adopción de decisiones administrativas sancionadoras o desfavorables de manera íntegramente automatizada, requiriendo siempre la intervención, supervisión y validación de una persona física.

5. Los datos recopilados y utilizados podrán obtenerse de las fuentes siguientes:

a) Los datos generados y custodiados por diferentes órganos del sector público, incluidos los datos abiertos, disponibles en cualesquiera portales de datos abiertos y de transparencia del sector público.

b) Las bases de datos o fuentes de información creadas y gestionadas por entidades privadas, ofrecidas al público siempre que los datos y la información que se encuentren hayan sido obtenidas lícitamente y con estricto cumplimiento del marco legal regulador de la protección de datos y cualesquiera disposiciones legales aplicables. El acceso a estas bases de datos o fuentes de información podrá instrumentarse, si procede, mediante los oportunos contratos o convenios.

c) Los datos extraídos automatizadamente de diarios y publicaciones oficiales.

d) Los datos o informaciones publicadas en redes sociales o en Internet que hayan sido hechas manifiestamente públicas de manera voluntaria por las personas a las cuales se refieren, lo que exigirá que den, cumulativamente, las condiciones siguientes:

1.º Que los espacios donde se publiquen tengan la condición de abiertos y no estén protegidos por el derecho a la intimidad o el secreto de las comunicaciones;

2.º En el caso de redes sociales, que se trate de páginas indexables por los motores de búsqueda, espacios abiertos a todos los miembros de la red, redes sociales abiertas o redes que, por su naturaleza profesional, empresarial o análoga, permitan entender inequívocamente excluida toda expectativa legítima de privacidad por parte de los usuarios;

3.º Que en ningún caso se acceda a datos de terceras personas vinculadas a las que han publicado los datos o información.

6. Los sistemas de recopilación y tratamiento de datos y los sistemas de alerta temprana contarán en cualquier caso con los mecanismos adecuados para garantizar la seguridad de los datos e información que en los mismos se encuentren. Tales mecanismos de seguridad serán revisados periódicamente para verificar el cumplimiento de las políticas de seguridad, de los procedimientos operativos y de los requisitos derivados del marco normativo sobre protección de datos personales. Los sistemas garantizarán el control de acceso a los datos y a la información mediante mecanismos que permitan la identificación, autenticación y autorización de las personas usuarias, permitiendo o limitando el acceso en función de los derechos asociados a sus perfiles, y que guarden un registro de los accesos realizados a efectos de consulta y de gestión de la trazabilidad de los datos.

Los algoritmos y sistemas de inteligencia artificial utilizados serán sometidos a auditorías periódicas para garantizar su trazabilidad y la ausencia de sesgos discriminatorios. Su puesta en funcionamiento requerirá la previa realización de una Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos.

7. Los datos e informaciones de los sistemas de recopilación y tratamiento de datos y de los sistemas de alerta temprana no se podrán hacer públicos, excepto previa anonimización y siempre en cumplimiento de funciones propias de la Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., las autoridades autonómicas equivalentes y

los demás sujetos responsables en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.

8. Siempre que sea posible se reutilizarán herramientas digitales ya existentes en el sector público.

Artículo 24. Uso y compartición de datos en la prevención y lucha contra la corrupción.

1. Los datos generados y custodiados por diferentes órganos del sector público podrán ser compartidos directamente, mediante intermediación o a través de espacios de datos, con la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I. y con los demás sujetos responsables en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, de acuerdo con lo previsto en leyes especiales, en ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento a cada una de las entidades, promoviendo, cuando la naturaleza de la información lo permita y con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos, seguridad de la información, confidencialidad y reutilización de la información del sector público, formatos abiertos, reutilizables e interoperables.

2. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica y el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, mediante las correspondientes normas técnicas de interoperabilidad y seguridad se establecerán los procedimientos y guías de operación precisos para la compartición de datos en espacios de datos, se definirán los estándares de gestión, seguridad y calidad del dato, la metodología de gestión de riesgos y su aplicación, las previsiones relativas a la interoperabilidad y el modo de evaluar su desempeño efectivo. En todo caso, el tratamiento y la comunicación de datos deberán realizarse conforme a los principios de licitud, minimización, limitación de finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

CAPÍTULO II

Medidas sectoriales

Artículo 25. Puesta a disposición de las capacidades de la plataforma soberana de Inteligencia Artificial para la lucha contra la corrupción y el fraude.

Se pondrán a disposición de la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., y de los demás sujetos responsables en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, las capacidades de la Plataforma soberana de inteligencia artificial, almacenamiento y análisis masivo de información de la Agencia Estatal de Administración Digital, con la finalidad de identificar patrones anómalos, detectar riesgos sistémicos y generar alertas tempranas.

Artículo 26. Control del conflicto de interés mediante herramientas informáticas en el sector público estatal.

1. El análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés previsto en la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, resultará de aplicación también en los procedimientos de gasto del sector público estatal que no ejecuten dicho Plan, con el alcance previsto en el apartado dos de dicha disposición y el presente artículo.

El análisis relativo a la ejecución del Plan de Recuperación y Resiliencia seguirá llevándose a cabo de acuerdo con lo establecido en la mencionada disposición adicional y su normativa de desarrollo.

2. El análisis automatizado del riesgo de conflicto de interés resultará de aplicación al personal empleado público. En particular, este análisis se llevará a cabo, en cada procedimiento, para las personas que realicen las siguientes funciones o asimilables:

a) Contratos: órgano de contratación unipersonal y miembros del órgano de contratación colegiado, así como miembros del órgano colegiado de asistencia al órgano de contratación que participen en los procedimientos de contratación, en las fases de valoración de ofertas, propuesta de adjudicación y adjudicación del contrato.

b) Subvenciones: órgano competente para la concesión y miembros de los órganos colegiados de valoración de solicitudes, en las fases de valoración de solicitudes y resolución de concesión.

c) Recursos Humanos: miembros de órganos de selección y órganos responsables de la convocatoria y procesos selectivos.

d) Ordenación del territorio: órganos competentes para la adopción de resoluciones que, por su relevancia jurídica o impacto económico, formen parte de las áreas de riesgo de la gestión urbanística.

Las personas mencionadas deberán firmar las declaraciones de ausencia de conflicto de interés (DACI) respecto de los participantes en los procedimientos de contratación, de concesión de subvenciones, selección de personal y ordenación del territorio.

3. El análisis automatizado del conflicto de interés regulado en los apartados a) y b) del número 2 de este artículo se llevará a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones.

4. El análisis automatizado del conflicto de interés regulado en los apartados c) y d) del número 2 de este artículo se llevará a cabo por la Inspección de Servicios de cada Departamento en el ejercicio de sus funciones.

5. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda se establecerá el contenido mínimo que obligatoriamente deberán contener las declaraciones de ausencia de conflicto de interés (DACI), así como el procedimiento para la realización de dicho análisis y su alcance.

6. El análisis a que se refiere el apartado tercero de este artículo se llevará a cabo mediante la herramienta informática creada en aplicación de la disposición adicional 112.^a de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

Artículo 27. Digitalización del procedimiento de gasto público en el sector público estatal.

1. En el ámbito del sector público estatal, la Intervención General de la Administración del Estado procederá a la normalización de los expedientes de gasto que permita disponer de un catálogo de documentos estructurados.

2. El proceso de digitalización del expediente de gasto incorporará las validaciones automáticas necesarias para corregir errores, detectar irregularidades, así como prevenir y detectar el conflicto de interés, el fraude y la corrupción y contribuir a elaborar los mapas de riesgos de corrupción.

No obstante, aquellas entidades integrantes del Sector Público estatal que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tuviesen en funcionamiento sus propios sistemas informáticos para la gestión y tramitación de los expedientes de gastos, podrán mantener los citados sistemas. Estos sistemas deberán adaptarse a las características que se establezcan por orden ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Artículo 28. Base de Datos Nacional de Subvenciones.

1. Se llevarán a cabo las modificaciones necesarias para asegurar el carácter completo de la información incorporada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

2. Se facilitará su interconexión con cualquier otro registro oficial, así como su acceso para prevenir y detectar el conflicto de interés, el fraude y la corrupción, mediante el empleo del análisis masivo de datos e inteligencia artificial. Los responsables de los tratamientos de datos personales deberán aplicar, con carácter previo al tratamiento, las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar el respeto a los derechos de los interesados, conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos. Estas medidas irán unidas a la necesaria realización de un análisis de riesgos y, en su caso, evaluación de impacto de los tratamientos conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

LIBRO SEGUNDO

Del fortalecimiento institucional frente a la corrupción

TÍTULO I

Agencia Independiente de Integridad Pública

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 29. *Naturaleza.*

1. Se crea la Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., (en adelante, la Agencia), que se configura como una autoridad administrativa independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Agencia está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con plena autonomía orgánica y funcional respecto del Gobierno, de las entidades integrantes del sector público, de los poderes públicos, o de cualquier entidad pública o privada. Asimismo, está sometida al control parlamentario y judicial.

3. La Agencia se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda, al que está vinculada a efectos organizativos y presupuestarios, sin que en ningún caso dicha vinculación afecte a su autonomía funcional e independencia.

En el ejercicio de sus funciones actuará con plena autonomía orgánica y funcional, no estará sometida a instrucciones ni mandato imperativo alguno y no podrá solicitar ni aceptar directrices de ninguna autoridad, órgano o entidad pública o privada.

La Agencia dispondrá de autonomía en la gestión de los recursos económicos que tenga asignados y de una dotación presupuestaria suficiente para el adecuado ejercicio de sus funciones.

4. La Agencia cooperará con las autoridades autonómicas equivalentes, procediendo para ello al intercambio de información necesaria para contribuir a la aplicación coherente de la normativa en esta materia, con la posibilidad de constituir grupos de trabajo para tratar asuntos específicos de interés común y establecer pautas comunes de actuación.

La actuación de la Agencia se desarrollará sin perjuicio de las competencias autonómicas y locales, y respetando la independencia funcional de dichas autoridades.

Artículo 30. *Fines.*

1. La Agencia tiene por finalidad fomentar y promover la cultura de la integridad en el sector público estatal, luchar contra el fraude y la corrupción, y proteger a las personas que informen sobre infracciones normativas, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

2. La Agencia velará por la efectiva prevención, detección, investigación y lucha por la erradicación de los riesgos de fraude y corrupción, asegurará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y ejercerá, en su caso, las potestades sancionadoras que le atribuye la normativa vigente.

3. La Agencia orientará su actuación a consolidar una cultura de integridad como principio rector de la gestión pública, promoverá una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución, implementación y evaluación de las políticas públicas, así como en la gestión de todos los recursos públicos, impulsando la cooperación y coordinación de todos los actores del sector público estatal, autonómico y local.

Artículo 31. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia se regirá, además de por lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo que le afecte, por su Estatuto y por las siguientes normas:

a) Las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que le sean de aplicación. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio de Hacienda para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado.

b) La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.

d) El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y las demás normas aplicables al personal empleado público de la Administración General del Estado, en materia de medios personales.

e) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

g) El ordenamiento jurídico europeo en lo que respecta a la protección de los intereses financieros de la UE.

h) La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

2. El Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto el Estatuto de la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. La asistencia jurídica de la Agencia, consistente en el asesoramiento jurídico y en la representación y defensa en juicio, corresponde a la Abogacía General del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y su normativa de desarrollo.

Artículo 32. *Régimen de contratación.*

1. Los contratos que celebre la Agencia se ajustarán a la legislación sobre contratación del sector público.
2. La persona titular de la Presidencia de la Agencia tendrá la consideración de órgano de contratación sin perjuicio de la posibilidad de delegar sus funciones en la forma prevista en su estatuto.

Artículo 33. *Régimen de personal.*

1. La Agencia elaborará y aprobará su relación de puestos de trabajo, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto.
2. Con carácter general, los puestos de trabajo de la Agencia serán desempeñados por funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.
3. El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración General del Estado.
4. El personal que pase a prestar servicios en la Agencia mediante los procedimientos de provisión previstos en la Administración General del Estado mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.
5. La selección del personal directivo de la Agencia se ajustará a los principios de competencia y aptitud profesional, mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

Artículo 34. *Régimen patrimonial.*

1. La Agencia tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado.
2. Contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:
 - a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - b) Los bienes y derechos que constituyen su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
 - c) Las cantidades correspondientes a las multas coercitivas y las sanciones pecuniarias impuestas por la Agencia en el ejercicio de su potestad sancionadora.
 - d) Cualesquiera otros que, legal o reglamentariamente pudieran serle atribuidos.

3. El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Agencia a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

4. Para garantizar la sostenibilidad del sistema de Integridad Pública los Presupuestos Generales del Estado recogerán una asignación específica vinculada al conjunto de investigaciones realizadas, denuncias tramitadas y al número de personas protegidas, dotando a la Agencia de los recursos necesarios para cumplir su mandato adecuadamente.

Artículo 35. *Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico y financiero.*

1. La Agencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al Ministerio de Hacienda para su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. El régimen de modificaciones y de especificación de los créditos de dicho presupuesto será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Agencia aprobar los gastos y ordenar los pagos, salvo los casos reservados a la competencia del Gobierno, y efectuar la rendición de cuentas del organismo.

4. Sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras y enjuiciadoras atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Constitución, su Ley Orgánica y su Ley de Funcionamiento, la gestión económico-financiera de la Agencia estará sometida al control de la Intervención General de la Administración del Estado por la Intervención delegada en la Agencia en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Artículo 36. *Régimen de recursos.*

1. Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Agencia pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición y de lo establecido en esta u otras leyes.

2. Los actos y decisiones de los órganos de la Agencia, distintos de los de la persona titular de la Presidencia, no agotan la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso administrativo de alzada ante el presidente de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 37. *Régimen sancionador.*

1. La Agencia ejercerá la potestad sancionadora en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en la normativa sectorial que le atribuya competencias sancionadoras, ya sean de actuaciones previas, instrucción, propuesta o resolución según se indique en cada caso, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución, la legislación administrativa sancionadora y la normativa especial aplicable.

2. En particular, la Agencia ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las potestades sancionadoras, ya sean de actuaciones previas, instrucción, propuesta o resolución según se indique en cada caso, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

b) La Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

c) El artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

d) Cualesquiera otras normas que atribuyan a la Agencia competencias de instrucción, propuesta o resolución en procedimientos sancionadores.

3. El ejercicio de estas potestades se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades administrativas, órganos jurisdiccionales o instituciones de control.

4. Serán aplicables, en todo lo que no determina este artículo, los principios y preceptos generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 38. *Régimen de asistencia jurídica.*

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Agencia, corresponderá a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 39. *Organización de la Agencia.*

1. La Agencia ejercerá sus funciones a través de los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo Rector.

2. Bajo la dirección de la Presidencia, la Agencia se estructurará en Direcciones.

La persona titular de la Presidencia y las personas titulares de las distintas Direcciones formarán el Comité de Dirección de la Agencia.

3. La Agencia contará con una Comisión consultiva como órgano de asesoramiento a los órganos de gobierno.

Artículo 40. *Persona titular de la Presidencia de la Agencia.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Agencia será nombrada por un período no renovable de seis años mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de adscripción, previo proceso selectivo de concurrencia competitiva entre personas de reconocida competencia y experiencia profesional acreditada en el ámbito funcional de la Agencia con arreglo a criterios públicos, objetivos y transparentes de mérito e idoneidad.

Las personas candidatas deberán estar en posesión de titulación universitaria superior, acreditar al menos diez años de experiencia profesional relevante en materias relacionadas con la integridad pública, la prevención y lucha contra la corrupción o ámbitos conexos, así como un mínimo de cinco años de experiencia en funciones directivas o de responsabilidad equivalente.

El Congreso de los Diputados, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría de tres quintos, deberá ratificar la propuesta del Gobierno en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la correspondiente comunicación. De no alcanzarse dicha mayoría en una primera votación, se procederá, en el plazo máximo de quince días hábiles, a una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple.

La selección de la persona titular de la Agencia se realizará mediante convocatoria pública abierta, con publicidad y criterios objetivos previamente determinados, garantizando la concurrencia efectiva de candidaturas. En los supuestos de expiración ordinaria del mandato, la convocatoria se publicará, siempre que sea posible, con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del mandato de la persona titular en ejercicio. En el procedimiento de selección podrá preverse la intervención de un comité o panel de personas expertas que evalúe las candidaturas conforme a criterios públicos de mérito e idoneidad y eleve una propuesta motivada o una relación de candidaturas idóneas para su consideración. El procedimiento de selección podrá comprender fases sucesivas de preevaluación de méritos, valoración

técnica de candidaturas, entrevistas o comparecencias y cualesquiera otros mecanismos que refuercen la transparencia, objetividad y calidad institucional del nombramiento.

2. La persona titular de la Agencia cesará en su cargo por:

- a) Expiración del mandato.
- b) Renuncia aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.
- c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
- d) Incompatibilidad sobrevenida no subsanada en el plazo legalmente establecido.
- e) Separación del servicio como funcionario o funcionaria de carrera, en el caso de que fuera personal funcionario.
- f) Condena firme por la comisión de un delito.
- g) Incumplimiento grave de sus obligaciones, apreciado mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros.

Se entenderá por incumplimiento grave el incumplimiento reiterado o manifiesto de los deberes esenciales del cargo, la vulneración grave del deber de independencia, imparcialidad o confidencialidad, la dejación notoria de funciones o la comisión de actuaciones que ocasionen un perjuicio grave para el interés público o para el correcto funcionamiento de la Agencia.

La apreciación de esta causa de cese exigirá procedimiento contradictorio con audiencia de la persona interesada, acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión competente. La Comisión podrá, cuando la naturaleza de los hechos lo aconseje, recabar una evaluación o auditoría externa e independiente para valorar la concurrencia de la causa de cese.

3. En los supuestos de expiración ordinaria del mandato, la persona titular de la Presidencia continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular, por un plazo máximo de seis meses, limitándose durante dicho periodo al despacho ordinario de los asuntos y a la adopción de las decisiones indispensables para garantizar la continuidad institucional de la Agencia.

En caso de vacante, cese anticipado, ausencia, enfermedad o imposibilidad temporal, la Presidencia será ejercida interinamente por la persona titular de la Dirección que determine el Estatuto de la Agencia y, en defecto de previsión estatutaria, por la persona titular de la Dirección con mayor antigüedad en el cargo.

4. La persona titular de la Presidencia de la Agencia tendrá la consideración de alto cargo, con rango de Secretario de Estado y percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con las normas por las que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades. Durante el periodo en el que ejerza su cargo, en el caso de ser personal funcionario, pasará a la situación administrativa de servicios especiales.

5. Corresponde a la Presidencia representar a la Agencia, dirigir su actuación, convocar y presidir el Consejo Rector, aprobar las circulares y recomendaciones, y ejercer las competencias que le atribuyan esta ley, el Estatuto y la normativa sectorial.

La iniciación de actuaciones de investigación, ordenar el suministro de información, la solicitud de entrada en un inmueble para realizar indagaciones y la instrucción o resolución de los procedimientos sancionadores corresponderán a la persona titular de la Dirección competente, en los términos establecidos en esta ley y que se concreten estatutariamente.

Artículo 41. *El Consejo Rector de la Agencia.*

- 1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de dirección estratégica de la Agencia.
- 2. El Consejo Rector estará integrado por la persona titular de la Presidencia que lo presidirá, la persona titular de la Secretaría General, que ejercerá la secretaría, y las vocalías designadas de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de la Agencia.

El Estatuto de la Agencia concretará el procedimiento de designación, mandato, suplencia, causas de cese, régimen de incompatibilidades y reglas de funcionamiento de

las vocalías del Consejo Rector. La designación de sus miembros deberá garantizar la independencia de criterio, la ausencia de conflictos de intereses y la idoneidad técnica para el ejercicio de sus funciones.

3. Corresponde al Consejo Rector:

- a) Aprobar los planes de actuación de la Agencia.
- b) Aprobar la memoria anual que incluirá, al menos, las actuaciones de prevención, supervisión e investigación realizadas; las comunicaciones recibidas y su resultado agregado; los procedimientos sancionadores; las medidas de protección concedidas; las recomendaciones emitidas y su grado de cumplimiento; los indicadores de actividad y resultado; y la ejecución presupuestaria y necesidades de recursos.
- c) Establecer las directrices estratégicas de actuación.
- d) Conocer los informes de evaluación y seguimiento.
- e) Las demás funciones que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo 42. *Direcciones de la Agencia.*

1. La Agencia se estructura, bajo la dependencia directa de la Presidencia, en, al menos, las siguientes Direcciones, que ejercerán las funciones que se les atribuyan en su Estatuto y, al menos, las previstas a continuación:

- a) Dirección de Estrategia y Coordinación del Sistema de Integridad, que ejercerá las funciones de coordinación del sistema estatal y la planificación.
- b) Dirección de Prevención, Integridad Institucional y Conflictos de Interés, que ejercerá las funciones de prevención, conflictos de interés y análisis de datos, así como las relativas a los pactos de integridad y la integridad en el ámbito de la contratación pública.
- c) Dirección de Supervisión, Inspección y Sanción en materia de Integridad Pública, que iniciará y dirigirá las investigaciones y ejercerá las competencias sancionadoras.
- d) Secretaría General, que asumirá la gestión de los medios personales, económicos, tecnológicos y jurídicos.

Se podrá ampliar el número de direcciones a través de los Estatutos de la Agencia. En todo caso, se mantendrá la separación funcional y orgánica entre las funciones de prevención e integridad institucional, de una parte, y las funciones de supervisión, inspección y potestad sancionadora, de otra, sin que dicha separación pueda verse alterada por vía estatutaria.

2. Las personas titulares de las Direcciones serán nombradas por un período de cinco años, renovable una única vez por igual periodo, mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de adscripción, a partir de una relación de candidaturas idóneas elaborada por la persona titular de la Presidencia de la Agencia previo proceso selectivo de concurrencia competitiva entre personas funcionarias de carrera, que cuenten con reconocida competencia profesional y experiencia acreditada en materias relacionadas con el ámbito de actuación de la Agencia.

3. Las personas titulares de las Direcciones desempeñarán sus funciones con plena independencia y objetividad. Durante el periodo en el que ejerzan su cargo pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.

4. El cese de las personas titulares de las Direcciones solo podrá producirse por alguna de las siguientes causas:

- a) Expiración del mandato.
- b) Renuncia aceptada por el órgano que efectuó el nombramiento.
- c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
- d) Incompatibilidad sobrevenida no subsanada en el plazo legalmente establecido.
- e) Separación del servicio como funcionario o funcionaria de carrera.

- f) Condena firme por la comisión de un delito.
- g) Incumplimiento grave de sus obligaciones, apreciado mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros.

Se entenderá por incumplimiento grave el incumplimiento reiterado o manifiesto de los deberes esenciales del cargo, la vulneración grave del deber de independencia, imparcialidad o confidencialidad, la dejación notoria de funciones o la comisión de actuaciones que ocasionen un perjuicio grave para el interés público o para el correcto funcionamiento de la Agencia.

La apreciación de esta causa de cese exigirá procedimiento contradictorio con audiencia de la persona interesada, acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión competente. La Comisión podrá, cuando la naturaleza de los hechos lo aconseje, recabar una evaluación o auditoría externa e independiente para valorar la concurrencia de la causa de cese.

5. Cada Dirección podrá estructurarse internamente en Subdirecciones Generales, cuyos titulares deberán ser personal funcionario de carrera del Subgrupo A1, en los términos que se establezcan estatutariamente.

Artículo 43. *Comisión Consultiva de la Agencia.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Agencia estará asesorada por una Comisión Consultiva.

2. La Comisión Consultiva será presidida por la persona titular de la Agencia, que no dispondrá de voto en relación con sus informes, y estará integrada por las vocalías que se determinen en los Estatutos de la Agencia, garantizando una composición plural, técnica y equilibrada, con representación de órganos e instituciones públicas con competencias en las materias relacionadas con los fines de la Agencia, así como de autoridades autonómicas equivalentes y entidades representativas de la sociedad civil.

En todo caso, los Estatutos de la Agencia preverán la participación en la Comisión Consultiva:

a) Representantes de órganos de la Administración General del Estado y de su sector público institucional con competencias directamente relacionadas con las funciones de la Agencia. Al menos se contará con un representante de cada uno de los Ministerios con competencias en las siguientes materias: Hacienda, Justicia, Interior, Economía, transformación digital y función pública.

b) Representantes de comunidades autónomas o entidades locales con funciones similares a las de la Agencia.

c) Personas expertas procedentes del ámbito académico, profesional o de investigación en materias relacionadas con la integridad pública.

d) Representantes de instituciones, órganos constitucionales o de relevancia constitucional, órganos de control externo, Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás autoridades u organismos públicos cuyas funciones guarden relación con la prevención, detección, investigación, persecución o control del fraude, la corrupción y las infracciones contra la integridad pública, así como con la protección de derechos y garantías institucionales, en los términos que resulten compatibles con su normativa reguladora y con el respeto a su independencia funcional.

e) Representantes de organizaciones de la sociedad civil que desarrollen actividades vinculadas a la integridad pública.

El Estatuto de la Agencia determinará el número de vocalías, el procedimiento de designación, duración del mandato, régimen de suplencias, causas de cese y reglas de funcionamiento de la Comisión Consultiva, así como la posibilidad de crear grupos de trabajo especializados.

3. La Secretaría de la Comisión corresponderá a la Secretaría General de la Agencia.

4. Serán funciones de la Comisión Consultiva las que estatutariamente se prevean y, al menos, las siguientes:

- a) Emitir dictámenes sobre los asuntos que le someta la Presidencia.
- b) Valorar la oportunidad y conveniencia de las decisiones que se proponga adoptar la Agencia, cuando así lo solicite la autoridad consultante.
- c) Examinar las circulares y recomendaciones que establezcan los criterios a los que responderá la actuación de la Agencia.
- d) Realizar estudios, informes o memorias por iniciativa propia o a petición del Presidente, sobre la actividad de la Agencia.
- e) Proponer reformas en el ámbito de actuación de la Agencia.

5. La Comisión Consultiva de la Agencia se reunirá cuando así lo disponga la Presidencia de la Agencia y, en todo caso, una vez al semestre.

6. Las decisiones tomadas por la Comisión Consultiva no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

7. El estatuto de la Agencia concretará la composición y funciones de la Comisión Consultiva de la Agencia.

Artículo 44. *Funciones.*

Para la consecución de sus objetivos, la Agencia tiene encomendadas las siguientes funciones:

1. En materia de estrategia, supervisión e investigación administrativa:

a) La Agencia es la autoridad responsable de la coordinación, impulso y supervisión del sistema nacional anticorrupción que comprende la prevención, la detección, la investigación administrativa y la sanción del fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a la Hacienda Pública estatal y a los intereses financieros de la Unión Europea, actuando en la protección de estos últimos bajo los parámetros de independencia exigidos por la normativa europea.

b) La Agencia ejercerá sus funciones sin perjuicio de las competencias que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal, a la Fiscalía Europea y a la policía judicial. Cuando, en el curso de sus actuaciones, aprecie indicios de delito o tenga conocimiento de que los hechos objeto de actuación están siendo investigados por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, remitirá las actuaciones al órgano competente y suspenderá, cuando proceda, aquellas actuaciones administrativas que pudieran interferir en la investigación penal, sin perjuicio de la adopción de medidas urgentes de preservación, protección o aseguramiento que resulten legalmente procedentes.

c) La Agencia, mediante convenio con la administración pública competente, podrá extender el ejercicio de las funciones que se convenien a la Hacienda Pública de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

d) La Agencia es la autoridad responsable de la coordinación, impulso y supervisión del sistema de integridad pública en el conjunto del sector público estatal.

e) Dirigir el impulso y actualización del marco estratégico de integridad y lucha contra la corrupción de la Administración General del Estado; y elevar al Consejo de Ministros la propuesta de aprobación de los planes de acción de lucha contra el fraude y la corrupción de la Administración General del Estado.

f) Promover, supervisar y evaluar la implantación de sistemas, planes o instrumentos institucionales de integridad en la Administración General del Estado y su sector público institucional, incluyendo códigos de conducta, comités de integridad, procedimientos de diligencia debida, mapas de riesgos y medidas de prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

g) Evaluar, con carácter bienal, el marco estratégico estatal de integridad y lucha contra el fraude y la corrupción.

h) Realizar actuaciones de verificación, inspección e investigación administrativa en relación con los hechos, riesgos o incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones. En particular:

1.º Investigará posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos, conductas opuestas a la integridad pública o contrarias a los principios de objetividad, eficacia o sumisión plena a la ley y al derecho.

2.º Investigará el uso en beneficio privado, particular o de terceros, de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público que tengan o puedan tener como resultado el uso o destino irregular de fondos públicos o de cualquier otro aprovechamiento contrario al ordenamiento jurídico.

3.º Investigará la infracción de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en los procedimientos de selección y provisión de personal en el sector público estatal cuando existan indicios de fraude, corrupción, conflicto de intereses, trato de favor o desviación de poder.

Estas actuaciones se llevarán a cabo con sujeción a las potestades, garantías y procedimiento establecidos en los artículos siguientes, a fin de determinar la procedencia de formular recomendaciones, requerimientos de mejora, propuestas de actuación, medidas correctoras, de reparación o reintegro patrimonial o, en su caso, iniciar o promover los procedimientos sancionadores que correspondan conforme a esta ley y a la normativa sectorial aplicable.

La potestad de inspección permitirá al personal funcionario de carrera al servicio de la agencia que tuviera atribuidas funciones de inspección acceder a determinados inmuebles, incautar dispositivos electrónicos o requerir el suministro de informaciones, siempre que, previamente, la persona titular de la Dirección competente por razón de la materia hubiera dictado la correspondiente orden imperativa, motivada y proporcionada, en el marco de una investigación iniciada.

La duración de las actuaciones de investigación de la agencia no podrá exceder seis meses desde que se dictó el acuerdo expreso y motivado de iniciación, salvo que las especiales circunstancias o complejidad del caso aconsejen una ampliación del plazo que, en todo caso, deberá ser motivada y no podrá superar seis meses más.

Estas actuaciones y potestades tendrán naturaleza administrativa y se ejercerán sin perjuicio de las competencias que correspondan al Ministerio Fiscal, a los órganos jurisdiccionales y a las demás autoridades competentes.

Cuando en el curso de sus actuaciones aprecie indicios de delito, remitirá las actuaciones al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente, suspendiendo, cuando proceda, las actuaciones administrativas que pudieran interferir en la investigación penal, sin perjuicio de la adopción de medidas urgentes de preservación, protección o aseguramiento que resulten legalmente procedentes.

2. En materia de coordinación y cooperación institucional:

a) Coordinar la actuación de los órganos competentes en materia de prevención, detección e investigación administrativa del fraude, la corrupción y demás actividades ilícitas que afecten al gasto público, incluidos los fondos europeos, promoviendo el intercambio de información y la cooperación administrativa, en el ámbito estatal, autonómico y local. Esta función se ejercerá, con respeto a las competencias propias de las entidades u organismos involucrados y sin que pueda dar lugar a situaciones que, más allá de la coordinación, puedan simplificar el ejercicio del principio de jerarquía.

b) Identificar las posibles deficiencias de los sistemas nacionales para la gestión de fondos públicos y dirigir recomendaciones a las autoridades administrativas competentes, en relación con la prevención, detección, corrección y sanción de irregularidades, sospechas de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal.

c) Actuar como servicio de coordinación antifraude, previsto en el artículo 12 bis del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11

de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.

d) Cooperar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga en cualquiera de sus ámbitos, así como participar en redes, foros o mecanismos de cooperación en materia de integridad pública, prevención del fraude y lucha contra la corrupción.

e) Coordinar, impulsar y supervisar el sistema de integridad pública en el conjunto del sector público estatal. Para ello coordinará la actuación de los órganos y entidades con funciones en esta materia.

f) Aprobar la memoria anual sobre el funcionamiento del Sistema de Integridad de la Administración General del Estado, para su remisión al Consejo de Ministros; así como las propuestas de revisión del Sistema de Integridad de la AGE que le sean elevadas por los comités de integridad institucional o que se juzguen oportunas.

3. En materia de protección de las personas informantes:

a) Gestionar y administrar el canal externo de la Agencia, regulado en el Título III de la Ley 2/2023, tramitar las denuncias e investigar los hechos comunicados en relación con actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude en el empleo de fondos públicos y la corrupción, conflicto de intereses o cualquier otra actividad que vaya en detrimento de los intereses públicos o financieros de la Hacienda pública, a fin de determinar la conveniencia de adoptar medidas correctoras o sancionadoras derivadas de los mismos, así como canalizar las denuncias que no sean de su competencia a la autoridad, órgano o entidad con competencias de control, investigación o sanción sobre la materia.

Es competencia de la Agencia la tramitación de denuncias que se refieran a comportamientos que constituyan infracciones tipificadas en el Título IX de la Ley 2/2023, así como las que se refieran a irregularidades o sospechas de corrupción o fraude que afecten al gasto público, incluidos los intereses financieros de la Unión Europea.

b) Adoptar las medidas de protección al informante de acuerdo con lo dispuesto en el título VII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

4. En materia de grupos de interés, huella normativa y análisis de influencia indebida:

a) Gestionar el Registro de Grupos de Interés e instruir o resolver, según proceda, procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento de las obligaciones de inscripción o de las normas de conducta aplicables, en los términos previstos en su normativa reguladora.

b) Analizar los informes de huella normativa para identificar patrones de influencia indebida o concentración excesiva de interlocutores en los procesos de toma de decisiones públicas.

c) Desarrollar sistemas de análisis y cruce de información entre el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, el Registro de Grupos de Interés, la información de huella normativa y otras fuentes públicas o administrativas pertinentes, con el fin de identificar patrones recurrentes de riesgo de influencia indebida, captura o corrupción, con pleno respeto a la normativa de protección de datos, confidencialidad y seguridad de la información.

5. En materia de contratación pública, subvenciones y gestión de fondos públicos:

a) Impulsar y supervisar la suscripción de pactos de integridad en los procedimientos de contratación y subvenciones de mayor relevancia económica y estratégica.

b) Diseñar criterios, metodologías y recomendaciones para la elaboración de mapas de riesgo en materia de contratación pública, subvenciones y gestión de fondos públicos, así como proponer medidas preventivas a los órganos gestores competentes.

c) Promover guías, modelos, cláusulas tipo, indicadores y herramientas de apoyo dirigidas a reforzar la integridad, planificación, trazabilidad y prevención del fraude, sin perjuicio de las competencias de los órganos consultivos, de control y supervisión que correspondan.

6. En materia de conflictos de intereses, incompatibilidades y altos cargos:

a) Elaborar los informes necesarios previstos en la legislación sobre conflicto de intereses.

b) Gestionar el régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Estado y personal empleado público.

c) Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo de la Administración General del Estado el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que les resulte de aplicación.

d) Gestionar los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos de la Administración General del Estado, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.

7. En materia de análisis de datos:

a) Promover la digitalización en la lucha contra el fraude y la corrupción, mediante la interoperabilidad de bases de datos, el cruce automatizado de registros y la aplicación de técnicas de análisis e inteligencia artificial con el fin de detectar y prevenir situaciones anómalas en los procedimientos de toma de decisiones y de ejecución del gasto público, en colaboración con los órganos y autoridades responsables de las bases de datos, con pleno respeto a la normativa de protección de datos, confidencialidad, seguridad de la información y reutilización de la información del sector público.

b) Examinar a través de técnicas de análisis de datos la relación entre adjudicatarios recurrentes, donaciones declaradas a partidos y actividad registrada en el Registro de Grupos de Interés, para detectar coincidencias que puedan evidenciar riesgos de captura del regulador o influencia indebida.

c) Analizar, mediante técnicas de big data e inteligencia artificial, en colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los patrones de contratación recogidos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con el fin de detectar riesgos de colusión, fraccionamiento indebido o prácticas anómalas.

8. En materia sancionadora y de revisión administrativa:

a) Ejercer la potestad sancionadora, tramitando y resolviendo los correspondientes procedimientos, en los supuestos previstos en esta ley y en la normativa sectorial que le atribuya competencias sancionadoras, en particular en materia de protección de informantes, conflictos de intereses, altos cargos, incompatibilidades, grupos de interés y demás ámbitos que legalmente se determinen.

b) Conocer y resolver, en vía de recurso, las reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por otros órganos u organismos en materia de prevención y lucha contra la corrupción, cuando así lo determine su normativa reguladora.

9. En materia de informes normativos: informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales que afecten a su ámbito de competencias y a las funciones que desarrolla.

10. En materia de formación y cultura de integridad:

a) Impulsar, con carácter anual, una campaña institucional de sensibilización, prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, con el fin de generar conciencia

sobre el problema de la corrupción en la vida pública y sus efectos concretos sobre los derechos de las personas, la economía, la gestión y asignación de los recursos de la Hacienda Pública y la confianza ciudadana, así como con el fin de favorecer un mayor conocimiento de los mecanismos de prevención, alerta y denuncia.

b) Fomentar la formación del personal empleado público del sector público estatal en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, incluyendo contenidos específicos sobre integridad pública en los cursos selectivos de acceso al empleo público, de acuerdo con los materiales u orientaciones que elabore el órgano competente.

Artículo 45. *Potestades de investigación.*

1. El personal funcionario de carrera que participe en las investigaciones tendrá la consideración de agentes de la autoridad y podrá recabar de las autoridades y de quienes en general ejerzan funciones públicas el debido apoyo y colaboración.

Los hechos constatados por este personal funcionario que se formalicen en las actas de infracción, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por este personal funcionario como consecuencia de comprobaciones efectuadas, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.

No se verá afectada la presunción de certeza a que se refieren los párrafos anteriores por la sustitución del personal funcionario o funcionarios durante el periodo de la actuación investigadora, si bien se deberá comunicar en tiempo y forma a los interesados dicha sustitución antes de la finalización de aquella, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. La Agencia Independiente de Integridad Pública tendrá derecho de acceso, en el ejercicio de sus funciones, a la información pertinente para los fines relacionados con las funciones de la Agencia, incluida la contenida en bases de datos, de que dispongan las instituciones, entidades u organismos adscritos al sector público o que ejerzan funciones públicas. Este derecho de acceso se ejercerá dentro de los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

3. Las autoridades y el personal de la Agencia deberán guardar la debida confidencialidad y secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo, así como cualquier otra persona que haya accedido o recibido a través de la Agencia cualquier tipo de información relacionada con los mismos. Se garantizará la protección y reserva de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, limitando su difusión a los supuestos expresamente previstos, y la publicación de información solo podrá realizarse de forma anonimizada o agregada, cuando no afecte a la confidencialidad de las investigaciones ni a los derechos de las personas físicas o jurídicas concernidas.

4. Los datos, documentos o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones solo podrán utilizarse para los fines asignados a la Agencia y, en su caso, para poner en conocimiento de los órganos competentes los hechos que puedan servir de fundamento para la exigencia de reintegro o ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.

5. La Agencia podrá auxiliarse, para el correcto cumplimiento de sus funciones, de la información que obre en cualquier fichero, archivo o registro público, estando obligados todos los organismos y entidades del sector público estatal a facilitarle cuanta información les sea solicitada, así como la información de carácter tributario, relacionada con el blanqueo de capitales e infracciones monetarias, mercantil y de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, en su caso, en la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo o en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

6. Asimismo, la Agencia podrá solicitar la información, los ficheros, archivos o registros de carácter público, así como la información y los datos de las Administraciones tributarias, órganos y entidades responsables de la prevención del blanqueo de capitales y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones y que deberán ser proporcionados de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los datos de carácter tributario estarán acotados a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De igual modo, los datos obtenidos por las entidades gestoras y los servicios comunes que integran la Administración de la Seguridad Social estarán acotados a lo establecido en el artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

7. En los términos que se establezcan reglamentariamente y de acuerdo con los protocolos, convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos de cooperación que puedan suscribirse, y con respeto al ámbito de competencias propias de cada entidad u organismo, la Agencia ejercerá funciones de coordinación en las materias que son de su competencia y, especialmente, en lo relacionado con la lucha contra el fraude y la corrupción en el sector público, con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Intervención General de la Administración del Estado, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I., el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, el Tribunal de Cuentas, el Ministerio Fiscal y cualesquiera otros órganos, autoridades u organismos públicos con competencias relacionadas con la integridad pública y la lucha contra el fraude y la corrupción. Dichas funciones de coordinación no afectarán al ejercicio de las competencias y a los procedimientos que, en materia de lucha contra el fraude fiscal, corresponden a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

8. La Agencia notificará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos o información de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicará cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el ámbito de la contratación pública.

9. La Agencia podrá encomendar a autoridades autonómicas equivalentes la práctica de actuaciones instructoras o de comprobación, cuando resulte más eficiente por razón territorial o material, a través de instrumento escrito que incluya determinación de objeto, alcance, plazos, reglas de confidencialidad y devolución de actuaciones.

Artículo 46. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los tratamientos de datos de carácter personal que tengan lugar como consecuencia de la aplicación de la presente Ley Orgánica se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se

deroga la Directiva 95/46/CE, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en las disposiciones que en materia de protección de datos se encuentren en vigor a la firma del mismo o que puedan estarlo durante su vigencia.

La comunicación al afectado de la cesión de sus datos personales, prevista en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679, podrá diferirse o no llevarse a cabo de forma excepcional cuando, previa valoración motivada y documentada, dicha comunicación pudiera imposibilitar u obstaculizar gravemente la prevención, detección o persecución de conductas fraudulentas, así como la eficacia de las actuaciones dirigidas a garantizar la integridad de procedimientos administrativos previstos en la presente norma o la protección de intereses públicos esenciales.

Cuando sea posible, la limitación tendrá carácter temporal, manteniéndose durante el período en que persistan las circunstancias que la justifican. Desaparecidas dichas circunstancias, deberá facilitarse al interesado la información prevista en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 sin dilación indebida, salvo que concurra otra causa legítima de limitación expresamente prevista en el Derecho de la Unión Europea o en una norma con rango de ley.

2. Los tratamientos de datos personales se efectuarán con la finalidad de obtener la información necesaria para prevención, detección y lucha contra la corrupción y el fraude en el sector público, debiendo respetar, en todo caso, los principios de licitud, minimización, limitación de finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad.

3. La legitimación de los tratamientos está basada en el cumplimiento de una misión realizada en interés público y en el ejercicio de poderes públicos, teniendo como base legal esta Ley Orgánica y las leyes sectoriales identificadas a lo largo de la norma, que legitiman los tratamientos que tendrán lugar en ejecución de esta Ley.

4. Se tratarán los datos personales que resulten estrictamente necesarios, adecuados y proporcionados para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley, pudiendo ser, entre otros, datos identificativos, profesionales, económicos, financieros, patrimoniales, datos de navegación, trazabilidad y usos de sistemas, sancionadores y penales.

Conforme al artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679, tendrán la condición de responsables del tratamiento, en función de las competencias ejercidas y de los tratamientos efectivamente realizados, los órganos, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley que determinen los fines y medios de los tratamientos de datos personales que lleven a cabo.

En particular, serán responsables de los tratamientos que se efectúen en cumplimiento de esta ley, en el ámbito de sus competencias, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las unidades que tengan atribuidas las competencias de prevención del fraude y la corrupción en las entidades incluidas en esta ley.
- b) La Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I..
- c) La Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- d) La Intervención General de la Administración del Estado.
- e) Los órganos de contratación.
- f) La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.
- g) Las entidades gestoras de plataformas, registros y sistemas de información concernidos en esta Ley.

Con carácter general, el responsable informará a los interesados cuando se produzca un tratamiento de sus datos personales conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley orgánica.

5. Los interesados podrán ejercer ante el responsable de tratamiento, respecto de sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento derivado de la presente Ley

Orgánica, los derechos contenidos en los artículos 13 y siguientes del Reglamento (UE) 2016/679.

6. El control y seguridad de los tratamientos corresponderá a cada responsable y se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de protección de datos y seguridad de la información y, en particular, por el Reglamento (UE) 2016/679 y por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

7. La conservación de los datos personales se limitará temporalmente al logro de los fines que persiga el tratamiento. Una vez que esas finalidades se han alcanzado, los datos personales deberán ser borrados, bloqueados o, en su defecto, anonimizados, de forma que sean desprovistos de todo elemento que permita identificar a los interesados.

8. Conforme a lo dispuesto en esta Ley Orgánica, los datos de carácter personal generados y custodiados por diferentes órganos del sector público podrán ser compartidos directamente, mediante intermediación o a través de espacios de datos, con la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I. y con los demás sujetos responsables en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción. La cesión de datos prevista deberá ser proporcional al objetivo perseguido, respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos y legitimada por una norma con rango de ley.

Artículo 47. *Circulares y recomendaciones.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Agencia podrá elaborar circulares y recomendaciones que establezcan los criterios a los que responderá la actuación de esta autoridad en el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta ley.

2. Las circulares serán aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido para la elaboración de disposiciones de carácter general y serán obligatorias una vez que estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 48. *Relaciones con las Cortes Generales.*

1. La Agencia elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

La persona titular de la Presidencia de la Agencia comparecerá ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

2. La Agencia garantizará un régimen de transparencia activa sobre su actuación institucional mediante la publicación, a través de su sede electrónica o portal de internet, de la memoria anual, sus resoluciones, circulares, recomendaciones y criterios interpretativos, así como información agregada sobre su actividad, con respeto en todo caso a las exigencias de confidencialidad, protección de datos y reserva propias de sus funciones.

3. Asimismo, la Agencia publicará información periódica sobre el número de denuncias o comunicaciones recibidas a través de sus canales externos, el estado agregado de su tramitación, y cualesquiera otros indicadores que permitan evaluar el desempeño del sistema de integridad pública.

4. La Agencia promoverá mecanismos de rendición de cuentas y participación con la ciudadanía y la sociedad civil, pudiendo articular presentaciones públicas de su memoria anual, canales de interlocución institucional, consultas o espacios de cooperación en materia de integridad pública, como complemento de los canales de información y denuncia previstos en esta ley.

TÍTULO II

Gobernanza de la integridad pública en el sector público estatal

Artículo 49. *Comités de integridad pública del sector público estatal.*

1. En el ámbito del sector público estatal existirá, en cada departamento, un comité especializado en materia de integridad institucional que velará por la adopción de medidas eficaces y planes de actuación en el marco del refuerzo de la integridad institucional para todo el ámbito del departamento y sus entidades adscritas.

2. La persona titular de cada Ministerio, mediante orden conjunta con la persona titular del Ministerio de Hacienda, regulará la composición y funcionamiento del comité especializado en materia de integridad institucional de su departamento.

3. Los organismos públicos y entidades integrantes del sector público institucional estatal se integrarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, en el comité especializado en materia de integridad institucional del departamento de adscripción, sin perjuicio de que puedan disponer de instrumentos internos de planificación, seguimiento, gestión de riesgos y formación en integridad adaptados a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 50. *Consejo de cooperación en materia de control interno.*

1. Con el fin de contar con un control interno coherente en todo el sector público, se crea el Consejo de cooperación en materia de Control Interno, del cual formarán parte la Intervención General de la Administración del Estado, la Intervención General de la Seguridad Social y la Intervención General de la Defensa, así como los órganos de control interno de las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla. Formará parte del Consejo una representación no inferior a cinco órganos de control interno del ámbito local, de las cuales al menos dos corresponderán a municipios de menos de 5.000 habitantes.

2. El Consejo será un órgano de cooperación y colaboración, tendrá un carácter deliberativo y carecerá de funciones ejecutivas, más allá de la posibilidad de plantear propuestas de forma conjunta dentro de su ámbito de competencias. Se reunirá, al menos, una vez al año.

3. La presidencia del Consejo la ejercerá la persona responsable de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 51. *Refuerzo de la colaboración con la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I..*

1. Además de las funciones de coordinación en las materias que son competencia de la Agencia, toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a colaborar con la Agencia en el ejercicio de sus funciones y, en particular, a proporcionar, previa orden imperativa proporcionada y motivada, una entrevista, toda clase de datos, documentos o antecedentes con trascendencia para las actuaciones de protección de los intereses financieros.

2. Podrán suscribirse convenios, por parte de la Agencia, con cualesquiera órganos o entidades públicas o privadas con la finalidad de articular los cauces y mecanismos de colaboración que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude a los intereses financieros.

3. En las actuaciones que la Agencia realice en cumplimiento de sus obligaciones de asistencia a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), estas se entenderán realizadas por esa Oficina, sujetándose al régimen de confidencialidad y suministro de información a lo previsto en la normativa europea.

4. Previa suscripción del correspondiente convenio con la OLAF, la Agencia podrá asumir la realización de actuaciones de comprobación e investigación. En su desarrollo,

sus funcionarios gozarán de las mismas facultades y prerrogativas que el personal de la OLAF y tendrán, asimismo, la consideración de agente de la autoridad.

TÍTULO III

Refuerzo de las capacidades del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal y de la protección al informante

Artículo 52. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Se modifica el apartado Cinco del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Cinco. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura, para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.

b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.

c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los Capítulos I y V al IX del Título XIX, de frustración de la ejecución vinculados a créditos públicos de los artículos 257 y siguientes, de alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262, de corrupción en los negocios del artículo 286 ter y quater, de blanqueo de capitales de los artículos 301 a 303, financiación ilegal de partidos políticos del artículo 304 bis y ter, de la prevaricación urbanística del artículo 320, contra el patrimonio histórico del artículo 322, prevaricación medioambiental del artículo 329, del Libro II del Código Penal y delitos de contrabando generadores de deuda aduanera y tributaria de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre.

Tratándose de los delitos enumerados en las letra c) y d), el Juez de Vigilancia Penitenciaria denegará la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño a que hubiere sido condenado, incluyendo los intereses devengados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 86

Artículo 53. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 80 pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial, que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Esta facultad podrá también hacerse extensiva a los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX, a los de frustración de la ejecución vinculados a créditos públicos de los artículos 257 y siguientes, de alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262, de corrupción en los negocios del artículo 286 ter y quater, de blanqueo de capitales de los artículos 301 a 303, de la financiación ilegal de partidos políticos del artículo 304 bis y ter, de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de los artículos 305 a 310 bis, de la prevaricación urbanística del artículo 320, contra el patrimonio histórico del artículo 322, prevaricación medioambiental del artículo 329, del Libro II del Código Penal y delitos de contrabando generadores de deuda aduanera y tributaria de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. Este acuerdo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".»

Dos. Se modifica el apartado 3 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 96, pasando a ser los actuales apartados 4 y 5 los nuevos apartados 5 y 6:

«3. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia y, en su caso, de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros u otras de diferente clase. Salvo lo previsto en el apartado siguiente, tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las plazas judiciales de las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.»

«4. Las facultades previstas en los números 1 y 3 podrán igualmente hacerse extensivas a los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX, a los de frustración de la ejecución vinculados a créditos públicos de los artículos 257 y siguientes, de alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262, de corrupción en los negocios del artículo 286 ter y quater, de blanqueo de capitales de los artículos 301 a 303, de la financiación ilegal de

partidos políticos del artículo 304 bis y ter, de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de los artículos 305 a 310 bis, de la prevaricación urbanística del artículo 320, contra el patrimonio histórico del artículo 322, prevaricación medioambiental del artículo 329, del Libro II del Código Penal y delitos de contrabando generadores de deuda aduanera y tributaria de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre.»

Artículo 54. *Modificación del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.*

El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre queda modificado como sigue:

Uno. Se da nueva redacción a las letras a) y f) del apartado 7 del artículo 33, en los siguientes términos:

«a) Multa por cuotas o proporcional.»

«f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de veinte años.»

Dos. Se da nueva redacción a los apartados 3, 4 y 5 del artículo 50, en los siguientes términos:

«3. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de diez años.

4. La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 euros y un máximo de la cuantía mayor resultante entre el cinco por ciento del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica, ya sea en el ejercicio económico anterior o aquel en el que se cometió el delito o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa, prorrateado en cómputo diario, o 20.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.

5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En las penas de multa imponibles a personas jurídicas se valorará la situación económica de las mismas, especialmente la que derive de su cuenta de resultados y de los ingresos anuales acreditados.»

Tres. Se modifica el artículo 51 que queda redactado del siguiente modo:

«Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado o de la persona jurídica condenada, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 88

Cuatro. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 52, en los siguientes términos:

«4. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida o a otra circunstancia vinculada con el delito cometido, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:

- a) Multa de cuatro a diez años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa de dos a seis años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.
- c) Multa de un año a cuatro años, en el resto de los casos.»

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 53 que queda redactado del siguiente modo:

«5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta diez años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.»

Seis. El apartado 4 del artículo 90 pasa a tener la siguiente redacción:

«4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Denegará la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y V al IX del Título XIX, delitos de frustración de la ejecución vinculados a créditos públicos de los artículos 257 y siguientes, de alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262, de corrupción en los negocios del artículo 286 ter y quater, de blanqueo de capitales de los artículos 301 a 303, de la financiación ilegal de partidos políticos del artículo 304 bis y ter, de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de los artículos 305 a 310 bis, de la prevaricación urbanística del artículo 320, contra el patrimonio histórico del artículo 322, prevaricación medioambiental del artículo 329, del Libro II del Código Penal y delitos de contrabando generadores de deuda aduanera y tributaria de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado, incluyendo los intereses devengados.»

Siete. Se modifica el artículo 127, que queda redactado del siguiente modo:

«Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida total o parcial de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos

con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en el apartado anterior de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.»

Ocho. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 127 bis, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:

- a) Delitos de trata de seres humanos.
- a bis) Delitos de tráfico de órganos.
- b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.
- c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.
- d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.
- e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.
- f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores y de corrupción en los negocios.
- h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.
- i) Delitos de blanqueo de capitales.
- j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.
- k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.
- l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.
- n) Delitos de falsificación de moneda y de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo.
- o) Delitos de cohecho.
- p) Delitos de malversación.
- q) Tráfico de influencias.
- r) Fraudes y exacciones ilegales.
- s) Delitos de terrorismo.
- t) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
- u) Delitos por vulneración de las medidas restrictivas del Capítulo I del Título XIII bis.
- v) Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y delitos contra la flora y la fauna.
- w) Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes.
- x) Delitos relativos a la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos.»

«3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.»

Nueve. Se modifican la letra b del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 127 ter, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores, aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,
- b) Se encuentre en rebeldía o sea objeto de una requisitoria y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable.
- c) No se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido.

2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el investigado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.»

Diez. Se modifica el artículo 127 quater, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos, y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido transferidos directa o indirectamente a terceras personas, por una persona investigada o encausada, o hayan sido adquiridos por terceros de una persona investigada o encausada, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:

- a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.
- b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado, o que los bienes se hayan transferido a una persona especialmente relacionada con el investigado o encausado y hayan permanecido al mismo tiempo bajo el control efectivo de este último.»

Once. Se introduce un nuevo artículo 127 nonies, con la siguiente redacción:

«1. En los delitos previstos en el artículo 127 bis apartado primero, cuando estos tengan señalada una pena no inferior a 4 años de privación de libertad y no hubiera podido llevarse a cabo el decomiso de los bienes, efectos y ganancias conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez o tribunal podrá acordar mediante resolución motivada su decomiso siempre que procedan de una actividad delictiva desarrollada en el marco de una organización criminal que pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico sustancial.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona objeto de la medida.

2.º Que los bienes y efectos de que se trate no tengan un origen lícito acreditado.

3.º Que la persona implicada esté especialmente relacionada con personas ligadas a una organización criminal.

3. El juez o tribunal competente resolverá en los supuestos del apartado 1, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el decomiso autónomo.

4. Lo previsto en este artículo no perjudicará los derechos de terceros de buena fe.»

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 131, quedando redactado como sigue:

«1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los siete años, los delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos I y V al IX del título XIX, los delitos de frustración de la ejecución vinculados a créditos públicos de los artículos 257 y siguientes, de alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262, de corrupción en los negocios del artículo 286 ter y quater, de blanqueo de capitales de los artículos 301 a 303, de la financiación ilegal de partidos políticos del artículo 304 bis y ter, de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de los artículos 305 a 310 bis, de la prevaricación urbanística del artículo 320, contra el patrimonio histórico del artículo 322, prevaricación medioambiental del artículo 329, del Libro II del Código Penal y delitos de contrabando generadores de deuda aduanera y tributaria de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión o inhabilitación que no exceda de cinco años.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.»

Trece. Se modifica el apartado 1 del artículo 262, que queda redactado como sigue:

«1. Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratase de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con el sector público por un período de tres a cinco años.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 286 ter, que queda redactado como sigue:

«1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.»

Quince. Se modifica el artículo 288, que queda redactado como sigue:

«En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el perjudicado, el juez o tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283 y 286:

a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.

2.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

3.º En el caso del delito previsto en el artículo 286 ter se le impondrán las penas de multa de cuatro a diez años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de veinte años.

En el caso del delito previsto en el artículo 286 quater se impondrán estas penas en su mitad superior.

4.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Dieciséis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 305, que quedan redactados como sigue:

«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.»

«3. Las mismas penas se impondrán a quien cometa las conductas descritas en el apartado 1 y a quien eluda el pago de cualquier cantidad que deba ingresar o disfrute de manera indebida de un beneficio obtenido legalmente, cuando los hechos se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cien mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cien mil euros pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 305 bis, que queda redactado como sigue:

«2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 306, que queda redactado como sigue:

«El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por esta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del

artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar o, dando, fuera de los casos contemplados en el artículo 308, a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.»

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 307, que queda redactado como sigue:

«1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.»

Veinte. Se modifica el apartado 3 del artículo 307 bis, que queda redactado como sigue:

«3. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.»

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 307 ter, que quedan redactados como sigue:

«1. Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios

e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.»

«2. Cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros o hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 307 bis, se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.»

Veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 308, que quedan redactados como sigue:

«3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Si la cuantía obtenida, defraudada o aplicada indebidamente no superase los cien mil euros, pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 310 bis, que queda redactado como sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse en esta pena de inhabilitación la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo 418, que queda redactado como sigue:

«El particular que aprovechar para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado y la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de

uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años.»

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 424, que queda redactado como sigue:

«3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.»

Veintiséis. Se da nueva redacción al artículo 427 bis, que queda redactado como sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de cuatro a diez años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de veinte años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de dos a seis años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de quince años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de uno a cuatro años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de diez años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d) e) y g) del apartado 7 del artículo 33.»

Veintisiete. Se modifica el artículo 429, que queda redactado como sigue:

«El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por tiempo de seis a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 97

diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.»

Veintiocho. Se modifica el artículo 430, que queda redactado como sigue:

«Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de uno a cuatro años e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de diez años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d) e) y g) del apartado 7 del artículo 33.»

Veintinueve. Se modifica el artículo 433, quedando redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, diere al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado, incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de dos a seis años, si resultare daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, y de inhabilitación de empleo o cargo público de uno a tres años y multa de tres a doce meses, si no resultare.

La autoridad o funcionario público que, sin estar comprendido en los artículos anteriores, infrinja las facultades de administración del patrimonio público que tuviera conferidas, excediéndose en el ejercicio de las mismas, resultando daño o entorpecimiento graves del servicio al que estuviere consignado, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de empleo o cargo público de uno a cuatro años.»

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 435 en los siguientes términos:

«Las disposiciones de este capítulo son extensivas:

1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas.

2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley.

5.º A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas:

a) Multa de cuatro a diez años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de veinte años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de dos a seis años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de quince años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de uno a cuatro años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de diez años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d) e) y g) del apartado 7 del artículo 33.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.»

Treinta y dos. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 464, con la siguiente redacción:

«3. Si las conductas descritas en los apartados anteriores fueren cometidas en relación con los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX, los de frustración de la ejecución vinculados a créditos públicos de los artículos 257 y siguientes, de alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262, de corrupción en los negocios del artículo 286 ter y quater, de blanqueo de capitales de los artículos 301 a 303, de la financiación ilegal de partidos políticos del artículo 304 bis y ter, de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de los artículos 305 a 310 bis, de la prevaricación urbanística del artículo 320, contra el patrimonio histórico del artículo 322, prevaricación medioambiental del artículo 329, del Libro II del Código Penal y delitos de contrabando generadores de deuda aduanera y tributaria de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, se impondrá la pena respectivamente

prevista en su mitad superior y la pena de inhabilitación especial de empleo o cargo público de cuatro a ocho años.»

Treinta y tres. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 465, con la siguiente redacción:

«3. Si las conductas descritas en los apartados anteriores fueren cometidas en relación con los delitos previstos en los Capítulos I y V a IX del Título XIX, los de frustración de la ejecución vinculados a créditos públicos de los artículos 257 y siguientes, de alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262, de corrupción en los negocios del artículo 286 ter y quater, de blanqueo de capitales de los artículos 301 a 303, de la financiación ilegal de partidos políticos del artículo 304 bis y ter, de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social de los artículos 305 a 310 bis, de la prevaricación urbanística del artículo 320, contra el patrimonio histórico del artículo 322, prevaricación medioambiental del artículo 329, del Libro II del Código Penal y delitos de contrabando generadores de deuda aduanera y tributaria de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, se impondrá la pena respectivamente prevista en su mitad superior.»

Artículo 55. Modificación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones queda redactado como sigue:

«1. Será autoridad competente, a los efectos de esta Ley Orgánica, toda autoridad pública que tenga competencias encomendadas legalmente para el tratamiento de datos personales con alguno de los fines previstos en el artículo 1.

En particular, tendrán esa consideración, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes autoridades:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Las Administraciones Penitenciarias.
- c) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- d) El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- e) La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.

2. También tendrán consideración de autoridades competentes las Autoridades judiciales del orden jurisdiccional penal y el Ministerio Fiscal.

3. A los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 142 ter de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, tendrá la consideración de autoridad competente la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.»

Artículo 56. *Modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.*

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añaden las letras d), e) y f) en el apartado 4 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«d) personas responsables de los sistemas internos y externos de información y aquellas otras que intervengan en la gestión de las informaciones, en relación con represalias que se puedan producir por el ejercicio de estas funciones. En estos supuestos, la protección podrá extenderse hasta 5 años después de cesar en el ejercicio de sus funciones.

e) personas que comuniquen esas irregularidades en el marco de sus deberes y responsabilidades laborales o porque la infracción constituye delito.

f) Organizaciones de la sociedad civil que asesoren o asistan al informante y deban mantener confidencialidad sobre la información que reciban.»

Dos. Se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

«h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistemas internos de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo. Esta política deberá integrarse dentro del sistema de cumplimiento o de integridad del organismo o entidad.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«3. Tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., así como a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

Cuatro. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 10 que queda redactada como sigue:

«b) Las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica.»

Cinco. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 13, con la siguiente redacción:

«6. En el caso de grupos de sociedades pertenecientes al sector público, éstos podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 11 para los grupos de sociedades en el sector privado.»

Seis. Se da una nueva redacción a la letra c) del apartado 2 del artículo 20:

«c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.»

Siete. Se da una nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 35:

«a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a).»

Ocho. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 36, que pasan a tener la siguiente redacción:

«4. La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación podrá solicitar la protección de la autoridad competente. La denegación de la protección deberá estar motivada.

5. Los actos administrativos o de naturaleza laboral que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.»

Nueve. Se añade un nuevo artículo 36 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 36 bis. *Medidas cautelares.*

La autoridad de protección, a solicitud del informante o de oficio, podrá formular requerimientos o adoptar motivadamente medidas cautelares de protección para evitar posibles represalias.

Dichas medidas podrán consistir en la suspensión de la eficacia de cualquier acto, actuación, vía de hecho o decisión administrativa que pueda constituir una represalia, o en cualquiera de las previstas en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento de investigación principal y al margen de la incoación formal de un procedimiento sancionador.

Las medidas cautelares que se adopten tendrán lugar previa audiencia del organismo o entidad responsable de la posible represalia y serán susceptibles de recurso contencioso administrativo.

Excepcionalmente, cuando se aprecien indicios racionales de que se está produciendo o que es inminente una represalia, la autoridad competente podrá adoptar la medida que corresponda sin la previa audiencia. En ese mismo acto, la autoridad concederá audiencia, para que en el plazo de tres días el posible responsable alegue lo que estime procedente, tras lo cual se pronunciará sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, acto que será recurrible en vía contencioso-administrativa.»

Diez. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. *Medidas de apoyo.*

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 a través de los procedimientos previstos en esta ley accederán a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley.

c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

2. Asimismo, la autoridad competente podrá establecer indemnizaciones, a satisfacer por las personas que desarrollen actuaciones de represalia en los términos de esta ley, por los daños y perjuicios causados a las personas que las sufran. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante, así como la compensación por daños morales.

3. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

4. La decisión de la autoridad competente por la que se acuerde la denegación o cese de las medidas de protección y apoyo previstas en este Título será directamente impugnable por el denunciante ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

Once. Se incluye un nuevo apartado 2 en el artículo 60:

«2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley será de nueve meses con carácter general y doce meses para las infracciones muy graves, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento. Este plazo podrá suspenderse o ampliarse de conformidad con las causas legalmente previstas.»

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:

a) Remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del Responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello.

b) Incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones.

c) Incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley.

d) Cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.»

Trece. Se incluye un nuevo artículo 69:

«Artículo 69. *Plazo máximo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores*

El plazo máximo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, será de seis meses.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 103

LIBRO TERCERO

De la restitución a la Hacienda Pública

Artículo 57. *Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 299 bis con la siguiente redacción:

«1. En los procedimientos en que se investigue la comisión de delitos en el marco de una organización criminal, el juez de instrucción deberá acordar, desde el inicio de la causa, la práctica de diligencias destinadas a identificar, localizar, asegurar y recuperar el patrimonio del investigado, incluidos bienes, derechos o activos relacionados directa o indirectamente con los hechos investigados, cuando existan indicios de un beneficio económico sustancial derivado de la actividad delictiva.

2. A tal efecto, podrá ordenar la colaboración de unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, de entidades financieras y de cualquier otro organismo público o privado con información patrimonial relevante.

3. Las actuaciones relativas a las diligencias acordadas se sustanciarán en una pieza separada y secreta, sin necesidad de que se acuerde expresamente el secreto de la causa, mediante resolución motivada, cuando resulte necesario para prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. La medida tendrá una duración máxima de 12 meses. Cuando la averiguación patrimonial presente especial complejidad, el plazo podrá ampliarse por el tiempo estrictamente indispensable para la identificación, localización, aseguramiento y recuperación de los bienes, mediante resolución motivada que acredite dicha necesidad.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 367 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Tendrán la consideración de efectos judiciales, en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal.

2. Tales efectos se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

De no resultar aplicables, podrá acordarse motivadamente el depósito por su titular, quien asumirá la responsabilidad de su conservación, custodia y disponibilidad para el procedimiento.

Lo dispuesto en el primer párrafo se entenderá sin perjuicio de que, cuando se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento, la gestión de los efectos podrá acordarse de forma excepcional y mediante resolución motivada.»

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 367 quater, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Deberán realizarse los efectos judiciales de lícito comercio, sin esperar al pronunciamiento o firmeza del fallo, y siempre que no se trate de piezas de

convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando sean perecederos.
- b) Cuando su propietario haga expreso abandono de ellos.
- c) Cuando los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del mercado del bien o sean desproporcionados.
- d) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente a su uso y funcionamiento habituales.
- e) Cuando se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.
- f) Cuando, debidamente requerido el propietario sobre el destino del efecto judicial, no haga manifestación alguna.
- g) Cuando la gestión de los bienes implique condiciones y conocimientos científicos o técnicos de carácter especial.

2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, y tan pronto se tenga conocimiento de ello, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de las partes o de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, y previa audiencia del interesado, por término de tres días, acordará la realización de los efectos judiciales por dicha oficina, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Esté pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos.
- b) La medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, o en el marco de una comisión rogatoria internacional, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera, a fin de garantizar la previa audiencia del interesado.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 367 quinquies y se introducen dos nuevos apartados 4 y 5, quedando el artículo redactado del siguiente modo:

«1. La realización de los efectos judiciales podrá consistir en:

- a) La entrega a entidades sin ánimo de lucro o a las Administraciones públicas.
- b) La realización por medio de persona o entidad especializada.
- c) La subasta pública.
- d) La enajenación directa.

3. La realización de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se concederá audiencia al Ministerio Fiscal y a los interesados.

El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se conservará en la cuenta de consignaciones de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, quedando afecta al pago de las

responsabilidades civiles pendientes de abono por falta de patrimonio lícito de la persona condenada y al decomiso.

También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

En el caso de realización de un bien embargado o decomisado por orden de una autoridad judicial extranjera se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

4. Podrá recurrirse a la enajenación directa cuando la subasta quede desierta o se presuma motivadamente que quedará desierta, así como cuando se trate de productos perecederos o existan otras razones de urgencia.

5. Cuando por razones de utilidad la realización del bien depositado resulte antieconómica, el órgano judicial podrá acordar su adjudicación al depositario, cuando este no sea el encausado, por los gastos que se hubieran causado en su transporte, conservación y depósito, siempre que no existan terceros titulares de derechos sobre el bien.»

Cinco. Se modifican la letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 367 sexies, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:

a) Cuando concurren las circunstancias expresadas en las letras b) a g) del apartado 1 del artículo 367 quater, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.

3. En todo caso, corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.»

Seis. Se modifica el primer párrafo del artículo 367 septies, se introduce un nuevo segundo párrafo, y se reordena el anterior pasando a ser el tercer párrafo, quedando redactado del siguiente modo:

«El órgano judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

En todo caso le corresponderá la gestión de los bienes decomisados, sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de Bienes Decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y de represión del contrabando.

La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán reglamentariamente.»

Siete. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta, que queda redactada del siguiente modo:

«1. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos es el órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, seguimiento e identificación, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación vigente.

Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones y realización de sus fines, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá recabar la colaboración de cualesquiera entidades públicas y privadas, que estarán obligadas a prestarla de conformidad con su normativa específica.»

Artículo 58. *Modificación de la Ley Hipotecaria, en su redacción aprobada por Real Decreto de 8 de febrero de 1946.*

La Ley Hipotecaria, aprobada por Real Decreto de 8 de febrero de 1946, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 42, queda redactado del siguiente modo:

«Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviese sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse a efecto por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo a las leyes, providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que instare ante el órgano judicial competente demanda de alguna de las resoluciones expresadas en el apartado cuarto del artículo 2, salvo las relativas a medidas de apoyo a personas con discapacidad.

Sexto. Los herederos respecto de su derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación entre ellos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos.

Séptimo. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, a promover el juicio de testamentaría.

Octavo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Noveno. El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por algún defecto subsanable, por imposibilidad del Registrador, o cuando este inicie de oficio el procedimiento de rectificación de errores que observe en algún asiento ya practicado en la forma que reglamentariamente se determine.

Décimo. La autoridad judicial que ordenase el embargo preventivo para asegurar un futuro decomiso.

Undécimo. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en esta o en otra Ley.»

Dos. El artículo 72 queda redactado como sigue:

«Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que se exigen para las inscripciones en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Las que deban su origen a providencia de embargo o secuestro expresarán la causa que haya dado lugar a ello, y el importe de la obligación que los hubiere originado.

No expresarán el importe de la obligación que los hubiere originado cuando traigan causa de un procedimiento de naturaleza penal como bien susceptible de decomiso.»

Artículo 59. *Modificación de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.*

La Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisado por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados queda modificada como sigue:

Se introduce un párrafo i) en el apartado 1. 3.º del artículo 3 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados, con la siguiente redacción:

«i) La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de acuerdo con sus competencias específicas en el ámbito de la gestión de bienes intervenidos, embargados o decomisados provisionalmente por la presunta comisión de los delitos incluidos en el ámbito y finalidad de esta ley.»

Artículo 60. *Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo queda modificada como sigue:

Se modifica el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Los organismos de recuperación de activos, incluida la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrán acceder al Fichero cuando les haya sido encomendada la localización de activos por los órganos judiciales o fiscalías, así como en la realización de sus funciones de intercambio de información con otras oficinas análogas de la Unión Europea o instituciones de terceros Estados en el marco de sus competencias.»

Artículo 61. *Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.*

La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un párrafo tercero en el artículo 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

«En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, las autoridades judiciales españolas que dicten una orden o resolución incluida dentro de la regulación de esta Ley podrán transmitirla a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.

En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán en España dentro del plazo previsto, las órdenes europeas y resoluciones penales previstas en esta Ley cuando hayan sido transmitidas correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro y no concurra ningún motivo tasado de denegación del reconocimiento o la ejecución.

Cuando se trate de una medida de embargo preventivo de bienes, la autoridad competente podrá adoptar medidas inmediatas de embargo o aseguramiento de instrumentos, productos o bienes cuando exista riesgo inminente de pérdida, ocultación o desaparición, a fin de preservarlos hasta que se dicte una resolución de embargo.»

Dos. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Se entiende por instrumento de reconocimiento mutuo aquella orden europea o resolución emitida por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea que se transmite a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución en el mismo.

2. Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley son los siguientes:

- a) La orden europea de detención y entrega.
- b) La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
- c) La resolución de libertad vigilada.
- d) La resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional.
- e) La orden europea de protección.
- f) Medidas de embargo preventivo de bienes y resolución de aseguramiento de pruebas.
- g) La resolución de decomiso.
- h) La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.
- i) La orden europea de investigación.»

Tres. Se introduce un nuevo párrafo en la letra b del artículo 5 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5. *Estado de emisión y Estado de ejecución.*

Se entiende por:

a) Estado de emisión: el Estado miembro de la Unión Europea en el que la autoridad competente ha dictado una orden o resolución de las reguladas en esta Ley al objeto de que sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro.

b) Estado de ejecución: el Estado miembro de la Unión Europea al que se ha transmitido una orden o resolución dictada por la autoridad judicial competente de otro Estado miembro, para su reconocimiento y ejecución.

Cuando se trate de una medida inmediata de embargo preventivo de bienes, también se entenderá por Estado de ejecución el Estado miembro de la Unión Europea al que se ha transmitido una orden o resolución dictada por una autoridad competente de otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.»

Cuatro. Se añade un nuevo Título VI bis a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea con la siguiente redacción:

«TÍTULO VI bis.

Medidas inmediatas de preservación de bienes

Artículo 142 bis. *Medidas inmediatas de preservación de bienes.*

1. Las medidas cuyo régimen se regula por este Título son aquellas que se dirigen a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de instrumentos, productos o bienes que pudieran ser sometidos a decomiso/susceptibles de decomiso.

2. Las medidas inmediatas podrán adoptarse cuando sea necesario preservar los instrumentos, productos o bienes hasta que se dicte una resolución de embargo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el siguiente título.

3. Dichas medidas tienen carácter excepcional y solo podrán adoptarse en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley, con respeto al derecho de propiedad y a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Para la adopción de este tipo de medidas, la autoridad de emisión podrá dirigirse directamente a la autoridad de ejecución del Estado en el que se encuentren los bienes, por cualquiera de los medios admitidos en derecho que permitan dejar constancia de la solicitud, debiendo indicarse de forma sucinta relación de hechos, calificación jurídica del objeto de la investigación, así como la información disponible sobre los bienes afectados.

Artículo 142 ter. *Autoridades competentes en España para acordar una medida inmediata de preservación de bienes.*

1. Son autoridades competentes para solicitar una medida inmediata de preservación de instrumentos, productos o bienes, los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso en el que se deba adoptar la medida.

2. Son autoridades competentes en España para acordar una medida inmediata de preservación de instrumentos, productos o bienes, solicitada por la autoridad competente de otro Estado Miembro, el Juez de Instrucción de guardia del lugar donde se encuentren los bienes, así como el Ministerio Fiscal en el marco de la ejecución de una Orden Europea de Investigación.

Cuando la medida haya sido acordada por el Ministerio Fiscal, esta deberá ser comunicada inmediatamente al órgano judicial competente, que la confirmará, modificará o levantará en un plazo máximo de setenta y dos horas.

3. Cuando exista un riesgo inminente de desaparición de los instrumentos, productos o bienes, y estos hayan sido previamente localizados, seguidos o identificados por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a solicitud de un organismo de recuperación de activos de otro Estado Miembro, dicha oficina podrá adoptar medidas inmediatas de preservación cuya validez no excederá de 7 días.

La medida deberá ser comunicada de forma inmediata al órgano jurisdiccional competente, a efectos de su ratificación, modificación o levantamiento. La medida inmediata se extinguirá automáticamente si, transcurrido dicho plazo, no ha sido confirmada judicialmente.

En el marco de las competencias atribuidas anteriormente, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrá acceder de manera inmediata a los registros públicos necesarios para tal fin.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 110

Artículo 142 quater. *Documentación, transmisión y notificación de la resolución sobre medidas inmediatas.*

1. La resolución sobre medidas inmediatas que se transmita a otro Estado miembro estará debidamente motivada, precisando los instrumentos, productos o bienes afectados y, en su caso, su localización, así como la autoridad que la adopta.

La resolución se transmitirá por cualquier medio que deje constancia escrita y permita verificar la autenticidad del documento.

2. La autoridad competente española que acuerde una medida inmediata solicitada por la autoridad competente de otro Estado Miembro, determinará qué concreta medida debe adoptarse para llevar a cabo su ejecución. La medida podrá consistir en el depósito del bien, su embargo preventivo, el bloqueo de cuentas bancarias, depósitos, valores u otros títulos valores o activos financieros, así como la prohibición de disponer del bien o cualquier otra medida que pueda acordarse en el proceso penal, debiendo realizarse siempre de conformidad con las previsiones del ordenamiento jurídico español.

3. Las resoluciones extranjeras de medidas inmediatas se notificarán al afectado cuando este tenga su domicilio o residencia en España y salvo que el procedimiento extranjero se hubiera declarado secreto o su notificación frustrara la finalidad perseguida.

Artículo 142 quinquies. *Recursos.*

1. Contra la resolución judicial que confirme, modifique o levante la medida inmediata cabrá recurso conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. El recurso no tendrá efectos suspensivos salvo que el órgano judicial disponga lo contrario atendiendo a las circunstancias del caso.»

Cinco. El artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las resoluciones cuyo régimen de reconocimiento y ejecución se regula por este Título son aquellas que se dirigen a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que pudieran ser sometidos a decomiso o utilizarse como medios de prueba.

2. Las resoluciones de embargo podrán adoptarse en relación con cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, incluidos los criptoactivos, así como con los documentos o instrumentos jurídicos de cualquier tipo acreditativos de un título o derecho sobre ese bien, de los que la autoridad judicial del Estado de emisión considere que constituyen el producto de una infracción o los instrumentos u objetos de dicha infracción.

3. Las resoluciones de aseguramiento de pruebas podrán adoptarse en relación con los objetos, documentos o datos que posteriormente puedan utilizarse como medio de prueba en un procedimiento penal.

4. La resolución de aseguramiento de pruebas regulada en este Título únicamente podrá ser emitida o reconocida y ejecutada en España cuando se dirija o provenga, respectivamente, de Estados miembros de la Unión Europea que no estuvieran vinculados por la orden europea de investigación regulada en el Título X.»

Seis. El artículo 145 queda redactado del siguiente modo:

«1. Cuando una autoridad judicial española considere necesaria una medida de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas que se encuentren en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, enviará

su resolución a la autoridad judicial competente para que proceda a su ejecución y la pondrá en conocimiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para su seguimiento.

2. Son requisitos para la emisión de una resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas:

a) Que la misma se haya dictado en un proceso penal por el Juez o Tribunal con la finalidad de proceder al posterior decomiso de los bienes o para que surtan efectos como elemento probatorio, o que el Ministerio Fiscal haya adoptado una medida de aseguramiento de pruebas no limitativa de derechos fundamentales en unas diligencias de investigación.

b) Que conste indiciariamente en el proceso penal o en las diligencias de investigación que los efectos cuyo embargo preventivo o aseguramiento se persigue se encuentran en otro Estado miembro.

3. En la resolución se expresará con claridad si la cooperación judicial que se requiere consiste en la transferencia a la autoridad judicial española de los elementos de prueba o de los bienes objeto de embargo, o si va acompañada de una solicitud de decomiso, o bien si requiere su permanencia en ese Estado a la espera de la adopción de alguna de las medidas anteriores.»

Siete. Se introduce un apartado 5 en el artículo 152, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 152. *Medidas de cumplimiento de la resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas.*

1. La resolución que acuerde el reconocimiento y ejecución del embargo preventivo de bienes o del aseguramiento de pruebas, determinará qué concreta medida cautelar debe adoptarse para llevar a cabo su ejecución. La medida podrá consistir en el depósito del bien, su embargo preventivo, el bloqueo de cuentas bancarias, depósitos, valores u otros títulos valores o activos financieros, así como la prohibición de disponer del bien o cualquier otra medida cautelar que pueda acordarse en el proceso penal, debiendo realizarse siempre de conformidad con las previsiones del ordenamiento jurídico español.

2. La autoridad competente informará a la autoridad de emisión con carácter inmediato del contenido concreto de las medidas adoptadas para llevar a cabo el aseguramiento.

3. Tres meses antes de que la medida adoptada alcance la duración determinada en el auto, se dará traslado a la autoridad competente del Estado de emisión para que alegue sobre la procedencia de mantener o levantar aquélla.

4. Tanto si el objeto del aseguramiento es un elemento probatorio como si es un producto, instrumento o efecto del delito, el Juez de Instrucción o el Fiscal competente respetará las formalidades y procedimientos indicados por la autoridad de emisión, siempre que los mismos no sean contrarios a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

5. Cuando se trate del producto, instrumento o efecto del delito, la autoridad competente solicitará, en todo caso, asesoramiento a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, a los efectos de evitar actuaciones antieconómicas y garantizar el máximo beneficio económico, y le encomendará la gestión de los bienes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 112-1

11 de septiembre de 2026

Pág. 112

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 159, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 159. *Transmisión de una resolución de decomiso.*

1. La resolución de decomiso se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que se tengan motivos fundados de que se encuentran los bienes objeto de decomiso y la pondrá en conocimiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para su seguimiento.

2. En caso de que en relación con esos bienes se hubiera dictado y ejecutado con anterioridad una resolución de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, el Juez de lo Penal recabará los antecedentes al Juez de Instrucción a los efectos de continuar su tramitación.

3. Cuando se trate de una resolución de decomiso relativa a una cantidad de dinero, se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que tenga motivos fundados para creer que la persona natural o jurídica contra la que se ha dictado la resolución tiene bienes o ingresos.

4. Si la autoridad judicial penal española no tiene motivos fundados que le permitan determinar el Estado al que pueda trasladar la resolución de decomiso, la transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro donde la persona natural o jurídica contra la que se ha dictado la resolución resida habitualmente o tenga su domicilio social, respectivamente.»

Nueve. Se introduce un apartado 5 en el artículo 168, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 168. *Ejecución de una resolución de decomiso.*

1. En caso de que una solicitud de decomiso afecte a un bien concreto y por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso del mismo, el Juez de lo Penal competente acordará que el decomiso adopte la forma de la obligación de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien de que se trate.

2. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el Juez de lo Penal competente, en caso de que no pueda obtener el pago, ejecutará la resolución de decomiso sobre cualquier bien disponible a tal efecto.

3. En caso de que una resolución de decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el Juez de lo Penal competente convertirá, cuando sea necesario, el importe que deba decomisarse a la moneda del Estado de ejecución, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de dictarse la resolución de decomiso.

4. En todos los supuestos previstos en este artículo se oír al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por el plazo de cinco días.

5. La autoridad competente encomendará la gestión del dinero y de los bienes decomisados a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.»

Diez. Se introduce un apartado 4 en el artículo 210, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 210. *Participación de las autoridades del Estado de emisión en la práctica de diligencias en territorio español.*

1. En el caso de que la autoridad de emisión solicite que una o varias autoridades de su Estado participen en la ejecución de la orden europea de investigación, la autoridad competente española accederá a ello siempre que dichas autoridades estén facultadas para participar en la ejecución de las medidas de investigación requeridas en la orden en un caso interno similar de su Estado y

que esa participación no sea contraria a los principios jurídicos fundamentales ni perjudique los intereses esenciales de la seguridad nacional.

Dichas autoridades tendrán la consideración de funcionario público español a efectos penales mientras se encuentren en España participando en la ejecución de la orden europea de investigación. En el caso del agente encubierto se acordarán con el Estado de emisión, ateniéndose a los respectivos Derechos internos y procedimientos nacionales, la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen jurídico de los agentes de que se trate.

2. Las autoridades del Estado de emisión que participaran en la ejecución de la orden europea de investigación se someterán al Derecho español y solo podrán ejercer competencia coercitiva en territorio español si el ejercicio de dicha competencia es conforme con el Derecho español y únicamente en la medida que ambas autoridades lo hubiesen acordado.

3. La autoridad competente española podrá consultar en cualquier momento a la autoridad competente del Estado de emisión a fin de facilitar la ejecución de la orden europea de investigación.

4. La autoridad competente española comunicará a la autoridad competente del Estado de emisión la intervención de dinero u otros bienes que no constituyan pruebas, a los efectos de que acuerde lo que proceda y, en su caso, emita la correspondiente solicitud de embargo.»

Once. Se modifica el título de la disposición adicional cuarta y se incluyen dos nuevos apartados 1 y 2, pasando el actual apartado 1 al apartado 3, quedando redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional cuarta. *Ejecución de resoluciones de embargo y decomiso dictadas por autoridades de terceros Estados no miembros de la Unión Europea.*

1. Cuando en ejecución de una resolución de embargo dictada por la autoridad competente de un Estado no miembro de la Unión Europea, se acuerde por los jueces o tribunales españoles el embargo de un producto, instrumento o efecto del delito que se halle en España, a fin de asegurar su futuro decomiso, la autoridad española solicitará asesoramiento a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y le encomendará la gestión de los bienes a los efectos de evitar actuaciones antieconómicas y garantizar el máximo beneficio económico posible.

2. Una vez decomisados, la gestión de los bienes y el dinero se encomendarán a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

3. Cuando, en ejecución de una resolución de decomiso dictada por la autoridad competente de un Estado no miembro de la Unión Europea, se acuerde por los jueces o tribunales españoles el decomiso de bienes, valores o efectos que se hallen en España, el reparto de los mismos se llevará a cabo del siguiente modo:

1.º Si el valor de los bienes, valores y efectos decomisados, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, fuera inferior a 10.000 euros, se adjudicarán íntegramente al Estado español, y se les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

2.º En el resto de los casos, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, corresponderá al Estado de emisión el 50 por 100 del valor de los bienes, valores y efectos decomisados cuando la resolución de decomiso haya sido dictada por la autoridad competente de un Estado que haya garantizado reciprocidad a España.

El resto de los bienes, valores y efectos decomisados serán adjudicados al Estado español, que les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

3.º Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente aplicable en defecto de acuerdo entre el Reino de España y el Estado requirente.

4.º Se dispondrá de los bienes, valores o efectos decomisados del siguiente modo:

a) Si se trata de dinero, se transferirá al Estado requirente la cantidad que corresponda.

b) Si se trata de bienes, valores o efectos de otra naturaleza, se transferirán al Estado requirente, en la parte que corresponda, salvo que la resolución de decomiso se hubiera referido a una cantidad de dinero y el Estado requirente no se muestre conforme; se procederá a su venta conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, y se transferirá el efectivo obtenido, una vez descontados los gastos de ejecución, al Estado requirente, en la parte que corresponda. Cuando ninguno de los dos procedimientos anteriores pueda ser aplicado, se procederá conforme a cualquier otro procedimiento autorizado legal o reglamentariamente.

5.º Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, en ningún caso se procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, el decomiso será inmediatamente comunicado a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.»

Doce. Se añade la disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Indemnización a las víctimas.*

Las autoridades competentes podrán solicitar y practicar la localización e identificación de bienes en el marco de la presente ley no solo para fines de decomiso penal, sino también para garantizar el pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, incluidas las indemnizaciones a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Directiva (UE) 2024/1260.»

Artículo 62. *Modificación del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.*

El Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto y naturaleza.*

Este real decreto tiene por objeto regular el régimen de funcionamiento de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, que se configura como un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia, al que corresponden las competencias de localización, seguimiento e identificación, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal y de cualesquiera otras que se le atribuyan, en los términos previstos en la legislación penal y procesal.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos actuará cuando se lo encomiende el juez o tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio

Fiscal o de la propia Oficina. Asimismo, en fase de ejecución de sentencia su actuación podrá ser a instancia del Letrado de la Administración de Justicia.

La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos procederá, igualmente, a la localización de activos a instancia del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus competencias en el ámbito de las diligencias de investigación, de la cooperación jurídica internacional, del procedimiento de decomiso autónomo o en cualesquiera otras actuaciones en los términos previstos en las leyes penales o procesales.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. *Tramitación del expediente.*

1. Tan pronto reciba testimonio de la resolución judicial o del decreto del fiscal que inste su intervención, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá llevar a cabo, en los términos allí señalados, las actuaciones de investigación patrimonial que procedan en cada caso para la localización, el seguimiento e identificación y recuperación de bienes del investigado o encausado.

2. Una vez localizados y recuperados los bienes, o cuando lo ordene la autoridad judicial, se encargará de la gestión de dichos bienes.

Para ello, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá celebrar los contratos o los encargos a medios propios necesarios.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, en el marco de su gestión, podrá proceder, previa autorización del juez o tribunal competente, a la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.

En estos casos, previa autorización del juez o tribunal competente resolverá sobre la adjudicación del uso de los efectos embargados y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas, de acuerdo con lo previsto a tal efecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, informando de lo acordado al juez o tribunal y a la fiscalía.»

Tres. Se modifican los apartados 1 y 3 y se incluyen los apartados 4 y 5 en el artículo 12, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 12. *Cooperación internacional.*

1. En el caso de que los bienes objeto de localización, seguimiento e identificación o recuperación se hallaran fuera del territorio nacional se tendrán en cuenta el Derecho de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos y ratificados por España en la materia.

2. Se estará a lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, o a los convenios aplicables, en su caso, cuando el auto del juez competente o el decreto del fiscal hagan constar que las actuaciones que se solicitan a la oficina tienen su origen en una solicitud de una autoridad judicial extranjera.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos podrá intercambiar información con los organismos de terceros Estados que tengan entre sus competencias la localización, el seguimiento, identificación, recuperación y gestión de activos, cuando resulte conveniente, en el ejercicio de sus funciones, dentro del marco jurídico internacional y con sujeción a la normativa aplicable vigente en materia de protección de datos.

4. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos deberá responder a las solicitudes transfronterizas de localización de activos en los siguientes plazos:

- a) 7 días naturales en caso de solicitudes no urgentes,

b) 8 horas en el caso de solicitudes urgentes relacionadas con la información almacenada en bases de datos y registros a los que se tenga acceso directo.

c) 3 días naturales en el caso de solicitudes urgentes relacionadas con información a la que no se tenga acceso directo.

Para garantizar el cumplimiento de estos plazos, deberá contar con los medios personales, técnicos y digitales necesarios. La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar dicha capacidad operativa.

5. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos cooperará e intercambiará información con la Fiscalía Europea, Europol y Eurojust, así como con las autoridades competentes en materia de seguimiento, identificación, recuperación y gestión de activos de otros Estados miembros de la Unión Europea, para facilitar la identificación de efectos, bienes, instrumentos y ganancias que sean o puedan llegar a ser objeto de una resolución de embargo o decomiso en materia penal, así como para la gestión de los activos en casos transfronterizos.»

Cuatro. Se introduce un apartado 4 en la disposición adicional tercera, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. *Colaboración en el ámbito de la localización de bienes.*

1. El Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, a través de los canales policiales internacionales establecidos, realizará el intercambio de información policial internacional relacionada con la localización de bienes.

2. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos realizará el intercambio de información pasivo proveniente de otras oficinas, instituciones u organismos judiciales o multidisciplinarios cuyo fin sea el embargo o decomiso en el marco de un procedimiento penal. Asimismo, en cumplimiento de las encomiendas judiciales y del Ministerio Fiscal recibidas podrá dirigirse para el intercambio de información activo a cualquier oficina o institución que tenga competencias en la materia independientemente de su naturaleza.

3. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, intercambiarán las informaciones que fueran necesarias a fin de evitar duplicidades o pérdidas de eficiencia, prestándose mutua colaboración en la materia, en el marco de la normativa de protección de datos de carácter personal.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 y el Reglamento (UE) 2016/794, para la localización de activos vinculados a delitos graves, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos dispondrá de acceso directo a la aplicación SIENA en calidad de autoridad nacional competente.

Igualmente, para garantizar el correcto funcionamiento y cooperación entre los organismos de recuperación de activos y las autoridades competentes de la investigación del delito, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos tendrá acceso directo a los mecanismos de coordinación de investigaciones del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado del Ministerio del Interior.»

Disposición adicional primera. *Estrategia nacional para la recuperación de activos.*

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley orgánica, deberá aprobar una Estrategia nacional para la recuperación de activos que al menos deberá incluir elementos relativos a las prioridades de la política

nacional en este ámbito, y los objetivos y las medidas para alcanzarlos; las funciones y responsabilidades de las autoridades competentes, incluidos los mecanismos y medidas de coordinación y la cooperación entre ellas y con terceros países; los recursos y formación; y las medidas en relación con el uso de los bienes decomisados con fines sociales o de interés público.

La Estrategia deberá revisarse periódicamente y al menos cada cinco años.

Disposición adicional segunda. *Integración de órganos y entidades en la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I..*

1. El Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado se integrará en la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., asumiendo ésta sus facultades y funciones previstas en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como las demás actuaciones que la legislación de la Unión Europea atribuya a los servicios de coordinación antifraude.

2. La Autoridad Independiente de Protección del Informante, regulada en el Título VIII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, se integrará en la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., asumiendo ésta sus facultades y funciones.

Las referencias realizadas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, se entenderán hechas a la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I..

3. La Oficina de Conflictos de Intereses, regulada en el Título III de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, se integrará en la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., asumiendo ésta sus facultades y funciones.

Las referencias realizadas a la Oficina de Conflictos de Intereses en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, se entenderán hechas a la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I..

4. La Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I. asumirá las funciones de impulso, coordinación, seguimiento y revisión del Sistema de Integridad de la Administración General del Estado que, conforme a dicho sistema, debieran desarrollarse a través de mecanismos interdepartamentales de coordinación en materia de integridad institucional. A estos efectos, las referencias a la Comisión de integridad institucional contenidas en el Sistema de Integridad de la Administración General del Estado, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 2025, se entenderán realizadas a la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I..

5. La Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., asumirá las funciones actualmente atribuidas a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación que guarden conexión directa con la integridad pública en la contratación pública, en los términos que se determinen estatutariamente y sin perjuicio de las restantes funciones atribuidas a dicha Oficina por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La adscripción de los medios personales y materiales vinculados al ejercicio de dichas funciones se realizará mediante los instrumentos de ordenación que resulten procedentes.

Disposición adicional tercera. *Puesta en funcionamiento de la Agencia.*

1. El nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la Agencia y la constitución del Consejo Rector deberán producirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

2. La persona titular de la Presidencia de la Agencia, en el plazo de tres meses desde su nombramiento, y previo conocimiento del Consejo Rector, formulará la propuesta de Estatuto de la Agencia, en la que se desarrollarán su organización, estructura interna, funcionamiento, régimen interior y cuantos aspectos resulten necesarios para garantizar el ejercicio independiente de sus funciones.

Dicha propuesta será remitida, a través del Ministerio de adscripción, al Consejo de Ministros para su aprobación mediante real decreto.

3. En el plazo de seis meses desde la constitución del Consejo Rector deberán adoptarse las actuaciones necesarias para la efectiva puesta en funcionamiento de la Agencia, incluyendo la determinación de su sede de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 209/2022, de 22 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la determinación de las sedes físicas de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal y se crea la Comisión consultiva para la determinación de las sedes, la habilitación de su portal de internet o sede electrónica y la dotación inicial de medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional cuarta. *Marco de seguimiento y evaluación.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, por Acuerdo del Consejo de Ministros se adoptará un marco básico de seguimiento y evaluación de las medidas previstas en esta ley, de conformidad con los principios y metodologías de evaluación previstos en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado, y en coordinación, cuando proceda, con la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas.

Disposición adicional quinta. *Acceso de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a bases de datos.*

Los organismos de recuperación de activos, incluida la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, podrán acceder, para el ejercicio de sus funciones, a los sistemas de información necesarios, incluidos los sistemas de información de la Unión Europea, de conformidad con la normativa aplicable.

En particular, podrán acceder inmediata y directamente al Sistema de Información de Visados (VIS), al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), al Sistema de Entradas y Salidas (SES), al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y al sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN), en los términos previstos en el Derecho de la Unión Europea y en la normativa en materia de protección de datos personales.

Disposición transitoria primera. *Legislación aplicable.*

1. Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta ley orgánica se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta ley orgánica, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrán en cuenta las penas que corresponderían al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código Penal en su redacción anterior a esta ley orgánica y las del Código Penal modificadas por la presente ley orgánica y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.

3. En todo caso, será oído el reo.

Disposición transitoria segunda. *Revisión de sentencias.*

1. Los Jueces o Tribunales no procederán a revisar las sentencias firmes recaídas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código Penal.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. La misma regla se aplicará si el penado se encuentra en periodo de libertad condicional.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta ley orgánica.

4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta ley orgánica.

Disposición transitoria tercera. *Subsistencia de órganos.*

1. Los órganos y entidades afectados por la creación de la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I. conservarán su estructura y funciones en tanto no se proceda a su modificación mediante la aprobación del estatuto de la Agencia.

2. Asimismo, los órganos de rango inferior afectados por la creación de la Agencia Independiente de Integridad Pública se entenderán subsistentes y mantendrán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

3. El personal funcionario y demás personal que resulte afectado por las modificaciones orgánicas establecidas seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose, hasta que se adopten las disposiciones y medidas de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición transitoria cuarta. *Titulares de órganos que se incorporan a la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., relaciones de puestos de trabajo y régimen presupuestario.*

1. Las personas titulares de los órganos y entidades preexistentes que se integran en la agencia y sus órganos directivos mantendrán la condición de alto cargo o de personal directivo, desempeñando sus funciones de dirección de los servicios adscritos a los mismos, de acuerdo con la normativa existente en la fecha de su nombramiento.

2. Hasta la aprobación de la relación de puestos de trabajo de la Agencia, las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior al de subdirección general encuadrados en los órganos que se incorporen a la Agencia subsistirán transitoriamente y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios.

3. Hasta que no disponga de presupuesto propio no se alterará la estructura presupuestaria vigente, desarrollando la Agencia su actuación de acuerdo con el régimen presupuestario, de contabilidad y control y de rendición de cuentas aplicable a los organismos preexistentes que se integran en ella en los términos previstos en la ley de presupuestos en vigor y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición transitoria quinta. Mantenimiento de estructuras.

En tanto se apruebe el Estatuto que regule la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I., las entidades que de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda de esta Ley se integren en ella mantendrán su estructura y funciones de conformidad con lo previsto en la normativa que les sea de aplicación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria sexta. Reglas transitorias aplicables por la modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada constituidas con anterioridad remitirán al Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social una certificación extendida en un documento electrónico de contenido y formato estandarizados y autorizado con las firmas electrónicas cualificadas de quienes lo suscriban que contenga una relación actualizada de las titularidades y, en su caso, de los derechos reales constituidos sobre las participaciones de la sociedad. La certificación se expedirá por referencia al Libro registro de socios regulado en el anterior artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Sobre la base de dicha certificación el Registrador procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la situación existente en el momento de la expedición de la certificación.

3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 sin haberse presentado la referida certificación, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

4. Se faculta a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia, y Relaciones con las Cortes para dictar las normas de desarrollo necesarias de la presente Ley en relación a la trazabilidad de las titularidades de las sociedades de responsabilidad limitada y, en particular, para aprobar los modelos estandarizados de documentos y la puesta en funcionamiento de la plataforma de acceso gratuito a la información contemplada en el nuevo artículo 105 de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición transitoria séptima. Plataforma de Contratación del Sector Público y Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La aplicación de lo previsto en la modificación del apartado 2 del artículo 347 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se producirá no más tarde del 1 de enero de 2028. A dicho efecto, desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, los poderes adjudicadores del sector público estatal no podrán formalizar nuevos contratos ni prorrogar los vigentes que proporcionan servicios de licitación electrónica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Queda derogado el Título VIII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

3. Queda derogado el artículo 19 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Se modifica el párrafo tercero del artículo 8.6, que queda redactado como sigue:

«Además, los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición, así como para la concesión de autorizaciones de acceso a la información correspondiente a terceros que los sujetos obligados a proporcionarla pudieran conservar o almacenar, cuando la naturaleza de la información así lo requiera.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Se añade una nueva letra ñ) en el apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada como sigue:

«ñ) La colaboración con la Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., en el ejercicio de sus funciones de garantizar y promover la integridad y ética públicas en el conjunto de la actuación del sector público, en su actuación contra el fraude y la corrupción en todos sus ámbitos.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.*

Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«1. Toda persona física o jurídica, así como los órganos de las Administraciones Públicas y cualesquiera organismos públicos y entidades vinculados o dependientes de ellas, quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta, de manera gratuita y en plazo, cuando pueda resultar necesario para la aplicación de esta ley:

- a) toda clase de datos, documentos e informaciones de que dispongan.
- b) El acceso a la información contenida en los registros públicos y a la información relacionada con los contratos del sector público.
- c) El acceso a aplicaciones, servicios informáticos o plataformas digitales, al objeto de verificar sus características y funcionamiento.
- d) La información correspondiente que pudieran conservar o almacenar, en particular la existente en sistemas informáticos o plataformas digitales. Cuando la naturaleza de la información solicitada lo requiera, por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será necesario obtener previamente la autorización del órgano competente o el consentimiento del propietario de los datos.

El plazo para atender el requerimiento de información será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

Tales requerimientos de información serán justificados y guardarán la debida proporción con la causa que los motivan. Los requerimientos no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

2. La colaboración, en el marco de un determinado procedimiento, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en dicho procedimiento.»

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Se añade un párrafo p) en el apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado como sigue:

«p) La colaboración con la Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I., en el ejercicio de sus funciones de garantizar y promover la integridad y ética públicas en el conjunto de la actuación del sector público, en su actuación contra el fraude y la corrupción en todos sus ámbitos.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

Se modifica la letra f) en el apartado 2 del artículo 233 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que queda redactada como sigue:

«f) Las informaciones que la CNMV tenga que facilitar, para el cumplimiento de sus respectivas funciones, a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Bolsas de Valores; al Banco de España; a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones; al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; a la Agencia Independiente de Integridad Pública A.A.I.; a las sociedades rectoras de los mercados regulados con el objeto de garantizar el funcionamiento regular de los mismos; a los fondos de garantía de inversores; a los interventores o síndicos de una empresa de servicios de inversión o de una entidad de su grupo, designados en los correspondientes procedimientos administrativos o judiciales, y a los auditores de cuentas de las empresas de servicios de inversión y de sus grupos.»

Disposición final sexta. *Modificación mediante disposiciones reglamentarias.*

Las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta norma legal podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran. En particular:

a) Lo previsto en el artículo 13 referido a la modificación del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, podrá ser modificado mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

b) Lo previsto en el artículo 62 de esta ley, referido a la modificación del Real Decreto 948/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la ORGA, modificado por el

Real Decreto 93/2018 de 2 de marzo, podrá ser modificado mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

Disposición final séptima. Naturaleza de la ley orgánica.

Esta ley tiene carácter orgánico, salvo los siguientes artículos y disposiciones, que tienen carácter de ley ordinaria:

- a) El artículo 12 de modificación del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- b) El artículo 14 de modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- c) El artículo 15 relativo a las medidas en materia de racionalización e integridad en la contratación pública.
- d) El artículo 16 relativo a los pactos de integridad.
- e) El artículo 17 relativo a las auditorías ciudadanas.
- f) El artículo 18 relativo a las mesas de contratación en el sector público empresarial y fundacional.
- g) El artículo 19 relativo a la formación en contratación pública e integridad de los miembros de las mesas y juntas de contratación.
- h) El artículo 20 de modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- i) Los artículos 29, 30, 31 a 43, y 46 a 48, relativos a la Agencia Independiente de Integridad Pública, A.A.I.
- j) El artículo 56 referido a la modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- k) El artículo 57 de modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- l) El artículo 58 de modificación de la Ley Hipotecaria, en su redacción aprobada por Real Decreto de 8 de febrero de 1946.
- m) El artículo 59 de modificación de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.
- n) El artículo 60 de modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- o) El artículo 61 de modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.
- p) Las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y quinta.
- q) Las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima.
- r) Las disposiciones finales salvo la disposición final décima.

Disposición final octava. Títulos competenciales.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los apartados 6, 8, 13, 14 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia en materia de legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los

conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Las disposiciones modificativas de la presente ley se amparan en los mismos títulos competenciales que fundamentan las normas modificadas.

Aquellos artículos que se refieren exclusivamente a entidades estatales y en particular el Título I del Libro segundo de esta Ley se limita a la Administración General del Estado y resto de entidades del sector público estatal.

Disposición final novena. Incorporación del derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley orgánica se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos.

Disposición final décima. Adaptación de los partidos políticos a la nueva regulación.

1. Los partidos políticos deberán adaptar, en su caso, sus estatutos y normas internas a las obligaciones introducidas por esta ley orgánica en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

2. La obligación de auditar las cuentas anuales será exigible a partir del primer ejercicio económico que se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley orgánica.

Disposición final undécima. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno a dictar las disposiciones y adoptar medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Disposición final duodécima. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las previsiones relativas a la contratación pública producirán efectos a los seis meses de la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado».